

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

29769 INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo Europeo de Seguridad Social y el Acuerdo Complementario para la aplicación del mismo, hechos en París el 14 de diciembre de 1972.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuarto el día 12 de noviembre de 1984, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Acuerdo Europeo de Seguridad Social y el Acuerdo Complementario para la aplicación del mismo, hechos en París el 14 de diciembre de 1972.

Vistos y examinados los 81 artículos del Convenio, sus anejos y los 98 artículos del Acuerdo Complementario para la aplicación del Convenio,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ellos se dispone, como en virtud del presente los apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlos, observarlos y hacer que se cumplan y observen puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 10 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

CONVENIO EUROPEO DE SEGURIDAD SOCIAL Y ACUERDO COMPLEMENTARIO PARA LA APLICACION DEL MISMO

CONVENIO EUROPEO DE SEGURIDAD SOCIAL

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Convenio;

Considerando que el objeto del Consejo de Europa es la realización de una unión más estrecha entre sus miembros, concretamente con el fin de favorecer su progreso social;

Considerando que la coordinación multilateral de las legislaciones de seguridad social es uno de los medios para conseguir dicho objetivo;

Considerando que el Código Europeo de Seguridad Social, abierto a la firma el 16 de abril de 1964, dispone en su artículo 73 que las Partes Contratantes del Código procurarán regular en un instrumento especial las cuestiones referentes a la seguridad social de los extranjeros y migrantes, especialmente en lo que respecta a la igualdad de trato con los nacionales y la conservación de los derechos adquiridos o en vías de adquisición.

Afirmando el principio de la igualdad de trato de los nacionales de las Partes Contratantes, de los refugiados y de los apátridas, en lo que respecta a la legislación de seguridad social de cada Parte Contratante, así como el principio del mantenimiento de las ventajas inherentes al beneficio de las legislaciones de seguridad social, no obstante los cambios de residencia de las personas protegidas en los territorios de las Partes Contratantes, principios en que se inspiran por otra parte no solamente determinadas disposiciones de la Carta Social Europea, sino también varios convenios de la Organización Internacional de Trabajo.

Conviene en lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

A los efectos de la aplicación del presente Convenio:

a) El término «Parte Contratante» designará cualquier Estado que haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación o

adhesión, conforme a las disposiciones del párrafo 1, del artículo 75 o del artículo 77.

b) Los términos «territorio de una Parte Contratante» y «nacional de una Parte Contratante» se definen en el anejo I; cada Parte Contratante notificará, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 81, cualquier enmienda que haya que introducir en el anejo I;

c) El término «legislación» designará las leyes, los reglamentos y las disposiciones estatutarias que estén en vigor en la fecha de la firma del presente Convenio o entren en vigor ulteriormente en la totalidad o en una parte cualquiera del territorio de cada Parte Contratante y que se refieran a los sectores y regímenes de seguridad social a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 2.

d) El término «convenio de seguridad social» designará cualquier instrumento bilateral o multilateral que vincule o pueda en el futuro vincular exclusivamente a dos o más Partes Contratantes, así como cualquier instrumento multilateral que vincule o pueda en el futuro vincular al menos a dos Partes Contratantes y a otro Estado u otros Estados en el ámbito de la seguridad social, para la totalidad o parte de los sectores y regímenes a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 2, así como los acuerdos de cualquier clase concluidos dentro del marco de dichos instrumentos.

e) El término «autoridad competente» designará el Ministro, los Ministros o la autoridad correspondiente de que dependan los regímenes de seguridad social, en la totalidad o en una parte cualquiera del territorio de cada Parte Contratante.

f) El término «institución» designará el Organismo o la autoridad encargados de aplicar la totalidad o parte de la legislación de cada Parte Contratante.

g) El término «institución competente» designará:

(i) Si se trata de un régimen de seguros sociales, bien la institución a la cual el interesado esté afiliado en el momento de la petición de prestaciones, bien la institución de la cual tenga derecho a recibir prestaciones o tendría derecho a recibirlas si residiera en el territorio de la Parte Contratante donde se encontrara dicha institución, o bien la institución designada por la autoridad competente de la Parte Contratante de que se trate.

(ii) Si se trata de un régimen que no sea un régimen de seguros sociales o de un régimen de prestaciones familiares, la institución designada por la autoridad competente de la Parte Contratante de que se trate.

(iii) Si se trata de un régimen relativo a las obligaciones del empleador referentes a las prestaciones a que se refiere el párrafo 1 del artículo 2, bien el empleador o el asegurador subrogado, bien en su defecto, el Organismo o la autoridad designado por la autoridad competente de la Parte Contratante de que se trate.

h) El término «Estado competente» designará la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre la institución competente.

i) El término «residencia» significará la residencia habitual.

j) El término «residencia temporal» significará una estancia temporal.

k) El término «institución del lugar de residencia» designará la institución facultada para pagar las prestaciones de que se trate en el lugar donde el interesado resida, según la legislación de la Parte Contratante que dicha institución aplique o, si no existiera tal institución, la institución designada por la autoridad competente de la Parte Contratante de que se trate.

l) El término «institución del lugar de residencia temporal» designará la institución facultada para pagar las prestaciones de que se trate en el lugar donde el interesado resida temporalmente, según la legislación de la Parte Contratante que dicha institución aplique o, si tal institución no existiera, la institución designada por la autoridad competente de la Parte Contratante de que se trate.

m) El término «trabajador» designará un trabajador asalariado o independiente, así como cualquier persona asimilada con arreglo a la legislación de la Parte Contratante de que se trate, a menos que al respecto no disponga en otro sentido el presente Convenio.

n) El término «trabajador fronterizo» designará un trabajador asalariado empleado en el territorio de una Parte Contratante y que que resida en el territorio de otra Parte Contratante a donde regrese en principio todos los días o al menos una vez por semana, sin embargo:

(i) En las relaciones entre Francia y las Partes Contratantes limítrofes, el interesado, para ser considerado trabajador fronterizo, deberá estar empleado y residir en una zona cuya distancia no

exceda, en principio, de 20 kilómetros a una y otra parte de la frontera común.

(ii) El trabajador fronterizo empleado en el territorio de una Parte Contratante por una Empresa que normalmente sea su empleador -destinado por dicha Empresa fuera de la zona fronteriza, bien en el territorio de la misma Parte, bien en el territorio de otra Parte Contratante durante un periodo de tiempo cuya duración probable no exceda de cuatro meses- conservará la calidad de fronterizo durante el periodo de dicho destino, con un límite de cuatro meses.

o) El término «refugiado» tendrá el significado que le atribuyen el artículo 1.º, Sección A, del Convenio relativo al Estatuto de Refugiados firmado en Ginebra el 28 de julio de 1951, y el párrafo 2 del artículo 1.º del protocolo relativo al Estatuto de Refugiados de 31 de enero de 1967, sin limitación geográfica.

p) El término «apátrida» tendrá el significado que le atribuye el artículo 1.º del Convenio relativo al Estatuto de Apátridas hecho en Nueva York el 28 de septiembre de 1954.

q) El término «miembros de la familia» designará las personas definidas o admitidas como tales o designadas como miembros del hogar, por la legislación que aplique la institución encargada del pago de las prestaciones o, en los casos a que se refieren los apartados a) y c) del párrafo 1 del artículo 21, y el párrafo 6 del artículo 24, por la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio residan dichas personas; sin embargo, si dichas legislaciones sólo consideran miembros de la familia o del hogar a las personas que vivan con el interesado, dicha condición se estimará cumplida cuando las personas de que se trate estén principalmente a cargo del interesado.

r) El término «supervivientes» designará las personas definidas o admitidas como tales por la legislación en virtud de la cual se dan las prestaciones; sin embargo, si dicha legislación sólo considera supervivientes a las personas que vivían con el difunto, dicha condición se considerará cumplida cuando las personas de que se trate estaban principalmente a cargo del difunto.

s) El término «periodos de seguro» designará los periodos de cotización, de empleo, de actividad profesional o de residencia que se definen o admitan como periodos de seguro por la legislación con arreglo a la cual hayan transcurrido, así como cualesquiera periodos asimilados, en la medida en que se reconozcan por dicha legislación como equivalentes a los periodos de seguro.

t) Los términos «periodos de empleo» y «periodos de actividad profesional» designarán los periodos definidos o admitidos como tales por la legislación con arreglo a la cual hayan transcurrido, así como cualesquiera periodos asimilados, en la medida en que estén reconocidos por dicha legislación como equivalentes a los periodos de empleo o de actividad profesional.

u) El término «periodos de residencia» designará los periodos definidos o admitidos como tales por la legislación con arreglo a la cual hayan transcurrido.

v) Los términos «prestaciones» y «pensiones» designarán cualesquiera prestaciones y pensiones, incluidos todos los elementos a cargo de los fondos públicos y cualesquiera aumentos, asignaciones por revalorización o suplementarias, a menos que el presente Convenio disponga al respecto en otro sentido, así como las prestaciones destinadas a mantener o mejorar la capacidad de percepción de haberes, las prestaciones en capital que puedan sustituir a las pensiones y los pagos efectuados, llegado el caso, en concepto de reembolso de cotizaciones.

w) El término «subsídios familiares» designará las prestaciones periódicas en metálico concedidas en función del número y edad de los hijos; el término «prestaciones familiares» designará cualesquiera prestaciones en especie o en metálico destinadas a compensar las cargas familiares, salvo los subsidios especiales de nacimiento expresamente excluidos en el anejo II; cada Parte Contratante interesada notificará, conforme a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 81, cualquier enmienda que haya de introducir en el anejo II en lo que respecta a los subsidios especiales de nacimiento previstos por su legislación.

x) El término «subsidio por fallecimiento» designará cualquier cantidad pagada una sola vez en caso de fallecimiento, con exclusión de las prestaciones en capital a que se refiere el apartado v) del presente artículo.

y) El término «de carácter contributivo» se aplicará a las prestaciones cuya concesión dependa, bien de una participación financiera directa de las personas protegidas o de su empleador, bien de un periodo de calificación de una actividad profesional, así como a las legislaciones o regímenes que concedan tales prestaciones; las prestaciones cuya concesión no dependa ni de una participación financiera directa de las personas protegidas o de su empleador ni de un periodo de calificación de una actividad profesional se llamarán «de carácter no contributivo», así como las legislaciones o regímenes que concedan exclusivamente tales prestaciones.

z) El término «prestaciones concedidas en virtud de regímenes

transitorios» designará bien las prestaciones concedidas a las personas que hayan cumplido ya una determinada edad en el momento de la entrada en vigor de la legislación aplicable, bien las prestaciones concedidas con carácter transitorio en consideración de acontecimientos ocurridos o de periodos cumplidos fuera de los límites actuales del territorio de una Parte Contratante.

ARTÍCULO 2

1. El presente Convenio se aplicará a todas las legislaciones relativas a los sectores de la seguridad social que se refieran a:

- Las prestaciones por enfermedad y maternidad.
- Las prestaciones por invalidez.
- Las prestaciones de vejez.
- Las prestaciones de supervivientes.
- Las prestaciones de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.
- Los subsidios por fallecimiento.
- Las prestaciones por desempleo.
- Las prestaciones familiares.

2. El presente Convenio se aplicará a los regímenes de seguridad social generales y a los regímenes especiales de carácter contributivo o no contributivo, así como a los regímenes relativos a las obligaciones del empleador con respecto a las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior. Los acuerdos bilaterales o multilaterales a que lleguen dos o más Partes Contratantes fijarán, en la medida de lo posible, las condiciones en que el Convenio será aplicable a los regímenes instituidos mediante acuerdos colectivos convertidos en obligatorios por decisión de los poderes públicos.

3. En lo que respecta a las legislaciones relativas a la gente de mar, las disposiciones del título III del presente Convenio no afectarán a las disposiciones de la legislación de ninguna Parte Contratante relativas a las obligaciones del armador, el cual, a los efectos del Convenio, será considerado como empleador.

4. El presente Convenio no se aplicará ni a la asistencia social y médica, ni a los regímenes de prestaciones en favor de las víctimas de la guerra o de sus consecuencias, ni a los regímenes especiales de los funcionarios o del personal asimilado.

5. El presente Convenio no se aplicará a las legislaciones que tengan como objeto hacer efectivo un convenio de seguridad social concluido entre una Parte Contratante y otro u otros Estados.

ARTÍCULO 3

1. El anejo II menciona, para cada Parte Contratante, las legislaciones y regímenes a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 2.

2. Cada Parte Contratante notificará, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 81, cualquier enmienda que haya de introducir en el anejo II como consecuencia de la adopción de una nueva legislación. Dicha notificación se efectuará en un plazo de tres meses, a contar desde la publicación de la referida legislación o, si dicha legislación se publica antes de la fecha de ratificación del presente Convenio, en la fecha de esa ratificación.

ARTÍCULO 4

1. Se beneficiarán de las disposiciones del presente Convenio:

a) Las personas que estén o hayan estado sometidas a la legislación de una o más de las Partes Contratantes y que sean nacionales de una Parte Contratante, o bien refugiados o apátridas que residan en el territorio de una Parte Contratante, así como los miembros de sus familias y sus supervivientes.

b) Los supervivientes de las personas que hayan estado sometidas a la legislación de una o más de las Partes Contratantes, sin tener en cuenta la nacionalidad de dichas personas, cuando dichos supervivientes sean nacionales de una Parte Contratante o bien refugiados o apátridas que residan en el territorio de una Parte Contratante.

c) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2, los funcionarios y el personal que con arreglo a la legislación de la Parte Contratante de que se trate esté asimilado a los mismos, en la medida en que estén sometidos a una legislación de dicha Parte a la cual sea aplicable el Convenio.

2. No obstante las disposiciones del apartado c) del párrafo anterior, no se beneficiarán del presente Convenio las categorías de personas -que no sean los miembros del personal de servicio de las misiones diplomáticas u oficinas consulares y el personal doméstico privado al servicio de agentes de dichas misiones u oficinas- para los cuales el Convenio de Viena, relativo a las relaciones diplomáticas, y el Convenio de Viena, relativo a las relaciones consulares prevean la exención de las disposiciones de seguridad social que estén en vigor en el Estado en el cual estén acreditadas o en el Estado en que residan, según sea el caso.

ARTÍCULO 5

1. Con la reserva de lo dispuesto en el artículo 6, el presente Convenio sustituirá, en lo que respecta a las personas a quienes se aplique, a cualquier convenio de seguridad social que vincule:

- a) O exclusivamente a dos o más Partes Contratantes, o
- b) Al menos a dos Partes Contratantes y a otro u otros Estados, cuando se trate de casos en cuya solución ninguna institución de uno de dichos Estados está llamada a intervenir.

2. Sin embargo, cuando la aplicación de determinadas disposiciones del presente Convenio dependa de la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales, las disposiciones correspondientes de los convenios de seguridad social a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo anterior continuarán siendo aplicables hasta la entrada en vigor de dichos acuerdos.

ARTÍCULO 6

1. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a las obligaciones que se deriven de un convenio cualquiera adoptado por la Conferencia Internacional de Trabajo.

2. El presente Convenio no afectará a las disposiciones relativas a la seguridad social del Tratado de 25 de marzo de 1957 por el que se instituyó la Comunidad Económica Europea ni a los acuerdos de asociación previstos por dicho Tratado, ni a las medidas de aplicación de dichas disposiciones.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5, dos o más Partes Contratantes podrán mantener en vigor de común acuerdo, para lo que les concierna, las disposiciones de convenios de seguridad social por las cuales estén vinculadas, mencionándolas en el anejo III o, si se trata de disposiciones relativas a las modalidades de aplicación de dichos convenios, en el anejo al Acuerdo complementario para la aplicación del presente Convenio.

4. Sin embargo, el presente Convenio será aplicable en todos los casos para cuya resolución proceda la intervención de una institución de una Parte Contratante distinta de las que están vinculadas por las disposiciones a que se refieren el párrafo 2 o el párrafo 3 del presente artículo, así como también cuando se trate de personas con derecho a beneficiarse del Convenio y a las cuales dichas disposiciones no se apliquen exclusivamente.

5. Dos o más Partes Contratantes vinculadas por las disposiciones mencionadas en el anejo III podrán introducir de común acuerdo en dicho anejo, por lo que a ellas respecta, las enmiendas convenientes, notificándolas con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 81.

ARTÍCULO 7

1. Dos o más Partes Contratantes podrán concertar entre sí, cuando sea necesario, convenios de seguridad social fundados en los principios del presente Convenio.

2. Cada Parte Contratante notificará, conforme a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 81, cualquier convenio que concierte en virtud del párrafo anterior, así como cualquier modificación o denuncia ulterior de tal convenio. Dicha notificación se efectuará en un plazo de tres meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor de dicho convenio o de su modificación o del efecto de su denuncia.

ARTÍCULO 8

1. A menos que se disponga en otro sentido en el presente Convenio, las personas que residan en el territorio de una Parte Contratante y a las cuales sea aplicable el Convenio se someterán a las obligaciones y se acogerán a los beneficios de la legislación de cualquier Parte Contratante en las mismas condiciones que los nacionales de esta última Parte.

2. Sin embargo, el beneficio de las prestaciones de carácter no contributivo cuyo importe sea independiente de la duración de los periodos de residencia cumplidos podrá estar sujeto a la condición de que el interesado haya residido en el territorio de la Parte Contratante de que se trate o, en el caso de prestaciones de supervivientes, de que el difunto haya residido en el mismo durante un periodo de tiempo que no podrá, según el caso, fijarse:

a) En más de seis meses, inmediatamente antes de la petición de prestaciones, en lo que respecta a las prestaciones por maternidad y desempleo.

b) En más de cinco años consecutivos, inmediatamente antes de la petición de prestaciones, en lo que respecta a las prestaciones por invalidez, o inmediatamente antes de la defunción, en lo que respecta a las prestaciones de supervivientes.

c) En más de diez años entre la edad de dieciséis años y la edad de devengo de la pensión de vejez, de los cuales podrán exigirse cinco años consecutivos inmediatamente anteriores a la petición de prestaciones, en lo que respecta a las prestaciones de vejez.

3. Si una persona no cumpliera las condiciones previstas en el apartado b) o en el apartado c) del párrafo anterior, pero hubiere estado sometida -o, en el caso de prestaciones de supervivientes, si el difunto hubiere estado sometido- a la legislación de la Parte Contratante de que se trate durante un año al menos, dicha persona o los supervivientes del difunto se beneficiarán sin embargo, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 27, de prestaciones calculadas sobre la base y hasta la cuantía del importe de la prestación completa:

a) En el caso de invalidez o de defunción, en la proporción del número de años de residencia cumplidos por el interesado o el difunto con arreglo a dicha legislación, entre la fecha en que haya cumplido la edad de dieciséis años y la fecha en que se haya producido la incapacidad para el trabajo seguida de invalidez o el fallecimiento, según sea el caso, con respecto a los dos tercios del número de años transcurridos entre esas dos fechas, sin que se tengan en cuenta los años posteriores a la edad de devengo de la pensión de vejez.

b) En el caso de vejez, en la proporción del número de años de residencia cumplidos por el interesado, bajo dicha legislación -entre la fecha en que haya cumplido la edad de dieciséis años y la fecha en que haya cumplido la edad para el devengo de la pensión de vejez- con respecto a treinta años.

4) El anejo IV menciona, para cada Parte Contratante interesada, las prestaciones previstas por su legislación, a las cuales serán aplicables las disposiciones del párrafo 2 o del párrafo 3 del presente artículo.

5. Cada Parte Contratante interesada notificará, conforme a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 81, cualquier enmienda que haya que introducir en el anejo IV. Si dicha enmienda fuere el resultado de una nueva legislación, la notificación se efectuará en un plazo de tres meses, a contar desde la publicación de dicha legislación o, si dicha legislación se publica antes de la fecha de ratificación del presente Convenio, en la fecha de dicha ratificación.

6. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán a las disposiciones de la legislación de ninguna Parte Contratante, en lo que respecta a la participación de los interesados en la administración o en las jurisdicciones de la seguridad social.

7. Podrán verse modalidades particulares, en lo que respecta a la participación en el seguro voluntario o facultativo continuado de personas que no residan en el territorio de la Parte Contratante de que se trate, o en lo referente al beneficio de las prestaciones concedidas en virtud de regímenes transitorios, en la medida en que dichas modalidades se mencionen en el anejo VII.

ARTÍCULO 9

1. El beneficio de las disposiciones de convenios de seguridad mantenidos en vigor, en virtud del párrafo 3 del artículo 6, así como de las disposiciones de convenios de seguridad social concertados en virtud del párrafo 1 del artículo 7, podrá ampliarse a los nacionales de cualquier Parte Contratante, de común acuerdo entre las Partes vinculadas por dichas disposiciones.

2. El anexo V menciona las disposiciones de convenios de seguridad social mantenidos en vigor, en virtud del párrafo 3 del artículo 6 y cuyo beneficio se amplíe, conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, a los nacionales de cualquier Parte Contratante.

3. Las Partes Contratantes interesadas notificarán, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 81, las disposiciones de convenios de seguridad social concertados entre ellas, en virtud del párrafo 1 del artículo 7, cuyo beneficio se amplíe, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, a los nacionales de cualquier Parte Contratante. Las disposiciones de dichos convenios se inscribirán en el anejo V.

4. Dos o más Partes Contratantes vinculadas por las disposiciones mencionadas en el anexo V podrán introducir, de común acuerdo y en lo que a ellas respecta, las convenientes enmiendas en dicho anexo notificándolas de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 81.

ARTÍCULO 10

Si la legislación de una Parte Contratante condicionase la admisión al seguro voluntario o facultativo continuado al cumplimiento de periodos de seguro, la institución que aplicare dicha legislación tendrá en cuenta a tal efecto, en la medida necesaria, para una totalización, los periodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de cualquier otra Parte Contratante, así como, llegado el caso, los periodos de residencia cumplidos después de la edad de dieciséis años con arreglo a la legislación de carácter no contributivo de cualquier otra Parte Contratante, como si se tratase de periodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la primera Parte.

ARTÍCULO 11

1. A menos que se disponga en otro sentido en el presente Convenio, las prestaciones en metálico por invalidez de vejez o de supervivientes, las pensiones por accidente de trabajo o enfermedad profesional y los subsidios al fallecimiento, devengados en virtud de la legislación de una o más de las Partes Contratantes no podrán experimentar ninguna reducción, modificación, suspensión, supresión o confiscación por el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de una Parte Contratante que no sea aquel en que se encuentre la institución deudora.

2. Sin embargo, no obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 8, las prestaciones por invalidez, de vejez o de supervivientes mencionados en el anejo IV se calcularán de conformidad con las disposiciones del apartado a) o del apartado b) del párrafo 3 del artículo 8, según sea el caso, cuando el beneficiario resida en el territorio de una Parte Contratante que no sea aquel en que se encuentre la institución deudora.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo no se aplicarán a las prestaciones siguientes, en la medida en que figuren inscritas en el anejo VI:

a) Las prestaciones especiales de carácter no contributivo concedidas a las personas que sean incapaces de ganarse el sustento por razón de su estado de salud.

b) Las prestaciones especiales de carácter no contributivo concedidas a las personas que no puedan beneficiarse de las prestaciones normales.

c) Las prestaciones concedidas en virtud de regímenes transitorios.

d) Las prestaciones especiales concedidas en concepto de socorro o en consideración a una situación de necesidad.

4. Cada Parte Contratante interesada notificará, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 81, cualquier enmienda que se introduzca en el anejo VI. Si dicha enmienda fuese el resultado de una nueva legislación, la notificación se efectuará en un plazo de tres meses, a partir de la publicación de dicha legislación o, si dicha legislación se publicase antes de la fecha de ratificación del presente Convenio, en la fecha de dicha ratificación.

5. Si la legislación de una Parte Contratante subordinase el reembolso de cotizaciones a la condición de que el interesado haya dejado de estar sujeto al seguro obligatorio, dicha condición no se considerará cumplida mientras el interesado esté sujeto al seguro obligatorio en aplicación de la legislación de cualquier otra Parte Contratante.

6. Las Partes Contratantes regularán, mediante acuerdos bilaterales o multilaterales, el pago de las prestaciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, que se deban a las personas con derecho a beneficiarse de las disposiciones del presente Convenio, cuando dichas personas residan en el territorio de un Estado que no sea Parte Contratante.

ARTÍCULO 12

Las normas de revalorización previstas por la legislación de una Parte Contratante se aplicarán a las prestaciones debidas, en virtud de dicha legislación, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 13

1. Salvo en lo que respecta a las prestaciones por invalidez, de vejez, de supervivientes o de enfermedad profesional, que se liquiden por las instituciones de dos o más Partes Contratantes conforme a las disposiciones del artículo 29 o del apartado b) del artículo 47, el presente Convenio no podrá conferir ni mantener el derecho a beneficiarse de varias prestaciones de la misma naturaleza o de varias prestaciones relativas a un mismo período de seguro obligatorio.

2. Las cláusulas de reducción, de suspensión o supresión previstas por la legislación de una Parte Contratante, en el caso de acumulación de una prestación con otras prestaciones o con otros ingresos o por el hecho del ejercicio de una actividad profesional, se aplicarán al beneficiario, incluso si se tratare de prestaciones conseguidas en virtud de la legislación de otra Parte Contratante o si se tratase de ingresos obtenidos o del ejercicio de una profesión en el territorio de otra Parte Contratante. Sin embargo, para la aplicación de dicha norma, no se tendrán en cuenta las prestaciones de la misma naturaleza de invalidez, vejez, de supervivientes o de enfermedad profesional que se liquiden por las instituciones de dos o más Partes Contratantes, de conformidad con las disposiciones del artículo 29 o del apartado b) del artículo 47.

TÍTULO II

Disposiciones relativas a la legislación aplicable

ARTÍCULO 14

En lo que respecta a las personas con derecho a beneficiarse de las disposiciones del presente Convenio, la legislación aplicable se determinará de conformidad con las disposiciones siguientes:

a) Los trabajadores asalariados empleados en el territorio de una Parte Contratante estarán sometidos a la legislación de dicha Parte, incluso aunque residan en el territorio de otra Parte Contratante o la Empresa o el empleador que los emplee tenga su sede o su domicilio en el territorio de otra Parte Contratante;

b) Los trabajadores que ejerzan su actividad profesional a bordo de un buque con pabellón de una Parte Contratante estarán sometidos a la legislación de dicha Parte;

c) Los trabajadores autónomos que ejerzan su actividad profesional en el territorio de una Parte Contratante estarán sometidos a la legislación de dicha Parte, incluso aunque residan en el territorio de otra Parte Contratante;

d) Los funcionarios y el personal asimilado estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante de la que dependa la administración que los emplee.

ARTÍCULO 15

1. La norma enunciada en el apartado a) del artículo 14 estará sometida a las excepciones y particularidades siguientes:

a) (i) Los trabajadores asalariados empleados en el territorio de una Parte Contratante por una Empresa de la que dependan normalmente, destinados por dicha Empresa en el territorio de otra Parte Contratante, con el fin de trabajar en el mismo por cuenta de dicha Empresa, continuarán sometidos a la legislación de la primera Parte, siempre y cuando la duración previsible de dicho trabajo no sea superior a doce meses y no se les envíe para sustituir a otros trabajadores que hayan cumplido el período de su destino;

(ii) Si la duración del trabajo que hubiere de realizar se prolongase por razón de circunstancias imprevisibles más allá de la duración originariamente prevista y fuese superior a doce meses, la legislación de la primera Parte continuará siendo aplicable hasta la terminación de dicho trabajo, con la reserva del consentimiento de la autoridad competente de la segunda Parte o del organismo designado por la misma;

b) (i) Los trabajadores asalariados de los transportes internacionales empleados en el territorio de dos o más Partes Contratantes en calidad de personal viajante -al servicio de una Empresa que tenga su sede en el territorio de una Parte Contratante y que realice, por cuenta de otra o por su propia cuenta, transportes de pasajeros o de mercancías, ferroviarios, por carretera, aéreos o de navegación interior- estarán sometidos a la legislación de esta última Parte;

(ii) Sin embargo, si estuvieren empleados en una sucursal o en una representación permanente que dicha Empresa poseyere en el territorio de una Parte Contratante que no sea aquel en que ella tenga su sede, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre dicha sucursal o representación permanente;

(iii) Si estuvieren empleados predominantemente en el territorio de la Parte Contratante donde residan estarán sometidos a la legislación de dicha Parte, incluso aunque la Empresa que los emplee no tenga sede ni sucursal ni representación permanente en dicho territorio;

c) (i) Los trabajadores asalariados que no sean los de los transportes internacionales que ejerzan normalmente su actividad en el territorio de dos o más Partes Contratantes estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio residan, si ejercen parte de su actividad en dicho territorio o si están empleados en varias Empresas o por varios empleadores que tengan su sede o su domicilio en el territorio de diferentes Partes Contratantes;

(ii) En los demás casos estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante cuyo territorio la Empresa o el patrono que los emplee tenga su sede o su domicilio;

d) Los trabajadores asalariados empleados en el territorio de una Parte Contratante por una Empresa que tenga su sede en el territorio de otra Parte Contratante y que esté atravesado por la frontera común de dichas Partes estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio dicha Empresa tenga su sede.

2. La norma enunciada en el apartado b) del artículo 14 se aplicará con sujeción a las siguientes excepciones:

a) Los trabajadores asalariados, empleados por una Empresa que sea normalmente su patrono, bien en el territorio de una Parte Contratante, bien a bordo de un buque con pabellón de una Parte

Contratante, que estén destinados por dicha Empresa para efectuar un trabajo por cuenta de la misma a bordo de un buque con pabellón de otra Parte Contratante continuarán estando sometidos a la legislación de la primera Parte, con la reserva de las condiciones previstas en el apartado a) del párrafo 1 del presente artículo;

b) Los trabajadores que ejerzan normalmente su actividad en las aguas territoriales o en un puerto de una Parte Contratante en un buque con pabellón de otra Parte Contratante, sin pertenecer a la tripulación de dicho buque, estarán sometidos a la legislación de la primera Parte;

c) Los trabajadores asalariados empleados a bordo de un buque con pabellón de una Parte Contratante, remunerados en virtud de dicho empleo por una Empresa o una persona que tenga su sede o su domicilio en el territorio de otra Parte Contratante, estarán sometidos a la legislación de esta última Parte si tienen su residencia en su territorio; se considerará a la empresa o a la persona que abone la remuneración como el empleador a los efectos de dicha legislación;

3. La norma enunciada en el apartado c) del artículo 14 se aplicará con sujeción a las excepciones o particularidades siguientes:

a) Los trabajadores independientes que residan en el territorio de una Parte Contratante y ejerzan su actividad en el territorio de otra Parte Contratante estarán sometidos a la legislación de la primera Parte:

(i) Si la segunda Parte no tiene una legislación que se les pueda aplicar, o

(ii) Si, con arreglo a las legislaciones de las dos Partes de que se trate, los trabajadores autónomos están sometidos a dicha legislación por el solo hecho de su residencia en el territorio de dichas Partes;

b) Los trabajadores autónomos que ejerzan normalmente su actividad en el territorio de dos o más Partes Contratantes estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio residan, si ejercen una parte de su actividad en dicho territorio o si, con arreglo a dicha legislación, están sometidos a ella por el solo hecho de su residencia en el territorio de esta última Parte;

c) En el caso de que los trabajadores autónomos a que se refiere el párrafo anterior no ejerzan parte de su actividad en el territorio de la Parte Contratante donde residan o si, con arreglo a la legislación de dicha Parte, no están sometidos a dicha legislación por el solo hecho de su residencia, o si dicha Parte no tiene una legislación que se les pueda aplicar estarán sometidos a la legislación determinada de común acuerdo entre las Partes Contratantes interesadas o entre sus autoridades competentes.

4. Si, en virtud de los párrafos anteriores del presente artículo, un trabajador está sometido a la legislación de una Parte Contratante en cuyo territorio no ejerza actividad profesional, se le aplicará dicha legislación como si ejerciese tal actividad en el territorio de dicha Parte.

ARTÍCULO 16

1. No se aplicarán las disposiciones de los artículos 14 y 15 en materia de seguro voluntario o facultativo continuado.

2. En el caso de que la aplicación de las legislaciones de dos o más Partes Contratantes tuviera como efecto la afiliación a un régimen de seguro obligatorio y al mismo tiempo permitiese acogerse a uno o más regímenes de seguro voluntario o facultativo continuado, el interesado estará sometido exclusivamente al régimen de seguro obligatorio. Sin embargo, en materia de invalidez, de vejez y de defunción (pensiones), el presente Convenio no afectará a las disposiciones de la legislación de ninguna Parte Contratante que permitan la acumulación de afiliación al seguro voluntario o facultativo continuado y al seguro obligatorio.

3. En el caso de que la aplicación de las legislaciones de dos o más Partes Contratantes tuviera como efecto permitir la posibilidad de acogerse a dos o más regímenes de seguro voluntario o facultativo continuado, el interesado solamente podrá acogerse al régimen de seguro voluntario o facultativo continuado de la Parte Contratante en cuyo territorio resida o, si no residiere en el territorio de una de dichas Partes, al de aquella entre ellas por cuya legislación haya optado.

ARTÍCULO 17

1. Las disposiciones del apartado a) del artículo 14 se aplicarán a los miembros del personal de servicio de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares y a los domésticos privados al servicio de agentes de dichas misiones u oficinas.

2. Sin embargo, los trabajadores asalariados a que se refiere el párrafo precedente que sean nacionales de la Parte Contratante, Estado que acredite o envíe, podrán optar por la aplicación de la

legislación de dicha Parte. Ese derecho de opción sólo podrá ejercerse una vez, en los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio o en la fecha en que el interesado sea contratado por la misión diplomática o la oficina consular o comience a prestar servicio privado a los agentes de dicha misión o de dicha oficina, según sea el caso. Dicha opción tendrá efecto la fecha en que se ejerza.

ARTÍCULO 18

1. Las autoridades competentes de dos o más Partes Contratantes podrán prever de común acuerdo excepciones a las disposiciones de los artículos 14 a 17 en favor de los interesados.

2. En caso necesario, la aplicación de las disposiciones del párrafo que antecede estará subordinada a una petición de los trabajadores interesados y, llegado el caso, de sus empleadores. Asimismo, será objeto de una decisión por la cual la autoridad competente de la Parte Contratante cuya legislación debería aplicarse constar que dichos trabajadores dejan de estar sometidos a esa legislación para quedar efectivamente sometidos a la legislación de otra Parte Contratante.

TÍTULO III

Disposiciones especiales para las diferentes categorías de prestaciones

CAPÍTULO I

Enfermedad y maternidad

ARTÍCULO 19

1. Si la legislación de una Parte Contratante subordina la adquisición, el mantenimiento o la recuperación del derecho a las prestaciones al cumplimiento de períodos de seguro, la institución competente de dicha Parte tendrá en cuenta, a tal efecto, en la medida necesaria a fines de totalización, los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de cualquier otra Parte Contratante, así como llegado el caso los períodos de residencia cumplidos después de la edad de los dieciséis años, con arreglo a la legislación de carácter no contributivo de cualquier otra Parte Contratante, como si se tratase de períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de la primera Parte.

2. Si la legislación de una Parte Contratante subordina la admisión en el seguro obligatorio al cumplimiento de períodos de seguro, los períodos de seguro cumplido con arreglo a la legislación de cualquier otra Parte Contratante, así como llegado el caso los períodos de residencia cumplidos después de la edad de dieciséis años, con arreglo a la legislación de carácter no contributivo de cualquier otra Parte Contratante, se tendrán en cuenta a tal efecto, en la medida necesaria para la totalización correspondiente, como si se tratase de períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de la primera Parte.

ARTÍCULO 20

1. Las personas que residan en el territorio de una Parte Contratante que no sea el Estado competente y satisfagan las condiciones que la legislación de este último Estado exija para tener derecho a las prestaciones, habida cuenta, llegado el caso, de las disposiciones del artículo 19, se beneficiarán en el territorio de la Parte Contratante donde residan:

a) De las prestaciones en especie pagadas a cargo de la institución competente por la institución del lugar de residencia, con arreglo a las disposiciones de la legislación que esta última institución aplique, como si las personas estuvieran afiliadas a ella.

b) De las prestaciones en metálico, pagadas por la institución competente, con arreglo a las disposiciones de la legislación que aplique, como si dichas personas residieran en el territorio del Estado competente. Sin embargo, previo acuerdo entre la institución competente y la institución del lugar de residencia, las prestaciones en metálico podrán asimismo pagarse por intermedio de esta última institución por cuenta de la institución competente.

2. Las disposiciones del párrafo que antecede se aplicarán por analogía a los miembros de la familia que residan en el territorio de una Parte Contratante que no sea el Estado competente, en lo que respecta al beneficio de las prestaciones en especie.

3. Las prestaciones podrán pagarse también a los trabajadores fronterizos por la institución competente en el territorio del Estado competente, de acuerdo con las disposiciones de la legislación de dicho Estado, como si residieran en su territorio. Sin embargo, los miembros de sus familias sólo tendrán derecho a prestaciones en especie, en las mismas condiciones, si existe acuerdo al respecto

entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes interesadas o, en su defecto, y excepto en caso de urgencia, si hay una autorización previa de la institución competente.

4. Las personas a quienes se aplique este artículo que no sean trabajadores fronterizos ni miembros de sus familias, y que residan temporalmente en territorio del Estado competente, tendrán derecho a las prestaciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de dicho Estado como si residieran en su territorio, incluso si ya estuvieran percibiendo las prestaciones por el mismo caso de enfermedad y maternidad antes de fijar su residencia temporal.

5. Las personas a quienes se aplique este artículo que transfieren su residencia al territorio del Estado competente tendrán derecho a las prestaciones de acuerdo con las disposiciones de la legislación de dicho Estado, incluso si ya estuvieran percibiendo las prestaciones por el mismo caso de enfermedad o maternidad antes de transferir su residencia.

ARTÍCULO 21

1. Las personas que reúnan las condiciones requeridas en virtud de la legislación del Estado competente para tener derecho a las prestaciones, teniendo en cuenta, dado el caso, lo dispuesto en el artículo 19, y:

a) Cuyo estado requiera prestaciones inmediatas durante la residencia temporal en el territorio de una Parte Contratante distinta del Estado competente, o

b) Quienes después de adquirir el derecho a prestaciones a cargo de la institución competente, quedan autorizados por dicha institución a volver al territorio de una Parte Contratante distinta del Estado competente donde residen o a transferir su residencia al territorio de una Parte Contratante distinta del Estado competente, o

c) Quienes queden autorizados por la institución competente a ir al territorio de una Parte Contratante distinta del Estado competente para recibir el tratamiento que requiera su estado de salud, recibirán:

(i) Prestaciones en especie, efectuadas a cargo de la institución competente, por la institución del lugar de residencia, o de residencia temporal, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicada por esta última institución, como si dichas personas estuvieran afiliadas a ella, dentro de los límites del plazo fijado, en su caso, por la legislación del Estado competente.

(ii) Prestaciones en efectivo, pagadas por la institución competente de acuerdo con las disposiciones de la legislación que ésta aplique, como si dichas personas estuvieran en el territorio del Estado competente. Sin embargo, las prestaciones en efectivo podrán pagarse por medio de esta última institución, por cuenta de la institución competente, mediante acuerdo entre la institución competente y la institución del lugar de residencia, o de residencia temporal.

2. a) La autorización a que se refiere el subpárrafo b) del párrafo precedente únicamente podrá denegarse si el traslado puede perjudicar la salud o el curso del tratamiento médico del interesado.

b) La autorización a la que se refiere el subpárrafo c) del párrafo precedente no se denegará cuando pueda dispensarse el tratamiento requerido en el territorio de la Parte Contratante donde reside el interesado.

3. Las disposiciones de los párrafos precedentes de este artículo se aplicarán por analogía a los miembros de la familia en lo que respecta a las prestaciones en especie.

ARTÍCULO 22

1. Cuando la legislación de una Parte Contratante condiciona la concesión de prestaciones en especie a miembros de la familia al hecho de estar asegurados personalmente, las disposiciones de los artículos 20 y 21 únicamente serán aplicables a los miembros de la familia de una persona sujeta a dicha legislación si están personalmente afiliados a la misma institución de dicha Parte al igual que dicha persona, o a otra institución de dicha Parte, que conceda las prestaciones correspondientes.

2. Cuando la legislación de una Parte Contratante prevea que el cálculo de las prestaciones en efectivo se base en unos haberes medios, la institución competente de dicha Parte determinará dichos haberes medios exclusivamente en función de los haberes registrados durante los períodos cumplidos con arreglo a dicha legislación.

3. Cuando la legislación de una Parte Contratante prevea que el cálculo de las prestaciones en efectivo se basen en haberes a tanto alzado, la institución competente de dicha Parte tendrá en cuenta exclusivamente tales haberes a tanto alzado o, dado el caso, la media de los haberes a tanto alzado correspondientes a los períodos cumplidos con arreglo a dicha legislación.

4. Cuando la legislación de la Parte Contratante prevea que la

cantidad de prestaciones en efectivo varían con el número de miembros de la familia, la institución competente de dicha Parte tomará en cuenta también a los miembros de la familia residentes en el territorio de otra Parte Contratante, como si residieran en el territorio de la primera Parte.

ARTÍCULO 23

Las personas en paro que reúnan las condiciones -requeridas por la legislación de la Parte Contratante a la que corresponda hacerse cargo de las prestaciones de desempleo- para tener derecho a prestaciones en especie, habida cuenta, dado el caso, de lo dispuesto en el artículo 19, se beneficiarán, junto con los miembros de sus familias, de las prestaciones en especie, si son residentes en el territorio de otra Parte Contratante. Tales prestaciones en especie serán abonadas por la institución del lugar de residencia de acuerdo con lo dispuesto en la legislación que dicha institución aplique, como si los interesados tuvieran derecho a las prestaciones en virtud de dicha legislación, pero los gastos serán pagados por la institución competente de la Parte mencionada en primer lugar.

ARTÍCULO 24

1. Cuando el titular de pensiones devengadas en virtud de las legislaciones de dos o más Partes Contratantes tenga derecho a prestaciones en especie con arreglo a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio reside, habida cuenta, dado el caso, de las disposiciones del artículo 19, tales prestaciones le serán abonadas a dicho titular y a los miembros de su familia por la institución del lugar de residencia y a cargo de la misma como si fuera titular de una pensión devengada únicamente en virtud de la legislación de la última Parte solamente.

2. Cuando el titular de una pensión devengada con arreglo a la legislación de una Parte Contratante, o de pensiones devengadas en virtud de la legislación de dos o más Partes Contratantes, no tenga derecho a las prestaciones en especie en virtud de la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio reside, disfrutará sin embargo de tales prestaciones así como los miembros de su familia, siempre y cuando tenga derecho a las mismas, en virtud de la legislación de la primera Parte, o de una de las primeras Partes, teniendo en cuenta, dado el caso, lo dispuesto en el artículo 19, o si lo tuviera al residir en el territorio de una de dichas Partes. Las prestaciones en especie serán pagadas por la institución del lugar de residencia, de acuerdo con las disposiciones de la legislación que ésta aplique, como si el pensionista tuviera derecho a tales prestaciones en virtud de dicha legislación, pero se cargarán a la institución determinada con arreglo a las normas establecidas en el siguiente párrafo.

3. En los casos a los que se refiere el párrafo precedente, la institución a cuyo cargo correrán las prestaciones en especie se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si el pensionista tuviere derecho a dichas prestaciones en virtud de la legislación de una sola Parte Contratante, las mismas correrán a cargo de la institución competente de dicha Parte;

b) Si el pensionista tuviere derecho a dichas prestaciones con arreglo a la legislación de dos o más Partes Contratantes, las mismas correrán a cargo de la institución competente de la Parte Contratante con arreglo a cuya legislación cumplió el pensionista el período más largo de seguro o de residencia; en el caso en que la aplicación de dicha norma implicara que la responsabilidad de las prestaciones recayera en dos o más instituciones, corresponderá a la institución de la Parte Contratante, a cuya legislación el pensionista estuvo sometido en último lugar, hacerse cargo de las referidas prestaciones.

4. Cuando los miembros de la familia del titular de una pensión devengada en virtud de la legislación de una Parte Contratante, o de pensiones devengadas en virtud de la legislación de dos o más Partes Contratantes, sean residentes en el territorio de una Parte Contratante distinta de aquella en que reside dicho titular, recibirán prestaciones en especie como si el pensionista fuera residente en el mismo territorio que ellos, siempre que tenga derecho a dichas prestaciones en virtud de la legislación de una Parte Contratante. Las referidas prestaciones serán pagadas por la institución del lugar de residencia de los miembros de la familia con arreglo a lo dispuesto en la legislación que dicha institución aplique, como si tuvieran derecho a tales prestaciones en virtud de la mencionada legislación pero su coste se cargará a la institución del lugar de residencia del pensionista.

5. Los miembros de la familia contemplados en el párrafo precedente que transfieren su residencia al territorio de la Parte Contratante en el que el pensionista reside tendrán derecho a las prestaciones con arreglo a las disposiciones de la legislación de dicha Parte, incluso aunque hayan recibido ya prestaciones por el mismo caso de enfermedad o de maternidad antes de transferir su residencia.

6. El titular de una pensión devengada en virtud de la legislación de una Parte Contratante, o de pensiones devengadas en virtud de las legislaciones de dos o más Partes Contratantes, que tenga derecho a las prestaciones en especie, en virtud de la legislación de una de dichas Partes, gozará, junto con los miembros de su familia, de tales prestaciones:

a) Durante su residencia temporal en el territorio de una Parte Contratante distinta de aquella en la que residan, cuando su estado requiera inmediatamente prestaciones, o

b) Cuando hayan sido autorizados por la institución del lugar de residencia a acudir al territorio de una Parte Contratante distinto de aquél en el que residan, para recibir el tratamiento apropiado a su estado.

7. En los casos a los que se refiere el párrafo precedente, las prestaciones en especie serán proporcionadas por la institución del lugar de residencia temporal de acuerdo con las disposiciones de la legislación que ésta aplique, como si las personas interesadas tuvieran derecho a tales prestaciones con arreglo a dicha legislación, pero con cargo a la institución del lugar de residencia del pensionista.

8. Cuando la legislación de la Parte Contratante prevea retenciones de cotización a cargo del titular de la pensión para garantizar prestaciones en especie, la institución de dicha Parte, deudora de la pensión, quedará autorizada para hacer tales deducciones si, en virtud del presente artículo, el costo de las prestaciones en especie incumbiera a una institución de la mencionada Parte.

ARTÍCULO 25

1. Si la legislación aplicada por la institución del lugar de residencia o de residencia temporal prevé dos o más programas de seguros de enfermedad o maternidad, las normas aplicables al servicio de prestaciones en especie, en los casos previstos en los artículos 20, párrafos 1 y 2; 21, párrafos 1 y 3; 23 y 24, párrafos 2, 4 y 6, serán las del régimen general, o, en su defecto, las del régimen al que estén acogidos los trabajadores industriales.

2. Si la legislación de una Parte Contratante hace depender la concesión de prestaciones de una condición relativa al origen de la enfermedad, dicha condición no será válida para las personas a las que se aplique el presente Convenio, sea cual fuere el territorio de la Parte Contratante en la que reside.

3. Si la legislación de la Parte Contratante fija un período máximo para el disfrute de prestaciones, la institución que aplique dicha legislación podrá tomar en cuenta, dado el caso, cualquier período durante el cual se hayan hecho ya prestaciones por la institución de otra Parte Contratante para el mismo caso de enfermedad o de maternidad.

ARTÍCULO 26

1. La aplicación de las disposiciones de los artículos 20, 21, 23 y 24 entre dos o más Partes Contratantes estará sujeta a la conclusión entre dichas partes de acuerdos bilaterales o multilaterales que podrán contener también arreglos especiales apropiados.

2. Los acuerdos a los que se hace referencia en el párrafo anterior especificarán en particular:

a) Las categorías de personas a quienes podrán aplicarse las disposiciones de los artículos 20, 21, 23 y 24.

b) El período durante el cual las prestaciones en especie podrán efectuarse por la institución de una Parte Contratante, a cargo de la institución de otra Parte Contratante.

c) Las condiciones especiales relativas al suministro de prótesis, grandes aparatos y otras prestaciones en especie de mayor importancia.

d) Normas para prevenir la acumulación de prestaciones de la misma especie.

e) Modalidades de reembolso de las prestaciones efectuadas por la institución de una Parte Contratante, a cargo de la institución de otra Parte Contratante.

3. Dos o más Partes Contratantes podrán convenir en renunciar a reembolsos entre instituciones de su jurisdicción.

CAPITULO 2

Invalidez, vejez y fallecimiento (pensiones)

Sección 1.ª Disposiciones comunes

ARTÍCULO 27

Cuando una persona haya estado sujeta sucesiva o alternativamente a la legislación de dos o más Partes Contratantes, dicha persona o sus supervivientes tendrán derecho a prestaciones de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo, incluso en

aquellos casos en que tales personas pudieran hacer valer derechos a prestaciones con arreglo a la legislación de una o más Partes Contratantes sin que aplicaran dichas disposiciones.

ARTÍCULO 28

1. Si la legislación de la Parte Contratante condiciona la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a prestaciones al cumplimiento de períodos de seguro, la institución que aplique dicha legislación tendrá en cuenta, a tal efecto y con el fin de determinar su total, los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de cualquier otra Parte Contratante y, dado el caso, los períodos de residencia cumplidos después de la edad de dieciséis años con arreglo a regímenes no contributivos de cualquier otra Parte Contratante, como si fuesen períodos de seguros cumplidos con arreglo a la legislación de la primera Parte.

2. Si la legislación de una Parte Contratante condiciona la adquisición, mantenimiento y recuperación del derecho a las prestaciones al cumplimiento de períodos de residencia, la institución que aplique dicha legislación tomará en cuenta, al efecto, y con el fin de determinar el total de los mismos, los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de cualquier Parte Contratante, y, dado el caso, los períodos de residencia cumplidos después de la edad de dieciséis años bajo regímenes no contributivos de cualquier otra Parte Contratante, como si se tratara de períodos de residencia cumplidos con arreglo a la legislación de la primera Parte.

3. Si, con arreglo a la legislación de una Parte Contratante, una persona ha quedado sometida al mismo tiempo a un régimen contributivo y a un régimen no contributivo para la misma eventualidad, la institución interesada de cualquier otra Parte Contratante tomará en cuenta, para la aplicación de los párrafos 1 ó 2 del presente artículo, el período más largo de seguro o de residencia cumplido con arreglo a la legislación de la primera Parte.

4. Si la legislación de una Parte Contratante condiciona la concesión de ciertas prestaciones al cumplimiento de períodos de seguros de una profesión sometida a un régimen especial o en una determinada profesión o empleo, solamente deberán tomarse en cuenta para la concesión de tales prestaciones períodos cumplidos con arreglo al correspondiente régimen, o, en su defecto, en la misma profesión, o, dado el caso, en el mismo empleo, con arreglo a la legislación de otras Partes Contratantes. Si, a pesar de los plazos cumplidos de esta manera, el interesado no satisface las condiciones requeridas para tener derecho a dichas prestaciones, los plazos de que se trata se tomarán en cuenta para la concesión de prestaciones con arreglo al régimen general o, en su defecto, al régimen aplicable a los obreros o a los empleados, como proceda.

5. Si la legislación de una Parte Contratante, que no hace depender el derecho a prestaciones, ni la determinación del mismo, de período alguno específico de seguro o de empleo, subordina en cambio la concesión de tales prestaciones a la condición de que el interesado, o —en el caso de prestaciones a los supervivientes, el difunto—, se hallara sometido a dicha legislación cuando surgió la eventualidad, dicha condición se considerará cumplida si el interesado o el fallecido, según el caso, estuviera sujeto en tal momento a la legislación de otra Parte Contratante.

6. Si la legislación de la Parte Contratante prevé que el plazo de pago de una pensión se puede tomar en consideración para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a las prestaciones, la institución competente de dicha Parte tomará en cuenta, a tal fin, cualquier período durante el cual se pagó una pensión con arreglo a la legislación de cualquier otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 29

1. La institución de cada Parte Contratante a cuya legislación el interesado estuvo sometido, determinará, de acuerdo con la legislación que aplica, si tal persona satisface las condiciones requeridas para tener derecho a las prestaciones teniendo en cuenta, dado el caso, las disposiciones del artículo 28.

2. En el caso de que el interesado satisfaga dichas condiciones, la mencionada institución calculará el importe teórico de la prestación a la que el mismo podría pretender si todos los períodos de seguro y de residencia cumplidos con arreglo a la legislación de las Partes Contratantes de que se trate y que entren en cuenta de acuerdo con las disposiciones del artículo 28 para determinar el derecho se hubieran cumplido exclusivamente con arreglo a la legislación que dicha institución aplique.

3. Sin embargo,

a) En el caso de prestaciones cuyo importe no dependa de la duración de los períodos cumplidos, dicho importe se considerará como el importe teórico al que se hace referencia en el párrafo precedente.

b) Si se tratara de las prestaciones especificadas en el anexo IV, el importe teórico al que se hace referencia en el párrafo

precedente podrá calcularse sobre la base de una prestación completa y hasta un importe que no la sobrepase:

(i) En caso de invalidez o de fallecimiento, a prorrata de la duración total de los periodos de seguro y residencia cumplidos, antes de que surgiera la eventualidad, por el interesado o el fallecido con arreglo a las legislaciones de todas las Partes Contratantes de que se trate, y que entren en cuenta de acuerdo con las disposiciones del artículo 28, en relación con los dos tercios del número de años transcurridos entre la fecha en la que el interesado o el fallecido alcanzó la edad de dieciséis años y la fecha en la que sobrevino la incapacidad para trabajar a la que siguió la invalidez o la muerte, según el caso, sin contar años posteriores a la edad señalada para empezar a cobrar la pensión de vejez.

(ii) En caso de vejez, a prorrata de la duración total de los periodos de seguro y de residencia cumplidos por el interesado con arreglo a las legislaciones de todas las Partes Contratantes interesadas, y que entren en cuenta, de acuerdo con las disposiciones del artículo 28, en relación con (un total de) treinta años, sin contar años posteriores a la edad señalada para empezar a cobrar la pensión por vejez.

4. Dicha institución fijará a continuación el importe real de la prestación que deba el interesado sobre la base del importe teórico calculado de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2 o del párrafo 3 del presente artículo, según sea el caso y a prorrata de la duración de los plazos de seguro o de residencia cumplidos antes de que la eventualidad surgiera con arreglo a la legislación que aplica, en relación con la duración total de los plazos de seguro o de residencia cumplidos antes de que surgiera la eventualidad con arreglo a las legislaciones de todas las Partes Contratantes interesadas.

5. En los casos en los que en la legislación de una Parte Contratante se haya previsto que el importe de las prestaciones, o de ciertos elementos de las mismas, sea proporcional a los periodos de seguro o de residencia cumplidos, la institución competente de dicha Parte podrá calcular directamente dichas prestaciones o elementos de prestaciones, únicamente en función de los periodos cumplidos con arreglo a la legislación que ella aplique, a pesar de las disposiciones de los párrafos 2 al 4 del presente artículo.

ARTÍCULO 30

1. Para el cálculo del importe teórico al que se hace referencia en el artículo 29, párrafo 2:

a) Cuando en la legislación de una Parte Contratante se disponga que las prestaciones se calculen sobre la base de la media de los haberes, de las cotizaciones, o de los incrementos, o sobre la base de la proporción que existió durante los periodos de seguro entre los haberes brutos del interesado y la media de los haberes brutos de todos los asegurados con exclusión de los aprendices, la institución competente de dicha Parte fijará tales cifras medias o proporcionales únicamente sobre la base de los periodos cumplidos con arreglo a la legislación de dicha Parte o a los haberes brutos recibidos por el interesado solamente durante dichos plazos.

b) Si en la legislación de una Parte Contratante se dispone que las prestaciones se calcularán sobre las bases del importe de los haberes, cotizaciones o aumentos eventuales, los haberes, cotizaciones o aumentos a tomar en consideración por la institución competente de dicha Parte con respecto a los plazos cumplidos con arreglo a la legislación de otras Partes Contratantes se determinará sobre la base de la media de los ingresos, cotizaciones o aumentos registrados correspondientes a los plazos cumplidos con arreglo a la legislación de la primera Parte.

c) Si la legislación de una Parte Contratante prevé que las prestaciones se calculen sobre la base de haberes fijos o importe a tanto alzado, los haberes o el importe que habrá de tomar en consideración la institución competente de dicha Parte respecto de los periodos cumplidos con arreglo a la legislación de otras Partes Contratantes serán iguales a los haberes fijos o importes a tanto alzado, o, dado el caso, la media de los haberes fijos o de los importes a tanto alzado correspondientes a los plazos cumplidos con arreglo a la legislación de la primera Parte.

d) Si la legislación de una Parte Contratante prevé que el cálculo de las prestaciones se haga, con respecto a ciertos periodos, sobre el importe de los haberes y, con respecto a otros periodos, sobre los haberes fijos o sobre un importe a tanto alzado, la institución competente de dicha Parte tomará en cuenta, respecto de los periodos cumplidos con arreglo a la legislación de otras Partes Contratantes, los ingresos o importes determinados de acuerdo con las disposiciones del subpárrafo b) o del subpárrafo c) del presente párrafo, según sea el caso; si con respecto a todos los plazos cumplidos con arreglo a la legislación de la primera Parte, las prestaciones se calculan sobre la base de haberes fijos o de un importe a tanto alzado, los ingresos que tomará en cuenta la institución competente de dicha Parte, respecto de los plazos

cumplidos con arreglo a la legislación de otras Partes Contratantes, será igual a los haberes ficticios correspondientes a dichos haberes fijos o importe a tanto alzado.

2. Si la legislación de una Parte Contratante incluye normas acerca de la revalorización de los elementos tomados en cuenta para el cálculo de las prestaciones, dichas normas se aplicarán, dado el caso, a los elementos tomados en consideración por la institución competente de dicha parte, de acuerdo con las disposiciones del párrafo precedente con respecto a los plazos cumplidos según las legislaciones de otras Partes Contratantes.

3. Si la legislación de una Parte Contratante prevé que el importe de las prestaciones varía con el número de miembros de la familiar, la institución competente de dicha Parte tomará en cuenta también a los miembros de la familia residente en el territorio de otra Parte Contratante, como si residiesen en el territorio de la primera Parte.

ARTÍCULO 31

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 29, si la duración total de los periodos de seguro o residencia cumplidos con arreglo a la legislación de la Parte Contratante es menor de un año y si, habida cuenta solamente de aquellos periodos, no se adquiere ningún derecho a prestaciones con arreglo a dicha legislación, la institución de la Parte interesada no estará obligada a conceder prestaciones respecto a dichos periodos.

2. Los periodos a los que se hace referencia en el párrafo precedente serán tenidos en cuenta por la institución de cada una de las demás Partes Contratantes interesadas a efectos de aplicar el artículo 29, excepto el párrafo 4 del mismo.

3. Sin embargo, en el caso de que la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo tuviera efecto en el sentido de descargar a todas las instituciones interesadas de la obligación de conceder prestaciones, las prestaciones se concederán exclusivamente con arreglo a la legislación de la última Parte Contratante cuyas condiciones cumpla por el interesado, habida cuenta de las disposiciones del artículo 28, como si todos los periodos a los que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo se hubieran cumplido bajo la legislación de dicha Parte.

ARTÍCULO 32

1. No obstante las disposiciones del artículo 29, cuando la duración total de todos los periodos de seguro o de residencia cumplidos con arreglo a la legislación de una Parte Contratante sea al menos igual a un año pero inferior a cinco años, la institución de dicha Parte no estará obligada a conceder prestaciones de vejez respecto a dichos periodos.

2. Los periodos a los que se hace referencia en el párrafo precedente se tomarán en cuenta, para la aplicación del artículo 29, por la institución de la Parte Contratante con arreglo a cuya legislación el interesado completó el periodo más largo de seguro o de residencia, como si los periodos en cuestión se hubieran cumplido con arreglo a la legislación de dicha Parte. Cuando, según esta norma, dichos periodos tuvieran que tenerse en cuenta por varias instituciones, se tomarán en cuenta solamente por la institución de la Parte Contratante a cuya legislación el interesado estuvo sometido en último lugar.

3. La institución a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo transferirá a la institución mencionada en el párrafo 2, en concepto de liquidación definitiva, un tanto alzado igual a diez veces el importe anual de la fracción de prestación que esta última institución esté obligada a efectuar, de acuerdo con las disposiciones del artículo 29, con respecto a periodos cumplidos conforme a la legislación aplicada por la institución primera. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes interesadas podrán convenir en cuanto a las diferentes modalidades para fijar sus responsabilidades respecto de tales periodos.

4. Sin embargo, cuando la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 de este artículo tuviera efecto en el sentido de exonerar a todas las instituciones interesadas de la obligación de conceder prestaciones, las prestaciones se otorgarán de acuerdo con las disposiciones del artículo 29.

5. En el caso de que la aplicación conjunta de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 31 y del párrafo 1 del presente artículo tuviera por efecto exonerar a todas las instituciones implicadas de la obligación de conceder prestaciones, éstas se concederán conforme a las disposiciones del artículo 29, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 31.

6. La aplicación de las disposiciones de los párrafos precedentes del presente artículo entre dos o más Partes Contratantes quedará subordinada a la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales entre dichas Partes y limitada a los casos en que los interesados hayan estado sometidos exclusivamente a las legislaciones de dichas Partes.

ARTÍCULO 33

1. Si el interesado no reúne, en un momento dado, las condiciones requeridas por las legislaciones de todas las Partes Contratantes implicadas, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 28, sino que satisface solamente las condiciones de una o de varias de ellas, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) El importe de las prestaciones debidas se calculará conforme a las disposiciones de los párrafos 2 al 4 o del párrafo 5 del artículo 29, según sea el caso, por cada una de las instituciones competentes que apliquen una legislación cuyas condiciones se cumplan.

b) Sin embargo,

(i) Si el interesado satisface las condiciones de dos legislaciones al menos, sin que haya necesidad de recurrir a los períodos de seguro de residencia cumplidos con arreglo a las legislaciones cuyas condiciones no se satisfacen, dichos períodos no se tendrán en cuenta para la aplicación de las disposiciones de los párrafos 2 al 4 del artículo 29.

(ii) Si el interesado satisface las condiciones de una sola legislación, sin que haya necesidad de recurrir a las disposiciones del artículo 28, el importe de la prestación debida se calculará conforme a las disposiciones de la única legislación cuyas condiciones se satisfacen y teniendo en cuenta únicamente los períodos cumplidos a tenor de dicha legislación.

2. Las prestaciones concedidas en el caso a que alude el párrafo precedente en virtud de una o más legislaciones implicadas se volverán a calcular de oficio conforme a las disposiciones de los párrafos 2 al 4 o del párrafo 5 del artículo 29, según el caso, a medida que las condiciones requeridas por una o varias de las demás legislaciones implicadas se vayan efectuando, teniendo en cuenta, dado el caso, las disposiciones del artículo 28.

3. Las prestaciones concedidas en virtud de las legislaciones de dos o más Partes Contratantes se volverán a calcular conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, a petición de los interesados, cuando las condiciones requeridas por una o más de dichas legislaciones dejen de cumplirse.

ARTÍCULO 34

1. Cuando el importe de las prestaciones que una persona podrá pretender con arreglo a la legislación de una Parte Contratante, sin aplicar las disposiciones de los artículos 28 al 33, sea mayor que el importe total de las prestaciones debidas de acuerdo con aquellas disposiciones, la institución competente de la referida Parte estará obligada a pagarle un complemento igual a la diferencia entre los dos importes, y complemento que correrá íntegramente a cuenta suya.

2. Cuando la aplicación de las disposiciones del párrafo precedente surta el efecto de la adjudicación, por parte de las instituciones de dos o más Partes Contratantes, de complementos al interesado, éste recibirá solamente el de mayor cuantía y la carga económica representada por dicho complemento se repartirá entre las instituciones competentes de las referidas Partes Contratantes en la proporción correspondiente a la relación que existe entre el importe del suplemento que cada una de ellas tendría que pagar si sólo ella entrara en cuenta y el importe total del complemento que todas las instituciones mencionadas hubieran tenido que pagar.

3. El complemento al que se hace referencia en los párrafos precedentes del presente artículo se considerará como un componente de las prestaciones proporcionadas por la institución responsable de los pagos. Su importe se determinará definitivamente, salvo en el caso de que hubiere lugar a aplicar las disposiciones del párrafo 2 o del párrafo 3 del artículo 33.

Sección 2: Disposiciones especiales relativas a la invalidez

ARTÍCULO 35

1. En el caso de agravarse cualquier invalidez por la cual una persona recibe prestaciones con arreglo a la legislación de una Parte Contratante solamente, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Si el interesado, no estuvo sometido desde que empezó a recibir prestaciones a la legislación de ninguna otra Parte Contratante, la institución competente de la primera Parte estará obligada a conceder las prestaciones, contando con el aumento de la gravedad, de acuerdo con las disposiciones de la legislación que dicha institución aplique.

b) Si el interesado, desde que empezó a recibir prestaciones, estuvo sujeto a la legislación de una o más de otras Partes Contratantes las prestaciones se concederán, teniendo en cuenta el aumento de la gravedad, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 28 al 34.

c) En el caso al que se hace referencia en el subpárrafo precedente, la fecha en la que se comprobó el empeoramiento de la gravedad se considerará como la fecha en la cual surgió la eventualidad.

d) En el caso al que se hace referencia en el subpárrafo b) del presente párrafo, el interesado no tiene derecho a las prestaciones de la institución de otra Parte Contratante, la institución competente de la primera Parte estará obligada a conceder las prestaciones, contando con la agravación, de acuerdo con las disposiciones de la legislación que dicha institución aplica.

2. En caso de agravación de cualquier invalidez por la que una persona recibe prestaciones en virtud de la legislación de dos o más Partes Contratantes, las prestaciones se concederán, contando con el empeoramiento, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 28 al 34. Las disposiciones del subpárrafo c) del párrafo precedente se aplicarán por analogía.

ARTÍCULO 36

1. Cuando después de suspendidas las prestaciones, tenga que reanudarse el pago de las mismas, éste se efectuará por la institución o instituciones que eran responsables de las prestaciones en el momento de la suspensión, de las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37.

2. Cuando después de la supresión de las prestaciones, el estado de salud del interesado justifique la concesión de nuevas prestaciones, éstas se concederán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28 al 34.

ARTÍCULO 37

1. Las prestaciones de invalidez se transformarán, dado el caso, en prestaciones de vejez, en las condiciones previstas por la legislación o legislaciones con arreglo a las cuales hayan sido concedidas y de acuerdo con las disposiciones de los artículos 28 al 34.

2. Cuando, en el caso al que se hace referencia en el artículo 33, un beneficiario de prestaciones de invalidez pagaderas con arreglo a la legislación de una o más Partes Contratantes, pueda ya hacer valer sus derechos a prestaciones de vejez, toda institución responsable del pago de las prestaciones de invalidez continuará pagando al beneficiario las prestaciones a las que tiene derecho con arreglo a la legislación que ella aplique, hasta el momento en que las disposiciones del párrafo precedente sean aplicables respecto a dicha institución.

CAPÍTULO 3

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

ARTÍCULO 38

1. Los trabajadores que residan en el territorio de una Parte Contratante distinta de la del Estado competente y que hayan sufrido un accidente de trabajo o contraído una enfermedad profesional, tendrán derecho a recibir en el territorio de la Parte Contratante en el que son residentes:

a) Prestaciones en especie, pagadas a cargo de la institución competente por la institución del lugar de residencia, de acuerdo con las disposiciones de la legislación que aplique esta última institución, como si dichos trabajadores estuvieran afiliados a la misma.

b) Prestaciones en efectivo, pagadas por la institución competente de acuerdo con las disposiciones de la legislación que aplique, como si dichos trabajadores fueran residentes en el territorio del Estado competente. Sin embargo, previo acuerdo entre la institución competente y la institución del lugar de residencia, las prestaciones en efectivo se podrán pagar también a través de la última institución, a cuenta de la institución competente.

2. Las prestaciones se pueden abonar también a los trabajadores fronterizos por la institución competente en el territorio del Estado competente, de acuerdo con las disposiciones de la legislación de dicho Estado, como si fueran residentes en su territorio.

3. Los trabajadores a quienes concierne este artículo, distintos a los trabajadores fronterizos, que residan temporalmente en el territorio del Estado competente, tendrán derecho a prestaciones de acuerdo con las disposiciones de la legislación de dicho Estado como si residieran en su territorio, incluso si ya hubieran percibido prestaciones antes del comienzo de su residencia temporal.

4. Los trabajadores a quienes concierne el presente artículo, que transfieren su residencia al territorio del Estado competente, tendrán derecho a prestaciones de acuerdo con las disposiciones de la legislación de dicho Estado, incluso si ya hubieran recibido prestaciones antes de transferir su residencia.

ARTÍCULO 39

El accidente ocurrido en el trayecto de ida o de vuelta del trabajo, en el territorio de una Parte Contratante distinta al Estado competente, se considerará como ocurrido en el territorio del Estado competente.

ARTÍCULO 40

1. Los trabajadores que hayan sufrido un accidente de trabajo o contraído una enfermedad profesional y:

a) Que residan temporalmente en el territorio de una Parte Contratante distinta al Estado competente, o

b) Que, después de haberseles reconocido el derecho a prestaciones que corran a cargo de la institución competente, quedan autorizados por la misma para volver al territorio de una Parte Contratante distinta del Estado competente donde residen, o a transferir su residencia al territorio de una Parte Contratante distinta del Estado competente, o

c) A quienes la institución competente autoriza para ir al territorio de una Parte Contratante distinta del Estado competente para recibir el tratamiento requerido por su estado de salud, recibirán:

(i) Prestaciones en especie, hechas a cargo de la institución competente por la institución del lugar de residencia o de residencia temporal de acuerdo con las disposiciones de la legislación aplicada por esta última institución, como si dichos trabajadores estuvieran afiliados a la misma dentro de los límites de la duración fijada, dado el caso, por la legislación del Estado competente;

(ii) Prestaciones en metálico, pagadas por la institución competente de acuerdo con las disposiciones de la legislación que aplica, como si dichos trabajadores estuvieran en el territorio del Estado competente. Sin embargo, previo acuerdo entre la institución competente y la institución del lugar de residencia o de residencia temporal, las prestaciones en efectivo podrán pagarse por mediación de esta última institución, por cuenta de la institución competente.

2. a) La autorización a la que se hace referencia en el subpárrafo b) del párrafo precedente únicamente podrá denegarse si el traslado del interesado supusiera perjuicio para su salud o para la aplicación de un tratamiento médico;

b) La autorización a la que se hace referencia en el subpárrafo c) del párrafo precedente no podrá denegarse cuando el tratamiento requerido no se pueda dispensar al interesado en el territorio de la Parte Contratante en el que resida el trabajador.

ARTÍCULO 41

En los casos mencionados en el artículo 38, párrafo 1, y en el artículo 40, párrafo 1, las autoridades competentes de dos o más Partes Contratantes pueden convenir en condicionar la concesión de prótesis de grandes aparatos y otras prestaciones mayores en especie a la autorización por la institución competente.

ARTÍCULO 42

1. Cuando la legislación de un Estado competente prevea el pago de los gastos de transporte del trabajador accidentado a su lugar de residencia o al hospital, el gasto de transporte al lugar correspondiente en el territorio de otra Parte Contratante donde resida será de cuenta de la institución competente, de acuerdo con las disposiciones de la legislación que aplique, siempre y cuando haya dado autorización previa para dicho transporte, una vez sopesados debidamente los motivos que lo justifiquen.

2. Cuando la legislación del Estado competente prevea el pago de los gastos de transporte del cuerpo de un trabajador fallecido al lugar de la inhumación, el gasto del transporte al lugar correspondiente en el territorio de otra Parte Contratante donde el fallecido residía correrá a cargo de la institución competente, de acuerdo con las disposiciones de la legislación que la misma aplique.

3. La aplicación de las disposiciones de los párrafos precedentes del presente artículo entre dos o más Partes Contratantes se subordinará a la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales entre dichas Partes. Tales acuerdos especificarán especialmente las categorías de personas a las que podrán aplicarse dichas disposiciones y las modalidades de reparto de los gastos de transporte entre las Partes Contratantes de que se trate.

ARTÍCULO 43

1. Si en el territorio de la Parte Contratante donde se encuentre el trabajador no existe ningún seguro que cubra los accidentes de trabajo ni las enfermedades profesionales, o si existe tal seguro, no hay ninguna institución responsable de efectuar las prestaciones en especie, tales prestaciones serán facilitadas por la

institución del lugar de residencia o de residencia temporal responsable de procurar las prestaciones en especie en caso de enfermedad.

2. Si la legislación del Estado Competente prevé que las prestaciones en especie no serán completamente gratuitas si no se utiliza el servicio médico organizado por el empleador, las prestaciones en especie hechas en los casos a los que se hace referencia en el artículo 38, párrafo 1, y en el artículo 40, párrafo 1, se considerarán como hechas por tal servicio médico.

3. Si la legislación del Estado competente incluye un régimen de obligaciones del empleador, las prestaciones en especie hechas en los casos a los que se hace referencia en el artículo 38, párrafo 1, y en el artículo 40, párrafo 1, se considerarán como hechas a petición de la institución competente.

4. Si la legislación de una Parte Contratante prevé explícita o implícitamente que deben tomarse en consideración, para apreciar el grado de incapacidad, las enfermedades profesionales o los accidentes de trabajo acaecidos con anterioridad, la institución competente de dicha Parte tomará asimismo en consideración, a dichos efectos, las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo reconocidos con anterioridad, de acuerdo con la legislación de cualquier otra Parte Contratante, como si hubieran ocurrido bajo la legislación que dicha institución aplica.

ARTÍCULO 44

1. Cuando la legislación aplicada por la institución del lugar de residencia o de residencia temporal incluye dos o más regímenes de compensación, las normas que se aplicarán respecto de las disposiciones de las prestaciones en especie, en los casos a los que se hace referencia en el artículo 38, párrafo 1, y en el artículo 40, párrafo 1, serán los del régimen general, o, a falta de éste, del régimen correspondiente a los trabajadores industriales.

2. Cuando la legislación de una Parte Contratante fije un plazo máximo para la concesión de prestaciones, la institución que aplique dicha legislación podrá tomar en cuenta, dado el caso, cualquier período durante el cual se hayan hecho ya prestaciones por la institución de otra Parte Contratante para el mismo caso de accidente de trabajo o enfermedad.

ARTÍCULO 45

1. Cuando la legislación de una Parte Contratante prevea que el cálculo de las prestaciones en efectivo se basará en una media de haberes, la institución competente de dicha Parte determinará dicha media exclusivamente en función de los haberes registrados durante los períodos cumplidos bajo dicha legislación.

2. Cuando la legislación de una Parte Contratante prevea que el cálculo de las prestaciones en efectivo se base en haberes fijos, la institución competente de dicha Parte tomará en cuenta exclusivamente tales haberes fijos o, dado el caso, la media de los haberes fijos correspondiente a los períodos cumplidos bajo la mencionada legislación.

3. Cuando la legislación de la Parte Contratante prevea que el importe de las prestaciones en efectivo variará con el número de miembros de la familia, la institución competente de dicha Parte tomará en cuenta también a los miembros de la familia residentes en el territorio de otra Parte Contratante, como si fuesen residentes en el territorio de la primera Parte.

ARTÍCULO 46

1. Cuando la víctima de una enfermedad profesional hubiere ejercido, según la legislación de dos o más Partes Contratantes, una actividad susceptible de provocar esta enfermedad, las prestaciones que tal víctima o sus supervivientes pudieren pretender se concederán exclusivamente en virtud de la legislación de la última de dichas Partes cuyas condiciones reúnan la susodicha víctima o sus supervivientes, habida cuenta, en su caso, de las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo.

2. Si la legislación de una Parte Contratante subordinare el beneficio de las prestaciones de enfermedad profesional a la condición de que la enfermedad en cuestión se hubiere diagnosticado por primera vez en su territorio, dicha condición se reputará por cumplida cuando tal enfermedad se hubiere diagnosticado por primera vez en el territorio de otra Parte Contratante.

3. Si la legislación de una Parte Contratante subordinare explícita o implícitamente el beneficio de las prestaciones de enfermedad profesional a la condición de que la enfermedad en cuestión se hubiere diagnosticado dentro de determinado plazo después de la cesación de la última actividad susceptible de provocar tal enfermedad, la institución competente de dicha Parte, cuando examine en qué momento se hubiere ejercido esta última actividad, tendrá en cuenta, en la medida necesaria, actividades de igual naturaleza ejercidas según la legislación de cualquier otra Parte Contratante, como si éstas se hubieran ejercido a tenor de la legislación de la primera Parte.

4. Si la legislación de una Parte Contratante subordinare explícita o implícitamente el beneficio de las prestaciones de enfermedad profesional a la condición de que una actividad susceptible de provocar la enfermedad en cuestión se hubiere ejercido durante un período determinado, la institución competente de dicha Parte tendrá en cuenta, en la medida necesaria, a los efectos de totalización, aquellos períodos durante los cuales tal actividad se hubiere ejercido según la legislación de cualquier otra Parte Contratante.

5. La aplicación de las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del presente artículo entre dos o más Partes Contratantes estará subordinada a la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales entre dichas Partes. Estos acuerdos determinarán especialmente las enfermedades profesionales a las cuales serán aplicables dichas disposiciones, así como las modalidades de repartimiento de la carga de las prestaciones entre las Partes Contratantes de que se trate.

ARTÍCULO 47

Cuando la víctima de una enfermedad profesional hubiere recibido o estuviere recibiendo una compensación a cargo de la institución de una Parte Contratante y, en caso de agravamiento, hubiere exigido prestaciones por parte de la institución de otra Parte Contratante, serán aplicables las disposiciones siguientes:

a) Si la víctima no hubiere ejercido, bajo la legislación de la segunda Parte, una actividad susceptible de provocar o agravar la enfermedad de que se trate, la institución competente de la primera Parte tendrá que asumir la carga de las prestaciones, habida cuenta del agravamiento, según las disposiciones de la legislación que tal institución aplique;

b) Si la víctima hubiere ejercido tal actividad bajo la legislación de la segunda Parte, la institución competente de la primera Parte tendrá que asumir la carga de las prestaciones, sin tener en cuenta el agravamiento, según las disposiciones de la legislación que tal institución aplique; la institución competente de la segunda Parte le concederá al interesado un suplemento cuya cuantía será igual a la diferencia entre el importe de las prestaciones debidas después del agravamiento y el importe de las prestaciones que se habrían debido antes del agravamiento, según las disposiciones de la legislación que esta última institución aplique, si la enfermedad hubiera sobrevenido bajo la legislación de dicha segunda Parte.

ARTÍCULO 48

1. La institución competente estará obligada a reembolsar el importe de las prestaciones en especie deparadas por cuenta de la misma en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 38 y en el párrafo 1.º del artículo 40.

2. Los reembolsos de que se hace mérito en el párrafo precedente, se determinarán y efectuarán según modalidades a convenir entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

3. Dos o más Partes Contratantes podrán convenir en renunciar a todo reembolso entre las instituciones dependientes de su competencia.

CAPÍTULO 4

Fallecimiento (subsídios)

ARTÍCULO 49

1. Si la legislación de una Parte Contratante subordinare al cumplimiento de períodos de seguro la adquisición, conservación o recuperación del derecho a subsidios de fallecimiento, la institución que aplique dicha legislación tendrá en cuenta a tal efecto, en la medida necesaria, a fines de totalización, los períodos de seguros cumplidos bajo la legislación de cualquier Parte Contratante, así como, en su caso, los períodos de residencia cumplidos después de los dieciséis años de edad, bajo la legislación de carácter no contributivo de cualquier otra Parte Contratante, y ello, cual si se tratara de períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la primera Parte.

2. Si la legislación de una Parte Contratante subordinare al cumplimiento de períodos de residencia la adquisición, conservación o recuperación del derecho a subsidios de fallecimiento, la institución que aplique dicha legislación tendrá en cuenta a tal efecto, en la medida necesaria, a fines de totalización, los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de cualquier otra Parte Contratante, así como, en su caso, los períodos de residencia cumplidos después de los dieciséis años de edad bajo la legislación de carácter no contributivo de cualquier otra Parte Contratante, y ello, cual si se tratara de períodos de residencia cumplidos bajo la legislación de la primera Parte.

ARTÍCULO 50

1. Cuando una persona falleciere en el territorio de una Parte Contratante que no sea el Estado competente, el fallecimiento se reputará cual ocurrido en el territorio del Estado competente.

2. La institución competente estará obligada a conceder los subsidios de fallecimiento debidos en virtud de la legislación que la misma aplique, incluso si el beneficiario residiere en el territorio de una Parte Contratante que no sea el Estado competente.

3. Las disposiciones de los párrafos anteriores del presente artículo se aplicarán también en el caso de que la defunción resulte de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional.

CAPÍTULO 5

Paro

ARTÍCULO 51

1. Si la legislación de una Parte Contratante subordinare al cumplimiento de períodos de seguro la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones, la institución que aplique esta legislación tendrá en cuenta a tal efecto, en la medida necesaria, a fines de totalización, los períodos de seguro, de empleo o de actividad profesional cumplidos bajo la legislación de cualquier otra Parte Contratante como si se tratara de períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la primera Parte, mas ello siempre y cuando que en el caso de períodos de empleo o de actividad profesional estos períodos se hubiesen considerado como períodos de seguro si se hubieran cumplido bajo esta última legislación.

2. Si la legislación de una Parte Contratante subordinare al cumplimiento de empleo, actividad profesional o residencia la concesión de las prestaciones, la institución que aplique tal legislación tendrá en cuenta a dicho efecto, en la medida necesaria, a fines de totalización, los períodos de seguro, empleo o actividad profesional cumplidos bajo la legislación de cualquier otra Parte Contratante, como si se tratara de períodos de empleo, actividad profesional o residencia cumplidos bajo la legislación de la primera Parte.

3. Si la concesión de ciertas prestaciones la subordinare la legislación de una Parte Contratante a la condición de que los períodos de seguro se hayan cumplido en una profesión sujeta a un régimen especial, los períodos cumplidos bajo las legislaciones de otras Partes Contratantes sólo se tomarán en cuenta para la concesión de dichas prestaciones si se hubieran cumplido bajo un régimen correspondiente o, en su defecto, en la misma profesión. Si el interesado, habida cuenta de los períodos así cumplidos, no reuniera las condiciones requeridas para gozar de dichas prestaciones, tales períodos se tomarán en consideración para la concesión de las prestaciones de régimen general.

4. La aplicación de las disposiciones de los precedentes párrafos del presente artículo estará subordinada a la condición de que el interesado hubiere estado últimamente sujeto a la legislación de la Parte Contratante en cuya virtud se pidieren las prestaciones, salvo en los casos previstos en los subpárrafos a) (ii) y b) (ii) del párrafo 1 del artículo 53.

ARTÍCULO 52

En relación con los trabajadores en paro que, con respecto al cumplimiento de períodos de seguro, de empleo, de actividad profesional o de residencia, y habida cuenta, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 51, reunieren las condiciones exigidas por la legislación de una Parte Contratante para tener derecho a prestaciones y trasladaren su residencia al territorio de otra Parte Contratante, se reputará que dichos parados reúnen también las condiciones exigidas a tal respecto por la legislación de la segunda Parte para tener derecho a prestaciones, y ello siempre y cuando que los mismos, en el término de los treinta días siguientes al traslado de residencia, presenten una solicitud en la institución del lugar de su nueva residencia. Las prestaciones las deparará la institución del lugar de residencia, según las disposiciones de la legislación que dicha institución aplique, y con cargo a la institución competente de la primera Parte.

ARTÍCULO 53

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 52, un parado que, durante su último empleo, hubiere residido en el territorio de una Parte Contratante que no sea el Estado competente, gozará de prestaciones según las disposiciones siguientes:

a) (i) Un trabajador fronterizo, en paro parcial o accidental en la Empresa que le ocupe, gozará de prestaciones según las disposiciones de la legislación del Estado competente, como si residiera en el territorio de dicho Estado, habida cuenta, en su caso,

de las disposiciones del artículo 51; tales prestaciones las hará la institución competente;

(ii) Un trabajador fronterizo, en paro completo, gozará de prestaciones según las disposiciones de la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio resida, como si hubiera estado sujeto a dicha legislación durante su último empleo, habida cuenta, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 51; tales prestaciones las hará la institución del lugar de residencia;

b) (i) Un trabajador no fronterizo, en paro parcial, accidental o completo, que permanezca a disposición de su empleador o de los servicios de empleo en el territorio del Estado competente, gozará de prestaciones según las disposiciones de la legislación del Estado competente, como si residiera en el territorio de dicho Estado, habida cuenta, en su caso, de las disposiciones del artículo 51; tales prestaciones las deparará la institución competente;

(ii) Un trabajador no fronterizo, en paro completo, que se ponga a disposición de los servicios de empleo en el territorio de la Parte Contratante donde resida o que regrese a dicho territorio, gozará de prestaciones según las disposiciones de la legislación de la referida Parte, como si hubiera estado sujeto a tal legislación durante su último empleo, habida cuenta, en su caso, de las disposiciones del artículo 51; tales prestaciones las deparará la institución del lugar de residencia;

(iii) Sin embargo, si al trabajador de que se hace mérito en el subpárrafo b) (ii) del presente párrafo se le hubiere admitido al goce de prestaciones por la institución competente de la Parte Contratante a cuya legislación hubiera estado últimamente sujeto, gozará de las prestaciones en conformidad a lo dispuesto en el artículo 52, como si hubiera trasladado su residencia al territorio de la Parte Contratante a que se refiere el subpárrafo b) (ii) del presente párrafo.

2. En tanto en cuanto un parado tuviere derecho a prestaciones en mérito de los subpárrafos a) (i) o b) (i) del párrafo precedente, no podrá pretender prestaciones en virtud de la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio resida.

ARTÍCULO 54

En los casos previstos en el artículo 52 y en el subpárrafo b) (iii) del párrafo 1 del artículo 53, si la legislación aplicada por la institución del lugar de residencia fijare una duración máxima de disfrute de prestaciones, dicha institución podrá tener en cuenta, en su caso, el periodo durante el cual la institución de otra Parte Contratante ya hubiere dado prestaciones después de la última constatación del derecho a prestaciones.

ARTÍCULO 55

1. Si la legislación de una Parte Contratante dispusiere que el cálculo de las prestaciones se base en el importe de los haberes anteriores, la institución que aplique dicha legislación tendrá en cuenta exclusivamente los haberes percibidos por el interesado en virtud de la última actividad que haya ejercido en el territorio de la susodicha Parte o, si el interesado no hubiere ejercido su última actividad durante cuatro semanas, cuando menos, en dicho territorio, los haberes usuales correspondientes, en el lugar donde el parado resida, a una actividad equivalente o análoga a la que haya ejercido últimamente en el territorio de otra Parte Contratante.

2. Si la legislación de una Parte Contratante dispusiere que el importe de las prestaciones varíe con el número de miembros de familia, la institución que aplique dicha legislación tendrá también en cuenta a los miembros de familia residentes en el territorio de otra Parte Contratante, como si residieran en el territorio de la primera Parte.

3. Si la legislación aplicada por la institución del lugar de residencia dispusiere que la duración de concesión de las prestaciones dependerá de la duración de los periodos cumplidos, la duración de concesión de las prestaciones se determinará teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del artículo 51.

ARTÍCULO 56

1. La aplicación de lo dispuesto en los artículos 52 a 54 entre dos o más Partes Contratantes, estará subordinada a la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales entre dichas Partes, acuerdos que también podrán establecer modalidades especiales adecuadas.

2. Los acuerdos de que se hace mérito en el párrafo anterior, determinarán especialmente:

a) Las categorías de personas a quienes serán aplicables las disposiciones de los artículos 52 a 54;

b) El período durante el cual la institución de una Parte Contratante podrá, con cargo a la institución de otra Parte Contratante, deparar las prestaciones;

c) Las modalidades de reembolso de las prestaciones deparadas por la institución de una Parte Contratante con cargo a la institución de otra Parte Contratante.

3. Dos o más Partes Contratantes podrán convenir en renunciar a todo reembolso entre las instituciones de su respectiva competencia.

CAPITULO 6

Prestaciones familiares

ARTÍCULO 57

Si la legislación de una Parte Contratante subordinare al cumplimiento de periodos de empleo, de actividad profesional o de residencia la adquisición del derecho a prestaciones, la institución que aplique dicha legislación tendrá en cuenta a tal efecto, en la medida necesaria, a fines de totalización, los periodos de empleo, de actividad profesional o de residencia cumplidos bajo la legislación de cualquier otra Parte Contratante, como si se tratara de periodos de empleo, de actividad profesional o de residencia de la primera Parte.

ARTÍCULO 58

1. La aplicación de las disposiciones de la sección 1 o de la sección 2 del presente capítulo entre dos o más Partes Contratantes estará subordinada a la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales entre dichas Partes, acuerdos que también podrán establecer modalidades especiales adecuadas.

2. Los acuerdos de que se hace mérito en el párrafo anterior determinarán especialmente:

a) Las categorías de personas a quienes fueren aplicables las disposiciones de los artículos 59 a 62.

b) Las reglas destinadas a evitar la acumulación de prestaciones de igual naturaleza.

c) En su caso, la conservación de los derechos adquiridos en virtud de Convenios de seguridad social.

Sección 1: Subsidios familiares

ARTÍCULO 59

1. Para la aplicación del presente artículo y del artículo 60, el término «hijos» designará dentro de los límites fijados por la legislación de la Parte Contratante de que se trate:

a) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos, adoptivos y los nietos huérfanos del beneficiario.

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos, adoptivos y los nietos huérfanos del cónyuge del beneficiario, a condición de que vivan en el hogar de este último y residan en el territorio de una Parte Contratante.

2. Las personas sujetas a la legislación de una Parte Contratante, con hijos que residan o estén educándose en el territorio de otra Parte Contratante, tendrán derecho, por estos hijos, a subsidios familiares previstos por la legislación de la primera Parte, como si tales hijos residieran o estuvieran educándose en el territorio de esta Parte.

3. Sin embargo, en el caso previsto en el párrafo precedente, el importe de los subsidios familiares podrá quedar limitado al importe de los subsidios familiares previstos por la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio los hijos residan o estén educándose.

4. En caso de aplicación de las disposiciones del párrafo precedente, la comparación de los importes de subsidios familiares, según las dos legislaciones de que se trate, se llevará a cabo habida cuenta del número total de hijos dependientes del mismo beneficiario. Si la legislación de la Parte Contratante, en cuyo territorio los hijos residan o estén educándose establecieren importes diferentes de subsidios familiares para diversas categorías de beneficiarios, se tendrán en cuenta los importes que se deberían si el beneficiario estuviera sujeto a dicha legislación.

5. Las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del presente artículo no serán aplicables a un trabajador asalariado comprendido en el subpárrafo a) del párrafo 1 del artículo 15, por lo que atañe a los hijos que le acompañen en el territorio de la Parte Contratante a donde se le haya enviado a trabajar.

6. Los subsidios familiares se pagarán según las disposiciones de la legislación de la Parte Contratante a la cual estuviere sujeto el beneficiario, incluso si la persona física o moral a quien sean pagaderos dichos subsidios residiere o se hallare en el territorio de otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 60

1. Los parados perceptores de prestaciones de paro con cargo a la institución de una Parte Contratante, y con hijos que residan o estén educándose en el territorio de otra Parte Contratante, tendrán derecho, para estos hijos, a los subsidios familiares previstos para el caso por la legislación de la primera Parte, como si dichos hijos residieran o estuvieran educándose en el territorio de esta Parte.

2. En el caso a que se hace referencia en el párrafo anterior, se aplicarán por analogía las disposiciones de los párrafos 1, 3, 4 y 6 del artículo 59.

Sección 2: Prestaciones familiares

ARTÍCULO 61

1. Las personas sujetas a la legislación de una Parte Contratante tendrán derecho, para los miembros de su familia que residan en el territorio de otra Parte Contratante, a las prestaciones previstas por la legislación de esta última Parte, como si las dichas personas estuvieran sujetas a su legislación. Dichas prestaciones las pagará a los miembros de familia la institución del lugar de su residencia, según las disposiciones de la legislación que esta institución aplique y con cargo a la institución competente.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, un trabajador asalariado comprendido en el subpárrafo a) del párrafo 1 del artículo 15, tendrá derecho, para los miembros de su familia que le acompañen al territorio de la Parte Contratante a donde se le haya enviado a trabajar, a las prestaciones previstas por la legislación de la Parte Contratante a la cual permanezca sujeto. Dichas prestaciones las deparará la institución competente de esta última Parte. Con todo, previo acuerdo entre la institución competente y la institución del lugar de residencia, las prestaciones podrá pagarlas también esta última institución por cuenta de la institución competente.

ARTÍCULO 62

Los parados perceptores de prestaciones de paro con cargo a la institución de una Parte Contratante tendrán derecho, para los miembros de su familia que residan en el territorio de otra Parte Contratante, a las prestaciones familiares previstas por la legislación de esta última Parte, a condición de que la legislación de la primera Parte conceda prestaciones familiares en caso de paro. Las prestaciones familiares las satisfará, a los miembros de familia, la institución del lugar de su residencia, según las disposiciones de la legislación que esta institución aplique, con cargo a la institución competente de la primera Parte.

ARTÍCULO 63

1. En caso de aplicación de las disposiciones de la presente sección entre dos o más Partes Contratantes, los acuerdos bilaterales o multilaterales a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 58 determinarán las modalidades de reembolso de las prestaciones satisfechas por la institución de una Parte Contratante con cargo a la institución de otra Parte Contratante.

2. Dos o más Partes Contratantes podrán convenir en renunciar a todo reembolso entre las instituciones dependientes de su competencia.

TÍTULO IV

Disposiciones varias

ARTÍCULO 64

1. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se comunicarán:

a) Toda información concerniente a las medidas tomadas para la aplicación del presente Convenio.

b) Toda información atinente a las modificaciones de su legislación susceptibles de afectar a la aplicación del presente Convenio.

2. Para la aplicación del presente Convenio, las autoridades e instituciones de las Partes Contratantes se prestarán sus buenos oficios, cual si de la aplicación de su propia legislación se tratara. En principio, la mutua asistencia administrativa de dichas autoridades e instituciones será gratuita. Sin embargo, las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán convenir entre sí el reembolso de ciertos gastos.

3. Para la aplicación del presente Convenio las autoridades e instituciones de las Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, así como con los interesados o sus mandatarios.

4. Las autoridades, instituciones y jurisdicciones de una Parte Contratante no podrán desestimar las demandas u otros documentos dirigidos a las mismas por el mero hecho de estar redactados en lengua oficial de otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 65

1. El beneficio de exenciones o reducciones de tasas, timbres, derechos de secretaría o de registro, previstas por la legislación de un a Parte Contratante para los certificados o documentos a producir en aplicación de la legislación de esta Parte, se extenderá a los certificados o documentos análogos a producir en aplicación de la legislación de otra Parte Contratante o del presente Convenio.

2. Los instrumentos, documentos o certificados oficiales de cualquier clase que hubieren de producirse a los efectos de aplicación del presente Convenio, estarán exentos de legalización y de otra cualquiera formalidad similar.

ARTÍCULO 66

1. Si el reclamante residiere en el territorio de una Parte Contratante que no sea el Estado competente podrá presentar válidamente su demanda ante la institución del lugar de residencia, institución esta que la deferirá a la institución o instituciones competentes mencionadas en dicha demanda.

2. Las demandas, declaraciones o recursos que, según la legislación de un a Parte Contratante, hubieren de deducirse, dentro de un plazo determinado, ante una autoridad, institución o jurisdicción de dicha Parte, serán admisibles si se hubieran deducido, dentro del mismo plazo, ante una autoridad, institución o jurisdicción de otra Parte Contratante. En este caso, la autoridad, institución o jurisdicción correspondiente remitirán sin demora dichas demandas, declaraciones o recursos a la autoridad, institución o jurisdicción competentes de la primera parte, ora directamente, ora por ministerio de las autoridades competentes de las Partes Contratantes de que se trate. La fecha en que se hubieren presentado ante una autoridad, institución o jurisdicción de la segunda Parte dichas demandas, declaraciones o recursos, se reputará cuál fecha de presentación ante la autoridad, institución o jurisdicción competentes para conocer de los mismos.

ARTÍCULO 67

1. Los exámenes médicos previstos por la legislación de una Parte Contratante podrán efectuarse, a pedimento de la institución que aplique dicha legislación, en el territorio de otra Parte Contratante por la institución del lugar de residencia habitual o temporal. En este caso se reputarán cual efectuadas en el territorio de la primera Parte.

2. La aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente entre dos o más partes Contratantes estará subordinada a la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales entre dichas Partes.

ARTÍCULO 68

1. Cuando, en virtud del presente Convenio, la institución de una Parte Contratante fuere deudora de prestaciones en metálico a un beneficiario que se halle en el territorio de otra Parte Contratante, la deuda se expresará en la moneda de la primera Parte. Dicha institución quedará válidamente exonerada de su deuda mediante pago en la moneda de la segunda Parte.

2. Cuando en virtud del presente Convenio la institución de una Parte Contratante fuere deudora de cantidades destinadas al reembolso de prestaciones deparadas por la institución de otra Parte Contratante, la deuda se expresará en la moneda de la segunda Parte. La primera institución quedará válidamente exonerada de su deudo mediante pago en dicha moneda, a no ser que las Partes Contratantes de que se trate hayan convenido en otras modalidades.

3. Las transferencias de cantidades resultantes de la aplicación del presente Convenio se llevarán a cabo en conformidad a los acuerdos vigentes en esta materia en el momento de la transferencia, entre las Partes Contratantes de que se trate. En su defecto, las medidas necesarias para efectuar tales transferencias se fijarán de consuno entre dichas Partes.

ARTÍCULO 69

1. Para la fijación del importe de las cuotas debidas a la institución de una Parte Contratante se tendrán en cuenta, en su caso, los ingresos obtenidos en el territorio de cualquier otra Parte Contratante.

2. La cobranza de las cuotas debidas a la institución de una Parte Contratante podrá efectuarse en el territorio de otra Parte Contratante, según el procedimiento administrativo y con las garantías y privilegios aplicables a la cobranza de cuotas debidas a una institución correspondiente de esta última Parte.

3. La aplicación de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo entre dos o más Partes Contratantes estará subordinada a la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales entre dichas Partes. Tales acuerdos también podrán tratar del procedimiento judicial de cobranza.

ARTÍCULO 70

1. Si una persona gozare de prestaciones, en virtud de la legislación de una Parte Contratante, por un daño causado u ocurrido en el territorio de otra Parte Contratante, los derechos de la institución deudora de las prestaciones, contra el tercero obligado a la reparación del daño, quedarán regulados de la manera siguiente:

a) Cuando la institución deudora quedare subrogada, en virtud de la legislación que le sea aplicable, en los derechos que el beneficiario tenga contra el tercero, toda Parte Contratante deberá reconocer tal subrogación.

b) Cuando la institución deudora tuviere un derecho directo contra el tercero, toda Parte Contratante deberá reconocer este derecho.

2. La aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente entre dos o más Partes Contratantes estará subordinada a la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales entre dichas Partes.

3. Las reglas aplicables a la responsabilidad del empleador o de sus encargados, en caso de accidente de trabajo o «in itinere» ocurrido en el territorio de una Parte Contratante que no sea el Estado competente, se determinarán por vía de acuerdos entre las Partes Contratantes interesadas.

ARTÍCULO 71

1. Toda diferencia surgida entre dos o más Partes Contratantes acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio, será objeto primeramente de negociaciones entre las Partes en conflicto.

2. Si una de las Partes en conflicto estimare que se trata de una cuestión susceptible de interesar a la totalidad de las Partes Contratantes, las Partes en conflicto, obrando de concierto, o, en su defecto, una de ellas la someterán al Comité de Ministros del Consejo de Europa, Comité que dará su parecer sobre la cuestión en el término de seis meses.

3. Si no hubiere podido arreglarse la diferencia, según sea el caso, ora en el plazo de seis meses a partir de la primera petición tendente a la apertura de las negociaciones prescritas por el párrafo 1 del presente artículo, ora en el plazo de tres meses contados desde la comunicación, a las Partes Contratantes, del parecer evacuado por el Comité de Ministros, la diferencia podrá ser objeto de un procedimiento arbitral ante un sólo árbitro, a instancia de cualquiera de las Partes en conflicto. La Parte peticionaria pondrá en conocimiento de la otra Parte, por Ministerio de la Secretaría General del Consejo de Europa, el objeto de la petición que intenta someter a arbitraje, así como los motivos en que dicha petición se funde.

4. Salvo acuerdo contrario de las Partes en conflicto, el árbitro será designado por el Presidente del Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre. El árbitro no deberá ser nacional de una de las Partes en conflicto, ni tener su residencia habitual en el territorio de una de estas Partes, ni estar a su servicio, ni ocupado ya en el asunto por cualquier otro título.

5. Si, en el caso de que se hace mérito en el párrafo precedente, el Presidente del Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre se hallare impedido o fuere nacional de una de las Partes en conflicto, la designación del árbitro incumbirá al Vicepresidente del Tribunal o al miembro más antiguo del Tribunal que no se hallare impedido ni fuere nacional de una de las Partes en conflicto.

6. A falta de compromiso especial entre las Partes en conflicto o de precisiones suficientes en el compromiso, el árbitro fallará sobre la base de las disposiciones del presente Convenio, habida cuenta de los principios generales del Derecho Internacional.

7. El laudo arbitral será de obligado cumplimiento y tendrá carácter inapelable.

ARTÍCULO 72

1. El anexo VII especifica, para cada Parte Contratante interesada, las particulares modalidades de aplicación de su legislación.

2. Cada Parte Contratante interesada notificará, en conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 81, toda enmienda a introducir en el anexo VII. Si esta enmienda resultare de la adopción de una nueva legislación, la notificación se llevará a cabo en el término de tres meses desde la publicación de dicha legislación o, si esta legislación se publicare antes de la fecha de ratificación del presente Convenio, en la fecha de tal ratificación.

ARTÍCULO 73

1. Los anexos de que se hace mérito en el subpárrafo (b) del artículo 1, en el párrafo 1 del artículo 3, en el párrafo 3 del artículo 6, en el párrafo 4 del artículo 8, en el párrafo 2 del artículo 9, en el párrafo 3 del artículo 11 y en el párrafo 1 del artículo 72, así como las enmiendas introducidas en dichos anexos, constituirán parte integrante del presente Convenio.

2. Toda enmienda introducida en los anexos a que se hace referencia en el párrafo precedente, se considerará como adoptada si, dentro de los tres meses siguientes a la notificación prevista en el artículo 81, párrafo 2, subpárrafo (d), del presente Convenio, ninguna Parte Contratante o ningún Estado signatario se hubieren opuesto a dicha enmienda mediante notificación al Secretario general del Consejo de Europa.

3. En caso de notificarse al Secretario general del Consejo de Europa la susodicha oposición, la cuestión se ventilará en conformidad a un procedimiento que determinará el Comité de Ministros.

TITULO V

Disposiciones transitorias y finales

ARTÍCULO 74

1. El presente Convenio no conferirá derecho alguno por un período anterior a su entrada en vigor con respecto a la Parte Contratante o las Partes Contratantes de que se trate.

2. Todo período de seguro, así como, en su caso, todo período de empleo, de actividad profesional o de residencia cumplidos bajo la legislación de una Parte Contratante con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, se tomará en consideración para la determinación de los derechos conferidos a tenor de las disposiciones de este Convenio.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, un derecho quedará conferido, en virtud del presente Convenio, aun cuando aquél guardare relación con una eventualidad realizada anteriormente a su entrada en vigor.

4. Toda prestación que no se hubiere liquidado o que se hubiere suspendido a causa de la nacionalidad del interesado o por razón de su residencia en el territorio de una Parte Contratante que no sea la Parte Contratante en donde radique la institución deudora, será, a instancia del interesado, liquidada o restablecida a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, a menos que los derechos anteriormente liquidados hubieran causado el pago de una cantidad global.

5. Los derechos de los interesados que hayan obtenido, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, la liquidación de una pensión o renta, se revisarán a instancia de los mismos, habida cuenta de las disposiciones de este Convenio. También cabrá revisar de oficio tales derechos. En ningún caso, semejante revisión surtirá el efecto de reducir los derechos anteriores de los interesados.

6. Si la demanda prevista en el párrafo 4 o la demanda prevista en el párrafo 5 del presente artículo, se dedujere en el término de dos años a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio, los derechos conferidos a tenor de las disposiciones de dicho Convenio se adquirirán a partir de esta fecha, y ello, sin que sean oponibles a los interesados las disposiciones de la legislación de toda Parte Contratante relativas a la caducidad o prescripción de los derechos.

7. Si la demanda prevista en el párrafo 4 o la demanda prevista en el párrafo 5 del presente artículo, se dedujere después de la expiración de un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, los derechos no caducados o no prescritos sólo se adquirirán habida cuenta de la fecha de la demanda, y ello, sin perjuicio de las disposiciones más favorables de la legislación de la Parte Contratante de que se trate.

ARTÍCULO 75

1. El presente Convenio está abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Estará sujeto a ratificación o aceptación. Los instrumentos de ratificación o aceptación se depositarán en la Secretaría General del Consejo de Europa.

2. El presente Convenio entrará en vigor el día primero del tercer mes siguiente al mes en cuyo curso se hubiere procedido al depósito del tercer instrumento de ratificación o aceptación.

3. Con respecto a todo Estado signatario que lo ratifique o aceptare posteriormente, entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o aceptación.

ARTÍCULO 76

A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, dejarán de ser aplicables a las relaciones entre Partes Contratantes las

disposiciones del Acuerdo Provisional Europeo sobre Seguridad Social con exclusión de los regímenes de vejez, invalidez y supervivencia y las del Acuerdo Provisional Europeo sobre los Regímenes de Seguridad Social relativos a Vejez, Invalidez y Supervivencia, así como los Protocolos adicionales de dichos Acuerdos.

ARTÍCULO 77

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a todo Estado no miembro del Consejo a prestar su adhesión a este Convenio. La resolución concerniente a tal invitación deberá contar con el acuerdo unánime de los Estados miembros del Consejo que hayan ratificado o aceptado dicho Convenio.

2. La adhesión se llevará a cabo depositando, en poder del Secretario general del Consejo de Europa, un instrumento de adhesión, que surtirá efecto tres meses después de la fecha de su depósito.

ARTÍCULO 78

1. El presente Convenio permanecerá en vigor por tiempo indefinido.

2. Toda Parte Contratante podrá, en tanto en cuanto le atañe, cinco años después de la entrada en vigor del presente Convenio con respecto a dicha Parte, denunciar éste mediante notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa.

3. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario general hubiere recibido la notificación.

ARTÍCULO 79

1. En caso de denuncia del presente Convenio, subsistirá todo derecho adquirido en virtud de sus disposiciones.

2. Los derechos en curso de adquisición, relativos a los periodos cumplidos con anterioridad a la fecha en que surta efecto la denuncia, no se extinguirán por consecuencia de ésta; su ulterior subsistencia se determinará por vía de acuerdo o, a falta de éste, por la legislación que aplique la institución de que se trate.

ARTÍCULO 80

1. La aplicación del presente Convenio se regirá por las disposiciones de un Acuerdo Complementario, que estará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa.

2. Las Partes Contratantes o, si las disposiciones constitucionales de dichas Partes lo permiten, sus autoridades competentes, tomarán las demás medidas necesarias para la aplicación del presente Convenio.

3. Todo Estado signatario del presente Convenio que lo ratifique o acepte, deberá, ora ratificar o aceptar al mismo tiempo el Acuerdo Complementario, ora firmar el dicho Acuerdo Complementario sin reserva de ratificación o aceptación, a más tardar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o aceptación del Convenio.

4. Todo Estado que se adhiera al presente Convenio, deberá, al propio tiempo, adherirse al Acuerdo Complementario.

5. Toda Parte Contratante que denuncia el presente Convenio, deberá, al mismo tiempo, denunciar el Acuerdo Complementario.

ARTÍCULO 81

1. Las notificaciones o declaraciones previstas en los subpárrafos (b) y (w) del artículo 1, en el párrafo 2 del artículo 3, en el párrafo 5 del artículo 6, en el párrafo 2 del artículo 7, en el párrafo 5 del artículo 8, en los párrafos 3 y 4 del artículo 9, en el párrafo 4 del artículo 11 y en el párrafo 2 del artículo 72, se dirigirán al Secretario general del Consejo de Europa.

2. En el término de un mes, el Secretario general del Consejo de Europa notificará a las Partes Contratantes, a los Estados signatarios y al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo:

a) Toda firma, así como el depósito de todo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

b) Toda fecha de entrada en vigor del presente Convenio en conformidad a las disposiciones del artículo 75 y del artículo 77.

c) Cualquier notificación de denuncia recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 78, párrafo 2, y la fecha en que tenga efecto la denuncia.

d) Cualquier notificación o declaración recibida en aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en París el 14 de diciembre de 1972, en francés y en inglés, dando fe igualmente los dos textos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario

General del Consejo de Europa enviará a cada uno de los Estados signatarios y a los Estados que se adhieran copia certificada conforme.

ACUERDO COMPLEMENTARIO PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO EUROPEO DE SEGURIDAD SOCIAL

Los Estados miembros del Consejo de Europa, firmantes del Convenio Europeo de Seguridad Social y del presente Acuerdo Complementario,

Han convenido en lo que sigue:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

A los fines del presente Acuerdo Complementario:

a) El término «Convenio» significa el Convenio Europeo de Seguridad Social.

b) El término «Acuerdo» significa el Acuerdo Complementario para la aplicación del Convenio.

c) El término «Comité» significa el Comité de Expertos de Seguridad Social del Consejo de Europa o cualquier otro Comité que el Comité de Ministros del Consejo de Europa nombre para el cumplimiento de la misión mencionada en el artículo 2 del presente Acuerdo.

d) El término «trabajador temporal» se refiere al trabajador que se traslada al territorio de una Parte Contratante distinto del territorio de su residencia con el fin de realizar por cuenta de una Empresa o de un patrono un trabajo de carácter temporal durante un periodo no superior a ocho meses, y que, mientras dure este trabajo, reside en el territorio de esa Parte Contratante; por trabajo de carácter temporal se entiende el trabajo que depende del ciclo de las estaciones y se repite automáticamente cada año. El «status» de un trabajador temporal queda demostrado con la presentación de un contrato de empleo visado por el Servicio de Empleo de la Parte Contratante en cuyo territorio entra el trabajador temporal para ejercer su actividad, o con un documento refrendado por dicho Servicio testificando que el interesado dispone de un empleo temporal en ese territorio.

e) Los términos definidos en el artículo 1 tienen el significado que se les da en este artículo.

ARTÍCULO 2

1. Los modelos de los certificados, testificaciones, declaraciones, reclamaciones y demás documentos necesarios para la aplicación del Convenio y del Acuerdo Complementario están hechos por el Comité. Ahora bien, si dos o más Partes Contratantes acuerdan utilizar modelos distintos, deberán comunicarlo al Comité.

2. El Comité podrá recoger información sobre las disposiciones legislativas a las que se aplica el Convenio, a petición de las autoridades competentes de cualquier Parte Contratante.

3. El Comité podrá preparar folletos que informen a los interesados sobre sus derechos y sobre las formalidades administrativas que deben cumplir para asegurarlos.

ARTÍCULO 3

1. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán crear oficinas de enlace autorizadas para comunicarse directamente entre sí y, siempre que estén facultadas para ello por las autoridades competentes de esa Parte, con las instituciones de cualquier Parte Contratante.

2. Cualquier institución de una Parte Contratante, así como cualquier persona que resida o esté residiendo temporalmente en el territorio de una Parte Contratante, podrá dirigirse a la institución de otra Parte Contratante, bien directamente, bien a través de las oficinas de enlace.

ARTÍCULO 4

1. El anexo 1 nombra la autoridad o autoridades competentes de cada Parte Contratante.

2. El anexo 2 nombra las instituciones competentes de cada Parte Contratante.

3. El anexo 3 nombra las instituciones del lugar de residencia y las instituciones del lugar de residencia temporal de cada Parte Contratante.

4. El anexo 4 nombra las oficinas de enlace designadas por las autoridades competentes de las Partes Contratantes en aplicación del artículo 3, párrafo 1, del presente Acuerdo.

5. El anexo 5 enumera las disposiciones a que se refiere el artículo 6, subpárrafo b) y artículo 46, párrafo 2, del presente Acuerdo.

6. El anexo 6 enumera los nombres y direcciones de los bancos a que se refiere el artículo 48, párrafo 1, del presente Acuerdo.

7. El anexo 7 contiene las instituciones designadas por las autoridades competentes de las Partes Contratantes en aplicación de las disposiciones del artículo 7, párrafo 1, artículo 12, párrafo 1, artículo 14, párrafos 2 y 3, artículo 34, artículo 57, párrafo 1, artículo 63, párrafo 1; artículo 72, párrafo 2, artículo 73, párrafo 2, artículo 76, artículo 77, artículo 78, párrafo 2, artículo 83, párrafo 1, artículo 84 y artículo 87, párrafo 2, del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5

Dos o más Partes Contratantes podrán, de común acuerdo, en aquello que les concierne, establecer normas para la aplicación del Convenio distintas de las previstas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 6

El presente Acuerdo sustituye:

a) Los acuerdos de aplicación de los convenios de seguridad social sustituidos por el Convenio.

b) Las disposiciones de aplicación de los convenios de seguridad social a que se refiere el artículo 6, párrafo 3, del Convenio que no figuran en el anexo 5.

TÍTULO II

Aplicación del título primero del Convenio

(Disposiciones generales)

APLICACION DEL ARTICULO 10 DEL CONVENIO

ARTÍCULO 7

1. Si, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio, la persona interesada cumple las condiciones de admisión al seguro continuado opcional de invalidez, vejez o fallecimiento (pensiones) en varios regímenes, en virtud de su último empleo, tendrá todos los requisitos para el seguro continuado opcional únicamente bajo el régimen que le sería aplicado si hubiese, dentro de la legislación de esa Parte, continuado en el empleo sujeto a seguro obligatorio, a los fines de pensión, que tuvo últimamente bajo la legislación de la otra Parte Contratante. Ahora bien, si este empleo no estuvo sujeto al seguro obligatorio dentro de la legislación de la primera Parte, o si la naturaleza de ese empleo no pudo determinarse, entonces la autoridad competente de esa Parte o la institución que se designe determina el régimen bajo el cual puede continuarse el seguro opcional.

2. Para beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio, el interesado presentará a la institución de la Parte Contratante afectada un certificado de los periodos de seguro completados bajo la legislación de cualquier Parte Contratante y también de cualesquiera periodos de residencia, después de la edad de dieciséis años, bajo la legislación no contributiva de cualquier otra Parte Contratante. Este certificado se extenderá a petición del interesado, o de dicha institución, por la institución o instituciones en las que cumplió los periodos en cuestión.

APLICACION DEL ARTICULO 13 DEL CONVENIO

ARTÍCULO 8

Si el beneficiario de un prestación percibida en virtud de la legislación de una Parte Contratante tiene también derecho a prestaciones en base a la legislación de una o de varias de otras Partes Contratantes, se aplicarán las normas siguientes:

a) Si la aplicación de las disposiciones del artículo 13, párrafo 2, del Convenio comportase la reducción suspensión o supresión de tales prestaciones, ninguna de ellas podrá reducirse, suspenderse o suprimirse en una cifra superior al importe que se hubiera obtenido dividiendo la suma afectada por la reducción, suspensión o supresión, de conformidad con la legislación en base a la cual se debe la prestación, por el número de prestaciones sujetas a reducción, suspensión o supresión a las que tiene derecho el beneficiario.

b) No obstante, si las prestaciones de que se trata son por invalidez vejez, o fallecimiento (pensiones) liquidadas de conformidad con las disposiciones del artículo 29 del Convenio, por la

institución de una Parte Contratante, esta institución deberá tener en cuenta las prestaciones, ingresos o remuneración que comportan la reducción, suspensión o supresión de las prestaciones que debe solamente a los fines de la reducción, suspensión o supresión de los importes a que se refiere el artículo 29, párrafo 4 ó 5, pero no en cuanto al cálculo del importe teórico a que se refiere el artículo 29, párrafos 2 y 3; sin embargo, se tendrán en cuenta aquellas prestaciones, ingresos o remuneración solamente para la fracción de su importe que corresponda a la proporción de los periodos completos, según prescribe el artículo 29, párrafo 4, del Convenio.

c) Para la aplicación de las disposiciones del artículo 13, párrafo 2 del Convenio, las instituciones competentes afectadas se comunicarán, a petición, toda la información pertinente.

d) Para la aplicación de las disposiciones del artículo 13, párrafo 2, del Convenio, el tipo oficial de cambio será el que prevalezca el primer día del mes en el que se haga el pago definitivo, o, en caso de nuevo cálculo de la pensión, el tipo de cambio existente a la sazón.

ARTÍCULO 9

Si una persona o un miembro de su familia tiene derecho a las prestaciones de maternidad dentro de la legislación de dos o más Partes Contratantes, las prestaciones se concederán solamente bajo la legislación de la Parte en cuyo territorio tuvo lugar el nacimiento, o, si éste no se produjo en el territorio de ninguna de estas Partes, solamente bajo la legislación a que últimamente estuvo sujeta la persona afectada.

ARTÍCULO 10

1. En caso de fallecimiento en el territorio de una Parte Contratante, solamente se reconocerá el derecho al subsidio de defunción adquirido bajo la legislación de dicha Parte, con exclusión de cualquier derecho adquirido bajo la legislación de otra Parte Contratante.

2. En caso de fallecimiento en el territorio de una Parte Contratante y de que se haya adquirido el derecho al subsidio de defunción solamente bajo la legislación de otras dos o más Partes Contratantes, o si el fallecimiento ocurre fuera del territorio de cualquier Parte Contratante y el derecho de subsidio de defunción se ha adquirido bajo la legislación de cualquier Parte Contratante, solamente se reconocerá el derecho adquirido bajo la legislación de la Parte Contratante a la que estuvo sujeta la persona respecto a la cual es pagadero el subsidio de defunción, con exclusión de cualquier derecho adquirido bajo la legislación de cualquier otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 11

Si durante el mismo periodo dos o más personas tiene derecho a los subsidios familiares en virtud de la legislación de dos o más Partes Contratantes con respecto a los mismos miembros de la familia, la Parte Contratante a cuya legislación está sujeto el principal sostén familiar será considerada como el único Estado competente. Ahora bien, si los subsidios familiares son pagaderos bajo la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio viven o se crían los hijos, en virtud del empleo o actividad laboral de una persona, se considerará que esa Parte es el único Estado competente.

TÍTULO III

Aplicación del título II del Convenio

(Disposiciones relativas a la legislación aplicable)

APLICACION DEL ARTICULO 15, PARRAFOS 1 Y 2, DEL CONVENIO

ARTÍCULO 12

1. En los casos previstos en el artículo 15, párrafo 1, subpárrafo a) (i), y párrafo 2, subpárrafo a), del Convenio, la institución designada por la autoridad competente de la Parte Contratante cuya legislación sea de aplicación deberá extender a los trabajadores, a petición de éstos o de su patrono, si se cumplen las condiciones requeridas, un certificado de residencia temporal en el extranjero declarando que sigue sujeto a su legislación.

2. El consentimiento a que se refiere el artículo 15, párrafo 1, subpárrafo a) (ii), del Convenio, será solicitado por el patrono. El consentimiento de cada trabajador afectado se requerirá si así lo dispone la legislación de la Parte Contratante a que se refiere el párrafo precedente.

ARTÍCULO 13

Si, por el artículo 15, párrafo 1, subpárrafos b) o c), del Convenio, la legislación de una Parte Contratante es aplicable a un

trabajador cuyo patrono no está en el territorio de esa Parte, se aplicará esta legislación como si la persona estuviese empleada en su lugar de residencia en dicho territorio, especialmente a los fines de determinar la institución competente.

APLICACION DEL ARTICULO 17 DEL CONVENIO

ARTÍCULO 14

1. Las disposiciones del artículo 17, párrafo 1 del Convenio seguirán siendo aplicables hasta la fecha del ejercicio de la opción a que se refiere el párrafo 2 de este artículo.

2. Un trabajador que ejerce su derecho de opción lo notificará a la institución competente de la Parte Contratante en cuyo territorio está empleado, así como a la institución designada por la autoridad competente de la Parte Contratante por cuya legislación ha optado, notificándolo al mismo tiempo a su patrono. La institución mencionada en último lugar lo notificará, en caso necesario, a cualesquiera otras instituciones de la última Parte Contratante, de acuerdo con las instrucciones dadas por la autoridad competente de esa Parte.

3. La institución designada por la autoridad competente de la Parte Contratante por cuya legislación ha optado el trabajador extenderá a éste un certificado declarando que él está sujeto a la legislación de esa Parte mientras esté ocupado en la misión diplomática o puesto consular en cuestión, o mientras esté al servicio particular de miembros de tal misión o puesto.

4. Si la persona empleada ha optado por la aplicación de la legislación de la Parte Contratante, sea Estado acreditante o Estado de envío, se aplicarán las disposiciones de esa legislación como si la persona estuviera empleada en el lugar en que el gobierno de dicha Parte tiene su sede.

TITULO IV

Suma de períodos de seguro y de residencia

APLICACION DE LOS ARTICULOS 10, 19, 28, 49 y 51 del Convenio

ARTÍCULO 15

1. En los casos a que se refiere el artículo 10, artículo 19, artículo 28, párrafos 1 a 4, artículo 49 y artículo 51, párrafos 1 a 3, del Convenio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 4, o en el artículo 51, párrafo 3, del Convenio, según el caso, los períodos de seguro y los períodos de residencia se sumarán conforme a las normas siguientes:

a) A los períodos de seguro o de residencia cumplidos bajo la legislación de una Parte Contratante se añadirán los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de cualquier otra Parte Contratante, así como, si procede, cualquier período de residencia cumplidos después de la edad de dieciséis bajo la legislación de carácter no contributivo de cualquier otra Parte Contratante, en la medida en que haya de recurrir a ellos para completar los períodos de seguro o de residencia cumplidos bajo la legislación de la primera Parte para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a las prestaciones, a condición de que estos períodos no se superpongan. En el caso de prestaciones de invalidez, vejez o fallecimiento a pagar por las instituciones de dos o más Partes Contratantes, conforme a las disposiciones del artículo 29 del Convenio, cada una de las instituciones afectadas procederá separadamente a la suma de todos los períodos de seguro o de residencia cumplidos por el interesado bajo las legislaciones de todas las Partes Contratantes a que estuvo sujeto.

b) Si un período de seguro obligatorio cumplido bajo la legislación de una Parte Contratante coincide con un período de seguro voluntario u opcional continuado cumplido bajo la legislación de otra Parte Contratante, solamente se tendrá en cuenta la primera, sin perjuicio de lo dispuesto en la 2.ª frase del párrafo 2 del artículo 16 del Convenio.

c) Si un período de seguro efectivo cumplido bajo la legislación de una Parte Contratante coincide con un período asimilado a un período de seguro efectivo en virtud de la legislación de otra Parte Contratante, solamente se tendrá en cuenta la primera.

d) Todo período asimilado a un período de seguro efectivo en virtud de la legislación de dos o más Partes Contratantes será tenido en cuenta solamente por la institución de la Parte Contratante a cuya legislación estuvo sujeto el interesado, con carácter obligatorio, últimamente antes de dicho período; caso de que el asegurado no hubiera estado sujeto obligatoriamente a la legislación de una de las Partes Contratantes antes de dicho período, se tendrá en cuenta éste por parte de la institución de la Parte Contratante a cuya legislación estuvo sujeto obligatoriamente el interesado por primera vez, después de dicho período.

e) En el caso de que no pudiera determinarse con exactitud el

tiempo en que se cumplieron ciertos períodos de seguro bajo la legislación de una Parte Contratante, se presumirá que estos períodos no se superponen a períodos cumplidos bajo la legislación de otra Parte Contratante, teniéndoseles en cuenta en la medida en que sea necesario.

f) Si, de conformidad con la legislación de una Parte Contratante, algunos períodos de seguro solamente se tiene en cuenta si se cumplieron dentro de un plazo determinado, la institución que aplique esta legislación sólo tendrá en cuenta los períodos que se hayan cumplido bajo la legislación de otra Parte Contratante dentro del mismo tiempo.

2. Los períodos de seguro cumplidos bajo un régimen de una Parte Contratante al que no se aplique el Convenio, pero que son tenidos en cuenta por un régimen de la misma Parte al que sea aplicable el Convenio, se consideran como períodos de seguro a tener en cuenta a efectos de la suma total.

3. Cuando los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de una Parte Contratante se expresen en unidades diferentes de las utilizadas por la legislación de otra Parte Contratante, la necesaria conversión para hallar el total se regirá por las siguientes normas:

a) Si la semana laboral del interesado hubiese sido de seis días:

- (i) Un día equivaldrá a ocho horas y viceversa.
- (ii) Seis días equivaldrán a una semana y viceversa.
- (iii) Veintiséis días equivaldrán a un mes y viceversa.
- (iv) Tres meses o trece semanas o sesenta y ocho días, equivaldrán a un trimestre y viceversa.

(v) Para la conversión de semanas en meses y viceversa, se convertirán en días las semanas y los meses.

(vi) La aplicación de las normas precedentes no deberá resultar, para el conjunto de los períodos cumplidos en un año civil, en un total superior a trescientos doce días, a cincuenta y dos semanas, a doce meses o a cuatro trimestres.

b) Cuando la semana laboral del interesado haya sido de cinco días:

- (i) Un día equivaldrá a nueve horas y viceversa.
- (ii) Cinco días equivaldrán a una semana y viceversa.
- (iii) Veintidós días equivaldrán a un mes y viceversa.
- (iv) Tres meses o trece semanas o sesenta y seis días, equivaldrán a un trimestre y viceversa.

(v) Para la conversión de semanas en meses y viceversas se convertirán en días las semanas y los meses.

(vi) La aplicación de estas normas no deberá resultar, para el conjunto de períodos cumplidos en un año civil, en más de doscientos sesenta y cuatro días, o cincuenta y dos semanas, o doce meses o cuatro trimestres.

4. Cuando en virtud del apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, para obtener el total de los períodos de seguro voluntario o facultativo continuado en materia de invalidez, vejez o fallecimiento (pensiones), cumplidos con arreglo a la legislación de una Parte Contratante, no se tomen en cuenta las cotizaciones correspondientes a dichos períodos, se considerará que las mismas estarán destinadas a mejorar las prestaciones debidas conformes a dicha legislación. Si en dicha legislación se prevé un seguro complementario, al realizar el cálculo de las prestaciones debidas con arreglo al mencionado seguro complementario se tomarán en cuenta las citadas cotizaciones.

Título V

Aplicación del título III del Convenio

(Disposiciones especiales correspondientes a las diferentes categorías de prestaciones)

CAPITULO I

Enfermedad y maternidad

APLICACION DEL ARTICULO 19 DEL CONVENIO

ARTÍCULO 16

1. Para disfrutar de lo dispuesto en el artículo 19 del Convenio, el interesado presentará a la institución competente un certificado en el que se mencionarán los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de la Parte Contratante a la cual haya estado sometido anteriormente en último lugar, y facilitará cuanta información complementaria exija la legislación que aplique la citada institución.

2. El certificado de que se hace mérito en el párrafo precedente lo entregarán, a petición del interesado, la institución competente

en materia de enfermedad de la Parte Contratante a cuya legislación haya estado sometido anteriormente en último lugar. Si el interesado no presentara dicho certificado, para obtenerlo la institución competente se dirigirá a la institución citada.

3. Si fuese necesario tener en cuenta los períodos de seguro cumplidos anteriormente con arreglo a la legislación de cualquier otra Parte Contratante para satisfacer las condiciones exigidas por la legislación del Estado Competente, se aplicará «mutatis mutandis» lo dispuesto en el anterior párrafo del presente artículo.

APLICACION DEL ARTICULO 20 DEL CONVENIO

ARTÍCULO 17

1. Con el fin de percibir las prestaciones en especie previstas en el artículo 20 del Convenio, el interesado se inscribirá, a sí mismo y a los miembros de su familia, en la institución de su lugar de residencia mediante la presentación de un certificado en el que conste su derecho a las prestaciones, tanto para él mismo como para los miembros de su familia. El certificado lo expedirá la institución competente a la vista de la información facilitada, cuando así proceda, por el patrono. Si el interesado o los miembros de su familia no presentasen dicho certificado, la institución del lugar de residencia lo pedirá para sí misma a la institución competente.

2. El certificado mencionado en el párrafo precedente será válido hasta que la institución del lugar de residencia reciba notificación de anulación del mismo.

3. Si el interesado tuviese el carácter de trabajador estacional, el certificado de que se hace mérito en el párrafo 1 del presente artículo será válido durante todo el tiempo que se haya previsto ha de durar el trabajo de temporada, a menos que entre tanto la institución competente notifique su anulación a la institución del lugar de residencia.

4. La institución del lugar de residencia advertirá a la institución competente de cualquier inscripción realizada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

5. Para cualquier reclamación de prestaciones en especie, el peticionario presentará los justificantes normalmente exigidos para la concesión de prestaciones en especie, conforme a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio reside.

6. En caso de hospitalización, la institución del lugar de residencia notificará a la institución competente, tan pronto tenga conocimiento, la fecha de ingreso en el establecimiento hospitalario, la probable duración de la hospitalización y la fecha de alta de la misma.

7. El interesado o los miembros de su familia estarán obligados a informar a la institución del lugar de residencia de cualquier cambio en su situación susceptible de modificar el derecho a las prestaciones en especie, en particular de cualquier abandono o cambio de empleo o de actividad profesional del interesado o de cualquier cambio de residencia o de residencia temporal de este último o de un miembro de su familia. La institución competente informará igualmente a la institución del lugar de residencia del cese de la afiliación o del fin del derecho a las prestaciones del interesado. La institución del lugar de residencia podrá pedir en todo momento a la institución competente que le facilite todos los datos relativos a la afiliación o a los derechos a prestaciones del interesado.

ARTÍCULO 18

En el caso de trabajadores fronterizos o miembros de sus familias, no se podrá suministrar medicinas, vendajes, gafas, pequeños aparatos o efectuar análisis y exámenes de laboratorio más que en el territorio de la Parte Contratante en el que se hayan prescrito, conforme a lo dispuesto en la legislación de dicha Parte.

ARTÍCULO 19

1. Para disfrutar de las prestaciones en metálico con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 20 del Convenio, el interesado se dirigirá a la institución del lugar de residencia en un plazo de tres días, a contar desde el comienzo de la incapacidad laboral y presentará una notificación de cese del trabajo, o, si estuviere previsto en la legislación aplicada por la institución competente o por la institución del lugar de residencia, un certificado de incapacidad laboral expedido por el Médico que le tenga en tratamiento. Estará además obligado a presentar todos los demás documentos exigidos en virtud de la legislación del estado competente según el tipo de la prestación solicitada.

2. Cuando los Médicos del país de residencia que lleven el tratamiento no entreguen certificados de incapacidad laboral, el interesado se dirigirá directamente a la institución del lugar de residencia en el plazo fijado por la legislación que aplique esta última. Esta institución procederá inmediatamente a la comproba-

ción médica de la incapacidad laboral y a expedir el certificado a que se alude en el párrafo precedente.

3. La institución del lugar de residencia remitirá sin demora a la institución competente los documentos de que se hace mérito en los párrafos precedentes del presente artículo, precisando la probable duración de la incapacidad laboral.

4. Tan pronto como sea posible, la institución del lugar de residencia procederá al examen médico del interesado y a la comprobación de los datos administrativos relativos a su caso y, sin demora, comunicará los resultados a la institución competente, la cual conservará la facultad de hacer examinar al interesado por un Médico de su propia elección y con gastos a su cargo. Si esta última institución decidiera denegar las prestaciones debido a que el interesado no hubiese cumplido los requisitos exigidos, notificará esta decisión al interesado enviando al mismo tiempo una copia a la institución del lugar de residencia.

5. La institución del lugar de residencia notificará sin demora al interesado la terminación de la incapacidad laboral, y al mismo tiempo también lo notificará a la institución competente. Cuando esta última institución decida por sí misma que el interesado es nuevamente capaz de trabajar, le notificará tal decisión y enviará al mismo tiempo copia de ella a la institución del lugar de residencia.

6. Cuando, tratándose del mismo caso, la institución del lugar de residencia y la institución competente asignen dos fechas diferentes a la terminación de la incapacidad laboral, prevalecerá la fecha que señale la institución competente.

7. Cuando el interesado se reincorpore al trabajo se lo notificará a la institución competente y si así lo exigiera la legislación aplicada por la expresada institución.

8. La institución competente pagará las prestaciones en metálico por los medios apropiados, por ejemplo mediante giro postal internacional, y advertirá de tales pagos a la institución del lugar de residencia. Si las prestaciones citadas las hiciere efectivas la institución del lugar de residencia por cuenta de la institución competente, esta última informará al interesado de sus derechos con arreglo a lo dispuesto en la legislación que aplique y le indicará también la institución encargada de pagar los beneficios. Informará al mismo tiempo a la institución del lugar de residencia del importe de las prestaciones, de las fechas de pago de las mismas y del período máximo por el que se concederá conforme a la legislación del estado competente. La conversión del importe de las prestaciones paraderas por esta última institución se efectuará al tipo oficial de cambio que rija el primer día del mes en cuyo transcurso se habrán de pagar las prestaciones.

APLICACION DEL ARTICULO 21 DEL CONVENIO

ARTÍCULO 20

1. Para percibir prestaciones en especie para sí mismo o para los miembros de su familia que le acompañen en su trabajo temporal en el extranjero, el trabajador aludido en el apartado a) (i) del párrafo 1 o del apartado a) del párrafo 2 del artículo 15 del Convenio presentarán a la institución de su lugar de residencia temporal el certificado descrito en el párrafo 2 del artículo 12 del acuerdo. Cuando el mencionado trabajador haya presentado dicho certificado, se supondrá que reúne las condiciones que le dan derecho a las prestaciones en especie.

2. Con el fin de recibir prestaciones en especie para sí mismo o para los miembros de su familia que le acompañen, el trabajador aludido en el apartado b), párrafo 1, artículo 15, del Convenio, que haya de trasladarse por motivos de su trabajo al territorio de una Parte Contratante distinta del Estado competente, presentará a la institución de su lugar de residencia temporal en el plazo más breve posible, una declaración expedida por su patrono o por un representante del mismo, dentro de los dos meses civiles inmediatamente precedentes. En dicha declaración deberá figurar la fecha en la que empezó a trabajar para el mencionado patrono y el nombre y dirección de la institución competente; sin embargo, si, en virtud de la legislación del Estado competente, no se le impone al patrono el conocimiento del cual sea la institución competente, el trabajador indicará por escrito el nombre y la dirección de dicha institución cuando presente la petición a la institución del lugar de residencia temporal. Una vez presentada la mencionada declaración se considerará que ha satisfecho las condiciones que le dan derecho a las prestaciones en especie. Si no le fuera posible hacer la petición al lugar de residencia temporal antes de empezar el tratamiento médico, recibirá sin embargo dicho tratamiento a la presentación de la citada declaración, tal y como si estuviera asegurado en la mencionada institución.

3. La institución del lugar de residencia provisional se dirigirá sin demora a la institución competente para cercionarse de que el trabajador aludido en el párrafo 1 ó en el 2 del presente artículo según sea el caso, o los miembros interesados de su familia, reúnen las condiciones para tener derecho a las prestaciones en especie.

Deberá efectuar las prestaciones citadas hasta que reciba respuesta de la institución competente y ello, y como máximo, por un período de treinta días.

4. La institución competente dirigirá la respuesta a la institución del lugar de residencia provisional en el plazo de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud procedente de dicha institución. Si la respuesta fuese afirmativa, la institución competente indicará, en su caso, la duración máxima de la concesión de prestaciones en especie, según se halle dispuesto en la legislación que aplique, y la institución del lugar de residencia provisional continuará efectuando dichas prestaciones.

5. En sustitución del certificado o de la declaración de que se hace mérito en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el trabajador podrá presentar a la institución del lugar de residencia provisional el certificado aludido en el párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo. En ese caso, no será aplicable lo dispuesto en los párrafos precedentes del presente artículo.

6. Se aplicará «mutatis mutandis» lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 17 del acuerdo.

ARTÍCULO 21

1. Para percibir las prestaciones en especie en virtud del apartado a) (i) del párrafo 1 del artículo 21 del Convenio, salvo en aquellos casos en que se invoque la presunción señalada en los párrafos 1 y 2 del artículo 20 del Acuerdo, el interesado presentará a la institución del lugar de residencia provisional un certificado en el que conste su derecho a sobredichas prestaciones. En tal certificado, expedido por la institución competente a petición del interesado antes de que éste abandone el territorio de la Parte Contratante donde resida, figurará especialmente, en su caso, la duración máxima de concesión de las prestaciones en especie, según esté previsto en la legislación del Estado competente. Si el interesado no presentase dicho certificado, la institución del lugar de residencia temporal se dirigirá a la institución competente para obtenerlo.

2. Se aplicará «mutatis mutandis» lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 17.

ARTÍCULO 22

1. Con el fin de percibir las prestaciones en especie en virtud del apartado b) (i) del párrafo 1 del artículo 21 del Convenio, el interesado presentará a la institución del lugar de residencia un certificado de que se halla autorizado para continuar percibiendo dichas prestaciones. En el certificado, expedido por la institución competente a petición del interesado antes de su partida, figurará especialmente, en su caso, el período máximo durante el cual se le podrán seguir concediendo conforme a lo dispuesto en la legislación del Estado competente. El certificado podrá expedirse después de la partida del interesado, a petición del mismo, cuando por motivos de fuerza mayor no se halla podido expedir antes.

2. Se aplicará «mutatis mutandis» lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo.

3. Lo dispuesto en los párrafos precedentes del presente artículo se aplicará «mutatis mutandis» en el caso aludido en el apartado c) (i) del párrafo 1 del artículo 21 del Convenio.

ARTÍCULO 23

Se aplicará «mutatis mutandis» lo dispuesto en el artículo 21 o en el artículo 22 del Acuerdo, según sea el caso, en relación con la concesión de prestaciones en especie a los miembros de la familia mencionados en el párrafo 3 del artículo 21 del Convenio.

ARTÍCULO 24

1. Para percibir prestaciones en especie en virtud del apartado a) (ii) del párrafo 1 del artículo 21 del Convenio, el interesado se dirigirá a la institución del lugar de residencia temporal en un plazo de tres días a partir del comienzo de la incapacidad laboral, presentando, si así estuviere dispuesto en la legislación aplicada por la institución competente o por la del lugar de residencia, un certificado de incapacidad laboral expedido por el médico que le tenga en tratamiento. Indicará, además, su dirección en el país donde resida temporalmente, así como el nombre y la dirección de la institución competente.

2. Si los Médicos del país de residencia no expedieran certificados de incapacidad laboral, se aplicará «mutatis mutandis» lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19 del presente Acuerdo.

3. La institución del lugar de residencia temporal dará traslado a la institución competente, sin demora, de los documentos aludidos en los párrafos precedentes del presente artículo, indicando especialmente la duración probable de la incapacidad laboral.

4. Cuando se trate de personas distintas de las de los trabajadores aludidos en el apartado a), (i), del párrafo 1 y del apartado

a) del párrafo 2 del artículo 15 del Convenio, y si se comprueba médicamente que su estado de salud no les impide regresar al territorio de la Parte Contratante donde residan, la institución del lugar de residencia temporal se lo notificará inmediatamente y dirigirá una copia de dicha notificación a la institución competente.

5. Además, se aplicará «mutatis mutandis» lo dispuesto en los párrafos del 4 al 8 del artículo 19 del Acuerdo.

APLICACION DEL ARTICULO 22, PARRAFO 4, DEL CONVENIO

ARTÍCULO 25

1. Con el fin de poder beneficiarse de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22 del Convenio, el interesado presentará a la institución competente un certificado relativo a los miembros de su familia residentes en el territorio de una Parte Contratante que no sea el Estado competente. Dicho certificado lo expedirá la institución del lugar de residencia de los sobredichos miembros de la familia.

2. El certificado mencionado en el párrafo anterior será válido por un período de doce meses a partir de la fecha de expedición. El mismo se podrá renovar; en este último caso, el período de validez empezará a contar a partir de la fecha de la renovación. El interesado notificará de inmediato a la institución competente cualquier modificación que deba introducirse en el certificado. Dicha modificación surtirá efecto a partir de la fecha en que ocurriese el hecho que la causa.

3. En lugar del certificado aludido en el párrafo 1 del presente artículo, la institución competente podrá exigir al interesado la presentación de la documentación relativa al estado civil de los miembros de su familia que residan en el territorio de la Parte Contratante que no sea el Estado competente, si la mencionada documentación fuese normalmente expedida por las autoridades de la citada Parte Contratante.

APLICACION DEL ARTICULO 23 DEL CONVENIO

ARTÍCULO 26

Lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo se aplicará «mutatis mutandis» en la concesión de prestaciones en especie a los desempleados y miembros de su familia que residan en el territorio de una Parte Contratante que no sea el Estado competente.

APLICACION DEL ARTICULO 24 DEL CONVENIO

ARTÍCULO 27

1. Para recibir las prestaciones en especie en virtud del párrafo 2 del Convenio en el territorio de la Parte Contratante en que resida, el titular de una pensión así como los miembros de su familia habrán de inscribirse en la institución del lugar de residencia, mediante la presentación de un certificado en el que conste su derecho a las prestaciones en especie, tanto para él como para los miembros de su familia, conforme a la legislación, o conforme a una de las legislaciones, en cuya virtud deba pagarse la pensión.

2. El certificado de que se hace mérito en el párrafo anterior lo expedirá, a petición del interesado, la institución, o una de las instituciones por las que sea pagadera la pensión, o, en su caso, por la institución competente para decidir sobre el derecho a las prestaciones en especie, siempre y cuando el beneficiario de la pensión reúna las condiciones para tener derecho a dichas prestaciones. Si el interesado no presentara dicho certificado, la institución del lugar de residencia lo pedirá a la institución o instituciones por las que sea pagadera la pensión, o, en su caso, a cualquier otra institución competente para expedir dicho certificado. A la espera de la recepción del certificado, la institución del lugar de residencia podrá inscribir de forma provisional al interesado y a los miembros de su familia mediante la presentación de documentos justificativos que pueda admitir. Dicha inscripción sólo podrá invocarse contra la institución encargada de servir las prestaciones en especie si esta última hubiese expedido el citado certificado.

3. La institución del lugar de residencia notificará a la institución que haya expedido el certificado aludido en el párrafo 1 del presente artículo, cualquier inscripción efectuada con arreglo a lo dispuesto en ese párrafo.

4. Ante cualquier solicitud de prestaciones en especie, la institución del lugar de residencia podrá exigir al titular la prueba de que continúa teniendo derecho a la pensión o renta, y, ello, mediante el recibo o el resguardo de un giro postal correspondiente al último pago de pensión.

5. El titular o los miembros de su familia deberán informar a la institución del lugar de residencia de cualquier cambio en su situación susceptible de modificar su derecho a las prestaciones en especie y, en particular, de cualquier suspensión o supresión de la pensión o de la renta y de cualquier cambio de residencia. Las

instituciones implicadas notificarán, asimismo, a la institución del lugar de residencia del titular cualquier cambio del que tengan conocimiento.

ARTÍCULO 28

1. Con el fin de recibir las prestaciones en especie previstas en el párrafo 4 del artículo 24 del Convenio en el territorio de la Parte Contratante en el que residan, los miembros de la familia del titular de una pensión o de una renta se inscribirán en la institución de su lugar de residencia, mediante la presentación de los documentos justificativos normalmente exigidos por la legislación que aplique dicha institución para la concesión de dichas prestaciones a los miembros de la familia del titular de una pensión o renta, junto con un certificado semejante al aludido en el párrafo 1 del artículo 27 del presente Acuerdo. La citada institución notificará a la institución del lugar de residencia del titular cualquier inscripción que haya efectuado en virtud del presente párrafo.

2. Cuando se soliciten prestaciones en especie, los miembros de la familia presentarán a la institución de su lugar de residencia un certificado en el que conste que el titular tiene derecho a las prestaciones en especie para sí mismo y para los miembros de su familia; dicho certificado, expedido por la institución del lugar de residencia del titular, será válido mientras la institución del lugar de residencia de los miembros de la familia no reciba aviso de su anulación.

3. La institución del lugar de residencia del titular notificará a la institución del lugar de residencia de los miembros de la familia la suspensión o supresión de la pensión o renta y cualquier cambio del lugar de residencia del citado titular. La institución del lugar de residencia de los miembros de la familia podrá solicitar en cualquier momento todos los datos de la institución del lugar de residencia del titular relativos al derecho de este último a las prestaciones.

4. Los miembros de la familia deberán informar a la institución de su lugar de residencia de cualquier cambio en su situación que pueda afectar a su derecho a las prestaciones en especie y, en particular, de cualquier cambio de residencia.

ARTÍCULO 29

1. Para recibir las prestaciones en especie, según lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 24 del Convenio, el titular de la pensión o renta presentará a la institución del lugar de residencia temporal un certificado en el que se haga constar su derecho a tales prestaciones. En dicho certificado, expedido por la institución de lugar de residencia del titular, antes de que éste abandone el territorio de la Parte Contratante en el que reside, se indicará, en su caso, el periodo máximo durante el cual se le dispensarán las prestaciones en especie conforme a la legislación de la Parte Contratante. Si el titular no presentase el certificado, la institución del lugar de residencia provisional lo pedirá a la institución del lugar de residencia.

2. Se aplicará «mutatis mutandis» lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 17 del presente Acuerdo. En tal caso, se considerará la institución del lugar de residencia del titular como la institución competente.

3. Se aplicarán «mutatis mutandis» los párrafos precedentes del presente artículo para la concesión de prestaciones en especie a los miembros de la familia aludidos en el párrafo 6 del artículo 24 del Convenio.

4. Si las formalidades previstas en los anteriores párrafos del presente artículo no hubiesen podido cumplirse durante la residencia temporal del interesado en el territorio de la Parte Contratante que no sea el Estado competente, se aplicará «mutatis mutandis» lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo.

APLICACION DE LOS ARTICULOS 21 Y 24 DEL CONVENIO

ARTÍCULO 30

Si las formalidades previstas en los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 20 y en los artículos 21 y 22 del presente Acuerdo no hubieran podido cumplirse durante el periodo de residencia temporal del interesado en el territorio de la Parte Contratante que no sea el Estado competente, la institución competente, a petición del interesado, reembolsará los gastos con arreglo a las tarifas de reembolso aplicadas por la institución del lugar de residencia temporal. La institución del lugar de residencia temporal facilitará a la institución competente que lo solicite la información necesaria en relación con dichas tarifas.

APLICACION DEL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 25 DEL CONVENIO

ARTÍCULO 31

Con el fin de aplicar lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 25 del Convenio, la institución de una Parte Contratante que deba

efectuar prestaciones, se dirigirá, si hubiere lugar, a la institución de otra Parte Contratante, a fin de obtener los datos relativos al periodo durante el cual esta última institución ya hubiere servido prestaciones correspondientes al mismo caso de enfermedad o maternidad.

CAPITULO 2

Invalidez, vejez y fallecimiento (pensiones)

APLICACION DE LOS ARTICULOS 27 A 37 DEL CONVENIO. PRESENTACION Y TRAMITACION DE LAS PETICIONES DE PRESTACIONES

ARTÍCULO 32

1. Para recibir prestaciones en virtud de los artículos 28 a 34 del Convenio, el peticionario dirigirá una solicitud a la institución del lugar de residencia conforme a las modalidades previstas por la legislación que aplique dicha institución. Si el solicitante o el fallecido no hubiesen estado sujetos a la sobredicha legislación, la institución del lugar de residencia dará traslado de la petición a la institución de la Parte Contratante a cuya legislación hayan estado sujetos en último lugar el peticionario o el difunto, indicando la fecha en que se haya presentado la demanda. Se considerará esta última fecha como la de presentación de la solicitud ante esta última institución.

2. Cuando el peticionario resida en el territorio de una Parte Contratante a cuya legislación no hayan estado sujetos él mismo o el difunto, podrá dirigir la petición a la institución de la Parte Contratante a cuya legislación hayan estado sujetos, en último lugar, él mismo o el difunto.

ARTÍCULO 33

La presentación de las peticiones citadas en el artículo 32 del Acuerdo se sujetará a las normas siguientes:

a) La petición irá acompañada de los justificantes exigidos y deberá hacerse en los formularios previstos al efecto:

(i) Bien por la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio resida el peticionario, en el caso señalado en el párrafo 1 del artículo 32.

(ii) Bien por la legislación de la Parte Contratante a la cual hayan estado sujetos en último lugar el peticionario o el difunto, en el párrafo 2 del artículo 32.

b) La exactitud de los datos facilitados por el peticionario deberá demostrarse mediante documentos oficiales adjuntos al formulario de solicitud, o bien será corroborada por los Organismos competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio resida.

c) El peticionario indicará, en la medida de lo posible, bien la institución o instituciones aseguradoras de invalidez, vejez o fallecimiento (pensiones) de cualquier Parte Contratante a cuya legislación él mismo o el difunto hayan estado sujetos, bien el patrono o patronos por cuya cuenta él mismo o el difunto hayan estado empleados en el territorio de cualquier Parte Contratante, y ello, mediante la presentación de certificados de trabajo en cuya posesión puede hallarse.

ARTÍCULO 34

Para beneficiarse de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 30 del Convenio, el peticionario presentará un certificado relativo a los miembros de su familia que residan en el territorio de una Parte Contratante que no sea aquella en la que se halle situada la institución encargada de liquidar las prestaciones. Dicho certificado lo expedirá, bien la institución del lugar de residencia de los citados miembros de la familia, competente en materia de enfermedad, bien cualquier otra institución designada por la autoridad competente de la Parte Contratante en cuyo territorio residan dichos miembros de la familia. Se aplicará «mutatis mutandis» lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 25 del Acuerdo.

ARTÍCULO 35

Para determinar el grado de invalidez, la institución de una Parte Contratante tomará en consideración toda la información de carácter médico y administrativo reunida por la institución de cualquier otra Parte Contratante. Sin embargo, cada institución conservará la facultad de hacer examinar al peticionario por un médico de su elección y a su propio cargo.

ARTÍCULO 36

1. Las solicitudes de prestaciones serán instruidas por la institución a la cual se hayan dirigido o dado traslado, según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo. Se designará esta institución con los términos «institución de instrucción».

2. La institución de instrucción dará cuenta inmediatamente a todas las instituciones afectadas de las solicitudes de prestaciones con el fin de que dichas instituciones puedan instruir las simultáneamente y sin demora.

ARTÍCULO 37

1. Para la instrucción de las solicitudes de prestaciones, la institución de instrucción utilizará un formulario en el que figurará especialmente el extracto y recapitulación de los periodos de seguro o de residencia cumplidos por el interesado mismo o por el difunto hallándose sujeto a la legislación de todas las Partes Contratantes afectadas.

2. La remisión de dicho formulario a la institución de cualquier otra Parte Contratante hará las veces de remisión de justificantes.

ARTÍCULO 38

1. La institución de instrucción hará constar en el formulario indicado en el párrafo 1 del artículo 37 del Acuerdo los periodos de seguro o de residencia cumplidos conforme a la legislación que la misma aplique, y remitirá un ejemplar de dicho formulario a la institución aseguradora de invalidez, vejez o fallecimiento (pensiones) de cualquier Parte Contratante a cuya legislación hayan estado sujetos el interesado o el difunto, adjuntando, en su caso, los certificados de trabajo presentados por el peticionario.

2. Si hubiere sólo una institución afectada, la misma rellenará el formulario que le hayan sido remitido conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente indicando los periodos de seguro o de residencia cumplidos con arreglo a la legislación que aplique. Dicha institución determinará a continuación los derechos que correspondan en virtud de la citada legislación, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 28 del Convenio, y mencionará en el sobredicho formulario el importe teórico y el importe real de la prestación que había calculado conforme a lo dispuesto en los párrafos 2, 3, 4 o 5 del artículo 29 del Convenio, así como, en su caso, el importe de la prestación que podría pretender el solicitante, de no aplicarse los artículos del 28 al 33 del Convenio, teniendo en cuenta únicamente por los periodos cumplidos conforme a la legislación aplicada por la mencionada institución. Figurarán, asimismo, en dicho formulario las vías y plazas del recurso, y se devolverá el mismo a la institución de instrucción.

3. Si fuesen dos o más las instituciones afectadas, cada una de las mismas rellenará el formulario que le haya sido remitido, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, con indicación de los periodos de seguro o de residencia cumplidos con arreglo a la legislación que aplique y lo devolverá a la institución de instrucción. Esta remitirá el formulario así rellenado a todas las instituciones afectadas; cada una de ellas determinará los derechos que correspondan en virtud de la legislación que aplique, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 28 del Convenio, y hará figurar en el formulario el importe teórico y el importe real que haya calculado conforme a lo dispuesto en los párrafos 2, 3, 4 o 5 del artículo 29 del Convenio, así como, en su caso, el importe de la prestación que podría reclamar el solicitante, de no aplicarse lo dispuesto en los artículos 28 al 33 del Convenio, teniendo en cuenta únicamente los periodos cumplidos con arreglo a la legislación que aplique. Figurará en el sobredicho formulario indicación de las vías y plazas de recurso y se devolverá el mismo a la institución de instrucción.

4. Cuando la institución de instrucción esté en posesión de todos los datos aludidos en el párrafo 2 o en el párrafo 3 del presente artículo, dicha institución determinará a su vez los derechos que correspondan en virtud de la legislación que aplique, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 28 del Convenio, y calculará el importe teórico y el importe real de la prestación que debe con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2, 3, 4 o 5 del artículo 29 del Convenio, así como, en su caso, el importe de la prestación que podía reclamar el solicitante de no aplicarse lo dispuesto en los artículos 28 a 33 del Convenio, teniendo únicamente en cuenta los periodos cumplidos con arreglo a la legislación que aplique.

5. Tan pronto como la institución de instrucción, al recibo de los datos mencionados en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, compruebe que ha lugar lo dispuesto en los párrafos 2 o 3 del artículo 31, de los párrafos 2, 4 o 5 del artículo 32 o del párrafo 1 del artículo 34 del Convenio, se lo comunicará a las otras instituciones afectadas.

ARTÍCULO 39

1. Si la institución de instrucción comprueba que el solicitante tiene derecho a prestaciones en virtud de la legislación que aplica, sin que sea necesario remitirse a los periodos de seguro o de residencia cumplidos con arreglo a las legislaciones de las otras Partes Contratantes a las cuales hayan estado sujetos el interesado o el difunto, pagará dichas prestaciones inmediatamente a título provisional.

2. Cada una de las instituciones que, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 29 del Convenio, esté habilitada para efectuar el cálculo directo de las prestaciones, o de una parte de ellas debidas al beneficiario, pagará inmediatamente dichas prestaciones. Si fuese una institución distinta de la institución de instrucción la que pague las mencionadas prestaciones directamente al beneficiario advertirá de ello inmediatamente a la institución de instrucción y retendrá cualesquiera atrasos debidos con miras a la aplicación del párrafo 7 del presente artículo, y ello en beneficio de cualquier institución que hubiese efectuado pagos en exceso del importe debido.

3. Cuando la institución de instrucción pague prestaciones en virtud del párrafo 1 del presente artículo, deducirá, en su caso, de las mismas, el importe pagado por cualquier otra institución en virtud del párrafo precedente tan pronto tenga conocimiento de dicho importe.

4. Si en el curso de la instrucción de la solicitud, una de las instituciones afectadas que no sea la institución de instrucción, comprueba que el solicitante tiene derecho a prestaciones en virtud de la legislación que ella misma aplica, sin que sea necesario referirse a los periodos de seguro o de residencia cumplidos con sujeción a las legislaciones de las otras Partes Contratantes a las cuales hayan estado sujetos el interesado o el difunto, lo hará saber de inmediato a la institución de instrucción, la cual pagará inmediatamente al beneficiario el importe de dichas prestaciones con carácter provisional por cuenta de la primera institución, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

5. En el caso de que la institución de instrucción deba efectuar prestaciones en virtud de los párrafos 1 y 4 del presente artículo, sólo pagará el importe de la prestación más elevada, sin perjuicio, llegado el caso, de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

6. En el caso de que la institución de instrucción no efectúe prestaciones en virtud de los párrafos 1, 2 o 4 del presente artículo y cuando se pudiera producir un retraso, aquélla pagará al interesado un anticipo recuperable cuyo importe se determinará conforme a lo dispuesto en los párrafos del 1 al 4 del artículo 29 del Convenio.

7. Al producirse el ajuste definitivo con respecto a la petición de prestaciones, la institución de instrucción y las otras instituciones interesadas procederán a ajustar sus cuentas en relación con las prestaciones pagadas con carácter provisional y con los anticipos concedidos conforme a lo dispuesto en los párrafos 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo. Las cantidades pagadas en exceso por este concepto por las mencionadas instituciones podrán deducirse del importe de los atrasos que habrán de pagarse al interesado.

ARTÍCULO 40

1. En el caso aludido en el párrafo 2 del artículo 34 del Convenio, la Institución de Instrucción calculará y notificará a todas las Instituciones afectadas el importe definitivo del complemento que deba pagar cada una de dichas Instituciones.

2. Con el fin de aplicar lo dispuesto en el artículo 34 del Convenio, las cantidades expresadas en diferentes monedas nacionales se convertirán al tipo de cambio oficial que estuviere vigente el primer día del mes en el que se haya efectuado el último pago de la prestación.

ARTÍCULO 41

Para la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 33 del Convenio, se aplicará «mutatis mutandis» lo dispuesto en los artículos 38 y 40 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 42

1. Cada una de las instituciones interesadas comunicará al solicitante la decisión que haya adoptado con respecto a su petición de prestaciones, tan pronto pueda considerarse definitiva dicha decisión, previa consulta a la institución de instrucción, comunicándose a esta última simultáneamente. En todas las decisiones deberá mencionar el carácter parcial de la liquidación efectuada, debiendo figurar asimismo las vías y plazos de recurso previstos en la legislación pertinente.

2. Tras el ajuste definitivo respecto a la petición de prestaciones, la institución de instrucción recapitulará y remitirá al solicitante el conjunto de las decisiones adoptadas por las instituciones interesadas.

ARTÍCULO 43

Con miras a acelerar la liquidación de las prestaciones, se aplicarán las siguientes normas:

a) Cuando una persona anteriormente sujeta a la legislación de una o de varias Partes Contratantes esté sujeta a la legislación

de otra Parte Contratante, la institución competente de esta última Parte se dirigirá al organismo de enlace de otras Partes Contratantes con el fin de obtener toda información pertinente, en particular la relativa a las instituciones a las cuales haya estado afiliado el interesado y, en su caso, a los números de afiliación que se le hayan asignado.

b) Las instituciones afectadas procederán, en la medida de lo posible, a petición del interesado o de la institución a la cual esté afiliado, desde un año antes de la fecha en que alcanzará la edad de percibir jubilación, a reconstituir su historial laboral.

CONTROL ADMINISTRATIVO Y MEDICO

ARTÍCULO 44

1. Cuando un beneficiario de las siguientes prestaciones:

- a) De invalidez.
- b) De vejez otorgadas en caso de incapacidad laboral.
- c) De vejez concedidas a los desempleados ancianos.
- d) De vejez concedidas en caso de cese de la actividad profesional.
- e) De sobrevivientes concedidas en caso de invalidez o de incapacidad laboral.

f) Las concedidas a condición de que los recursos del beneficiario no sobrepasen un límite prescrito, residan temporal o permanentemente en el territorio de una Parte Contratante que no sea el Estado competente, la inspección administrativa y médica se efectuará, a petición de la institución competente, por la institución del lugar de residencia temporal o permanente conforme a las modalidades previstas en la legislación aplicada por esta última institución. Sin embargo, la institución competente conservará la facultad de hacer que, a su propio cargo, proceda a examinar al beneficiario un Médico de su propia elección.

2. Si como resultado de la inspección aludida en el párrafo anterior, se comprobare que el beneficiario está empleado, o que dispone de recursos que exceden del límite prescrito, la institución del lugar de residencia temporal o permanente deberá dirigir un informe a la institución competente que haya pedido la inspección. En dicho informe figurará la información pedida por la institución competente, según el caso, y, en particular, la naturaleza del empleo, el importe de los haberes o recursos de que haya dispuesto el interesado en el curso del último trimestre transcurrido, la remuneración normal percibida en la misma región por un trabajador de la categoría profesional a la que perteneciese el interesado en la profesión que hubiere ejercido antes de convertirse en inválido, en el transcurso de un período de referencia que habrá de determinar la institución competente, así como, en su caso, el dictamen de un Médico especialista sobre el estado de salud del interesado.

ARTÍCULO 45

Cuando tras la supresión de las prestaciones de las que se beneficiase, recobre el interesado el derecho a prestaciones y esté residenciado en el territorio de una Parte Contratante que no sea el Estado competente, las instituciones afectadas intercambiarán cuanta información pueda contribuir a que se inicie nuevamente el pago de las citadas prestaciones.

PAGO DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 46

1. Si la institución deudora de una Parte Contratante no facilita directamente las prestaciones debidas a los beneficiarios que residen en el territorio de otra Parte Contratante, el pago de dichas prestaciones será efectuado a petición de la institución deudora, por el organismo de enlace de esta última parte o por la institución del lugar de residencia, según las modalidades previstas en los artículos 47 a 51 del Convenio; si la institución deudora facilita directamente las prestaciones a estos beneficiarios, notificará su pago a la institución del lugar de residencia.

2. Las disposiciones de anteriores acuerdos relativas al pago de las prestaciones y que sean aplicables el día anterior a la entrada en vigor del Acuerdo, seguirán siendo aplicables siempre que estén mencionadas en el anejo 5.

ARTÍCULO 47

La institución deudora de las prestaciones enviará por duplicado al organismo de enlace de la Parte Contratante en cuyo territorio resida el beneficiario, o a la institución del lugar de residencia designados con el término de «organismo pagador», una relación de los devengos periódicos que deberá llegar a dicho organismo a lo sumo veinte días antes de la fecha de vencimiento de las prestaciones.

ARTÍCULO 48

1. Diez días antes de la fecha de vencimiento de las prestaciones, la institución deudora abonará, en la moneda de la Parte

Contratante en cuyo territorio se encuentre, la suma necesaria para el pago de los devengos periódicos que figuren en la relación prevista en el artículo 47 del Acuerdo. El pago se efectuará en banco nacional o en otro banco de esta Parte, en la cuenta abierta a nombre del banco nacional o de otro banco de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre el «organismo pagador», y ello a orden de dicho organismo. Esta pago tiene carácter liberatorio. La institución deudora remitirá simultáneamente al organismo pagador un aviso de pago.

2. El banco en cuya cuenta se hubiere efectuado el pago acreditará al organismo pagador el contravalor del pago en la moneda de la Parte Contratante, en cuyo territorio se encuentre dicho organismo.

3. El nombre y dirección de los bancos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo figurará en el anejo 6.

ARTÍCULO 49

1. Los devengos periódicos que figuran en la relación mencionada en el artículo 47 del Acuerdo serán abonados al beneficiario por el organismo pagador, por cuenta de la institución deudora. Estos pagos se efectuarán según las modalidades previstas por la legislación que aplique el organismo pagador.

2. La cantidad que deba pagarse al beneficiario se convertirá a la moneda de la Parte Contratante en cuyo territorio resida éste, al tipo de cambio a que la cantidad desembolsada conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Acuerdo se hubiese acreditado al organismo pagador.

3. Tan pronto como el organismo pagador, o cualquier otro organismo por él designado, tenga noticia de alguna circunstancia que justifique la suspensión o la supresión de las prestaciones, cesará todo pago. Esta medida se aplicará también cuando el beneficiario traslade su lugar de residencia al territorio de una Parte Contratante que no sea aquel en que se encuentre el organismo pagador.

4. El organismo pagador informará a la institución deudora sobre cualquier motivo de impago y le indicará, en su caso, la fecha de cualquier circunstancia que lo justifique.

ARTÍCULO 50

1. Los pagos mencionados en el artículo 49 del Acuerdo serán objeto de minucioso examen al término de cada período de pago, a fin de determinar tanto las cantidades que han sido pagadas a los beneficiarios, a sus representantes legales o a sus mandatarios, como las cantidades no abonadas.

2. De la cantidad total, expresada en cifras y en letras en la moneda de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre la institución deudora, se certificará la conformidad con los pagos efectuados por el organismo pagador, y ello con la firma del representante de dicho organismo.

3. El organismo pagador garantizará la regularidad de los pagos constatados.

4. La diferencia entre las sumas abonadas por la institución deudora, expresadas en la moneda de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre, y el valor, expresado en la misma moneda, de los pagos justificados por el organismo pagador, se imputará a las cantidades que deba abonar más adelante la institución deudora por el mismo concepto.

ARTÍCULO 51

Los gastos correspondientes al pago de las prestaciones, en especial los gastos postales y bancarios, podrán ser recuperados por el organismo pagador con cargo a los beneficiarios, en las condiciones previstas por la legislación que aplique dicho organismo.

ARTÍCULO 52

Cuando el beneficiario de prestaciones debidas en virtud de la legislación de una o varias Partes Contratantes traslade su residencia del territorio de una al de otra de las Partes Contratantes, deberá notificárselo a la institución o instituciones deudoras de dichas prestaciones, y, en su caso, al organismo pagador.

CAPITULO 3

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Disposiciones generales

APLICACION DEL ARTICULO 38 DEL CONVENIO

ARTÍCULO 53

1. Para recibir prestaciones en especie en virtud del párrafo 1 del artículo 38 del Convenio, el trabajador presentará a la institu-

ción del lugar de residencia un certificado que acredite su derecho a dichas prestaciones. Este certificado será expedido por la institución competente, a la vista de los datos proporcionados por el empleador, en caso necesario. Por otra parte, el trabajador presentará a la institución del lugar de residencia un aviso de recepción de la declaración de accidente de trabajo, o de enfermedad profesional, si así lo dispone la legislación del Estado competente. De no presentar estos documentos, la institución del lugar de residencia los solicitará de la institución competente, y le facilitará las prestaciones en especie por enfermedad en caso de que tuviera derecho a percibirlos.

2. El certificado mencionado en el párrafo precedente conservará su validez en tanto la institución del lugar no haya recibido notificación de su anulación.

3. En el caso de los trabajadores de temporada, el certificado mencionado en el párrafo 1 del presente artículo será válido durante todo el tiempo previsto para el trabajo de temporada a no ser que entre tanto la institución competente notifique su anulación a la institución del lugar de residencia.

4. Para cualquier solicitud de prestaciones en especie, el trabajador presentará los comprobantes exigidos normalmente para la concesión de prestaciones en especie, en virtud de la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio reside.

5. En caso de hospitalización, la institución del lugar de residencia notificará a la institución competente la fecha de entrada en el establecimiento, la duración probable de la hospitalización y la fecha de salida, tan pronto como reciba la oportuna comunicación.

6. El trabajador deberá informar a la institución del lugar de residencia sobre cualquier cambio en su situación que pueda modificar el derecho a las prestaciones en especie y especialmente sobre cualquier abandono o cambio de empleo o de actividad profesional, o cualquier traslado de residencia temporal o definitiva. La institución competente informará asimismo a la institución del lugar de residencia sobre el momento en que cesen los derechos del trabajador a la percepción de prestaciones. La institución del lugar de residencia podrá solicitar en cualquier momento de la institución competente todos los datos relativos a los derechos a prestaciones del trabajador.

7. Si se trata de trabajadores fronterizos, los medicamentos, vendajes, gafas, accesorios menores, análisis y exámenes de laboratorio no podrán proporcionarse o efectuarse más que en el territorio de la Parte Contratante en que han sido prescritos, según las disposiciones de la legislación de dicha Parte.

ARTÍCULO 54

1. Para percibir prestaciones en efectivo distintas de las rentas, en virtud del artículo 38, párrafo 1, apartado b), del Convenio, el trabajador se dirigirá a la institución del lugar de residencia, en un plazo de tres días a partir del momento en que se produzca la incapacidad laboral, presentando un aviso de cesación de trabajo o, si así lo dispone la legislación aplicada por la institución competente o por la institución del lugar de residencia, un certificado de incapacidad laboral expedido por el médico que le atiende.

Estará obligado, además, a presentar los demás documentos exigidos en virtud de la legislación del Estado competente, según el tipo de prestación que solicite.

2. Si los médicos que le atienden en el país de residencia no expiden certificados de incapacidad laboral, el trabajador se dirigirá directamente a la institución del lugar de residencia, en el plazo estipulado por la legislación que ésta aplique. Dicha institución hará que se proceda inmediatamente a la confirmación médica de la capacidad laboral y expedirá el certificado mencionado en el párrafo anterior.

3. La institución del lugar de residencia remitirá inmediatamente a la institución competente los documentos mencionados en los párrafos precedentes del presente artículo, especificando la duración probable de la incapacidad laboral.

4. En lo posible, la institución del lugar de residencia procederá al control médico administrativo del trabajador, como si se tratase de su asegurado y comunicará inmediatamente los resultados a la institución competente. Esta institución conservará la facultad de hacer que el trabajador sea sometido a examen por un médico que ella elija y a sus propias expensas. Si esta institución decide denegar la concesión de prestaciones por no haber observado el trabajador las reglas de control, comunicará a éste su decisión remitiendo simultáneamente una copia a la institución del lugar de residencia.

5. La institución del lugar de residencia notificará inmediatamente al trabajador respecto a la terminación de la incapacidad laboral, informado al propio tiempo a la institución competente. Cuando esta última decida que el trabajador ha recuperado la aptitud para el trabajo, le comunicará su decisión, enviando simultáneamente una copia a la institución del lugar de residencia.

6. Si, en un mismo caso, la institución del lugar de residencia y la institución competente hubiesen fijado, respectivamente, dos fechas diferentes respecto a la terminación de la incapacidad laboral, se aplicará la fecha fijada por la institución competente.

7. Al reanudar su trabajo, el trabajador informará de ello a la institución competente, si así lo dispone la legislación aplicada por dicha institución.

8. La institución competente facilitará las prestaciones en especie por todos los medios apropiados, sobre todo mediante giro postal internacional, e informará de ello a la institución del lugar de residencia. Si la institución del lugar de residencia abona estas prestaciones por cuenta de la institución competente, la institución competente informará al trabajador sobre sus derechos, según las modalidades prescritas por la legislación que aplique, y le indicará al propio tiempo cuál es la institución encargada de facilitar dichas prestaciones. Simultáneamente, dará a conocer a la institución del lugar de residencia el importe de las prestaciones, las fechas en las que deberán abonarse, y la duración máxima de su concesión, según lo dispuesto por la legislación del Estado competente.

La conversión del importe de las prestaciones que deberá abonar esta última institución se efectuará según el cambio oficial vigente el primer día del mes en el curso del cual se faciliten dichas prestaciones.

APLICACION DEL ARTICULO 40 DEL CONVENIO

ARTÍCULO 55

1. Para recibir prestaciones en especie, el trabajador mencionado en el apartado a) (i) del párrafo 1, o en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 15 del Convenio, presentará a la institución del lugar de residencia temporal el certificado previsto en el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo. Una vez que dicho trabajador haya presentado este certificado, se supondrá que ha cumplido las condiciones por las que adquiere derecho a las prestaciones en especie.

2. Para percibir prestaciones en especie, el trabajador mencionado en el apartado b) (i) del párrafo 1 del artículo 15 del Convenio, que se encuentre ejerciendo su empleo en el territorio de una Parte Contratante distinta del Estado competente, presentará lo antes posible a la institución del lugar de residencia temporal una declaración expedida por el empleador o su encargado en el curso de los dos meses civiles precedentes. Dicha declaración indicará en especial la fecha a partir de la cual el interesado trabaja por cuenta de dicho empleador, así como el nombre y la dirección de la institución competente. Una vez que el trabajador haya presentado esta declaración, se supondrá que ha cumplido las condiciones por las que adquiere derecho a las prestaciones en especie. Si no le es posible dirigirse a la institución del lugar de residencia temporal antes del tratamiento médico, podrá, sin embargo, recibir el tratamiento tras la presentación de dicha declaración, como si estuviese asegurado en esta institución.

3. La institución del lugar de residencia temporal se dirigirá inmediatamente a la institución competente para informarse de si el trabajador mencionado en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del presente artículo, según el caso, satisface las condiciones por las que se adquiere derecho a las prestaciones en especie. Estará obligado a proporcionar dichas prestaciones hasta recibir respuesta de la institución competente, durante un período máximo de treinta días.

4. La institución competente dirigirá su respuesta a la institución del lugar de residencia temporal dentro de los diez días siguientes a la recepción de la petición cursada por esta última institución. Si la respuesta es afirmativa, la institución competente indicará, en su caso, el plazo máximo de concesión de las prestaciones en especie con arreglo a la legislación que aplique, y la institución del lugar de residencia temporal continuará proporcionando dichas prestaciones.

5. En el lugar del certificado o de la declaración mencionados, respectivamente, en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el trabajador podrá presentar a la institución del lugar de residencia temporal el certificado mencionado en el párrafo 1 del artículo 56 del Acuerdo. En este caso, no se aplicarán las disposiciones de los párrafos precedentes del presente artículo.

6. Se aplicarán por analogía las disposiciones del párrafo 5 del artículo 53 del Acuerdo.

ARTÍCULO 56

Para percibir prestaciones en especie en virtud del apartado a) (i) del párrafo 1 del artículo 40 del Convenio, salvo los casos en que se invoque la presunción establecida en los párrafos 1 y 2 del artículo 55 del Acuerdo, el trabajador presentará a la institución del lugar de residencia temporal un certificado que acredite que tiene derecho a estas prestaciones. Dicho certificado, que habrá de ser expedido por la institución competente a petición del trabajador

antes de que éste abandone el territorio de la Parte Contratante en que reside, indicará, en su caso, el período máximo durante el cual puedan concederse prestaciones en especie, con arreglo a la legislación del Estado competente. Si el trabajador no presenta este certificado, la institución del lugar de residencia temporal se dirigirá a la institución competente para obtenerlo.

2. Se aplicarán por analogía las disposiciones del párrafo 5 del artículo 53 del Acuerdo.

ARTÍCULO 57

1. Para percibir prestaciones en especie en virtud del apartado b) (i) del párrafo 1 del artículo 40 del Convenio, el trabajador presentará a la institución del lugar de residencia un certificado que acredite que está autorizado a continuar percibiendo estas prestaciones. Dicho certificado, expedido por la institución competente, indicará en especial, en su caso, el plazo máximo durante el cual podrán seguirse facilitando dichas prestaciones, según las disposiciones de la legislación del Estado competente. La institución competente remitirá una copia de dicho certificado al organismo designado por la autoridad competente de la Parte Contratante a cuyo territorio haya regresado o trasladado su residencia el interesado. El certificado podrá ser expedido tras el regreso del trabajador a petición de este último cuando no haya podido cumplimentarse anteriormente por razones de fuerza mayor.

2. Se aplicarán por analogía las disposiciones del párrafo 5 del artículo 53 del Acuerdo.

3. Se aplicarán por analogía las disposiciones de los párrafos precedentes del presente artículo en el caso mencionado en el apartado c) (i) del párrafo 1 del artículo 40 del Convenio.

ARTÍCULO 58

1. Para recibir prestaciones en metálico que no sean pensiones, en virtud del apartado a) (i) del párrafo 1 del artículo 40 del Convenio, el trabajador se dirigirá a la institución del lugar de residencia temporal en un plazo de tres días a partir del momento en que se haya producido la incapacidad laboral, presentando, si así lo dispone la legislación aplicada por la institución competente o por la institución del lugar de residencia temporal, un certificado de incapacidad laboral expedido por el médico que le atienda. Deberá indicar, además, su dirección en el país en que ha fijado su residencia temporal, así como el nombre y dirección de la institución competente.

2. Si los médicos que le atienden en el lugar de residencia temporal no expiden certificados de incapacidad laboral, se aplicarán por analogía las disposiciones del párrafo 2 del artículo 54 del Acuerdo.

3. La institución del lugar de residencia temporal remitirá inmediatamente a la institución competente los documentos mencionados en los párrafos anteriores del presente artículo, especificando de forma especial la duración probable de la incapacidad laboral.

4. Si se trata de trabajadores distintos a los mencionados en el apartado a) (i) del párrafo 1 y en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 15 del Convenio, y se comprueba mediante un examen médico que su estado de salud no les impide regresar al territorio de la Parte Contratante en que residen, la institución del lugar de residencia temporal les dará notificación inmediata de ello, remitiendo una copia de dicha notificación a la institución competente.

5. Se aplicarán además por analogía las disposiciones de los párrafos 4 a 8 del artículo 54 del Acuerdo.

APLICACION DE LOS ARTICULOS 38 A 40 DEL CONVENIO

ARTÍCULO 59

1. Cuando el accidente de trabajo o la enfermedad profesional hayan tenido lugar en el territorio de una Parte Contratante que no sea el Estado competente, la declaración correspondiente deberá efectuarse conforme a las disposiciones de la legislación del Estado competente, sin perjuicio, en su caso, de todas las disposiciones legales vigentes en el territorio de la Parte Contratante en que hayan tenido lugar el accidente o la enfermedad, y cuya aplicación en tal caso será obligatoria. Dicha declaración se remitirá a la institución competente y se enviará una copia de la misma, llegado el caso, a la institución del lugar de residencia.

2. La institución de la Parte Contratante en cuyo territorio hayan tenido lugar el accidente de trabajo o la enfermedad profesional remitirá a la institución competente, en doble ejemplar, los certificados médicos extendidos en dicho territorio así como toda la información apropiada, a petición de esta última institución.

3. El certificado que deje constancia del total restablecimiento de la víctima, o de la estabilización de su estado, deberá, llegado el caso, describir de forma detallada el estado de la víctima, inclu-

yendo indicaciones sobre las consecuencias definitivas del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional. La institución del lugar de residencia o la institución del lugar de residencia temporal, según el caso, pagará los honorarios correspondientes, con arreglo a la tarifa aplicada por dicha institución y con cargo a la institución competente.

4. La institución competente notificará a la institución del lugar de residencia o a la institución del lugar de residencia temporal, según los casos, la decisión que establece la fecha de total restablecimiento o de estabilización de su estado, así como, en su caso, la decisión relativa a la asignación de una pensión.

ARTÍCULO 60

1. Si, en el caso mencionado en el párrafo 1 del artículo 38 o en el párrafo 1 del artículo 40 del Convenio, la institución de que se trate impugnare la aplicación de la legislación relativa a los accidentes de trabajo o a las enfermedades profesionales, informará de ello inmediatamente a la institución del lugar de residencia o a la institución del lugar de residencia temporal que hubiera proporcionado las prestaciones en especie, prestaciones que se considerarán en ese caso como relativas al régimen de enfermedad y que seguirán siendo abonadas por este concepto, siempre y cuando el interesado tuviera derecho a tales prestaciones.

2. Cuando se haya llegado a una decisión definitiva respecto a esta impugnación, la institución de que se trate informará inmediatamente de ello a la institución del lugar de residencia o a la institución del lugar de residencia temporal que haya proporcionado las prestaciones en especie. Si no se trata de un accidente de trabajo ni de una enfermedad profesional, dicha institución continuará proporcionando las prestaciones en especie por enfermedad, siempre y cuando tuviera el interesado derecho a dichas prestaciones. Por el contrario, si se trata de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, las prestaciones percibidas por el trabajador en virtud del régimen de enfermedad se considerarán como prestaciones de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.

APLICACION DEL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 43 DEL CONVENIO

ARTÍCULO 61

1. Para que pueda establecerse el grado de incapacidad, en el caso mencionado en el párrafo 4 del artículo 43 del Convenio, el trabajador proporcionará a la institución competente de la Parte Contratante a cuya legislación estaba sujeto en el momento de producirse el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, todos los datos relativos a los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales sufridos anteriormente, mientras estaba sometido a la legislación de cualquier otra Parte Contratante, sea cual sea el grado de incapacidad provocado por estos casos anteriores de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.

2. La institución competente podrá dirigirse a cualquier otra institución anteriormente competente para obtener la información que estime necesaria.

APLICACION DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 44 DEL CONVENIO

ARTÍCULO 62

Para la aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 44 del Convenio, la institución de una Parte Contratante a la que se hayan solicitado prestaciones podrá pedir, en la medida necesaria, que la institución de otra de las Partes Contratantes le comunique datos relativos al período de tiempo durante el cual esta última institución facilitó prestaciones para el mismo caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.

APLICACION DEL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 45 DEL CONVENIO

ARTÍCULO 63

Para acogerse a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 45 del Convenio, el requirente presentará a la institución competente un certificado relativo a los miembros de su familia que residan en el territorio de otra Parte Contratante (que no sea el Estado competente). Dicho certificado será expedido por la institución del lugar de residencia de estos miembros de la familia que tenga competencia en lo relativo a enfermedad, o bien por otra institución designada por la autoridad competente de la Parte Contratante en cuyo territorio residan dichos miembros de la familia. Además se aplicarán por analogía las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 25 del Acuerdo.

APLICACION DEL ARTICULO 46 DEL CONVENIO

ARTÍCULO 64

1. En el caso mencionado en el párrafo 1 del artículo 46 del Convenio, la declaración de la enfermedad profesional se dirigirá bien a la institución -competente en lo relativo a enfermedad profesional- de la Parte Contratante a cuya legislación el trabajador estaba sometido cuando desempeñó en último lugar una ocupación que podría haber sido la causa de esa enfermedad, o bien, a la institución del lugar de residencia, la cual habrá de remitir la declaración a la institución mencionada en primer lugar.

2. Si la institución que recibe la declaración considera que el trabajador ha desempeñado en el último período una ocupación que podría haber causado esa enfermedad profesional bajo la legislación de otra Parte Contratante, remitirá la declaración así como los documentos que se adjunten a la institución correspondiente de dicha Parte, y al mismo tiempo informará sobre ello al interesado.

3. Cuando la institución de la Parte Contratante, bajo cuya legislación la víctima desempeñó en último lugar una ocupación que podría haber sido causa de esa enfermedad profesional, comprueba que la víctima o sus supervivientes no satisfacen las condiciones requeridas por dicha legislación, esta institución, teniendo en cuenta las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 46 del Convenio:

a) Remitirá inmediatamente la declaración y todos los documentos que se adjunten a la institución de la Parte Contratante bajo cuya legislación desempeñó la víctima en último lugar una ocupación que podría haber sido la causa de esa enfermedad, incluyendo las observaciones e informes periciales médicos a los que procedió la institución mencionada en primer lugar. Asimismo, remitirá una copia de la decisión mencionada en el apartado siguiente.

b) Al mismo tiempo, notificará al interesado su decisión, indicando en especial las razones que motiven la denegación de las prestaciones, el procedimiento y los plazos en caso de recurso, así como la fecha en la que el expediente fue remitido a la institución mencionada en el apartado precedente.

4. Si es necesario, el caso podrá remitirse según el mismo procedimiento hasta la institución correspondiente de la Parte Contratante bajo cuya legislación desempeñó la víctima por primera vez una ocupación que pudo haber ocasionado la enfermedad profesional en cuestión.

ARTÍCULO 65

1. En el caso de que se interponga un recurso contra una decisión negativa tomada por la institución de una de las Partes Contratantes bajo cuya legislación la víctima desempeñó una ocupación que podría haber ocasionado la enfermedad profesional en cuestión, dicha institución deberá informar a la institución a la que, llegado el caso, se haya enviado la declaración (según el procedimiento previsto en el párrafo 3 del artículo 64 del Acuerdo), y deberá dar cuenta posteriormente a esta última de la decisión definitiva que se haya tomado al respecto.

2. Según el procedimiento previsto en el párrafo 3 del artículo 64 del Acuerdo, teniendo en cuenta las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 46 del Convenio, si el derecho a las prestaciones queda establecido bajo la legislación que aplica la institución a la que se ha enviado esta declaración, dicha institución abonará al interesado un anticipo. La cuantía del anticipo quedará determinada previa consulta a la institución contra cuya decisión se haya interpuesto el recurso. Si, a consecuencia del recurso, esta última institución quedara obligada a proporcionar las prestaciones, devolverá a la institución precedente el importe de los anticipos concedidos y deducirá una cantidad equivalente sobre las prestaciones que haya de abonar al interesado.

APLICACION DEL ARTICULO 47 DEL CONVENIO

ARTÍCULO 66

En el caso mencionado en el artículo 47 del Convenio, el trabajador deberá proporcionar a la institución de la Parte Contratante a la que solicita prestaciones todos los datos relativos a las prestaciones concedidas anteriormente por la enfermedad profesional en cuestión y a las actividades profesionales que ha realizado a partir del momento de la concesión de estas prestaciones. Esta institución podrá dirigirse para obtener la información que estime necesaria a cualquier otra institución que haya sido competente anteriormente.

PRESTACIONES Y TRAMITACION DE LAS SOLICITUDES DE PENSION

ARTÍCULO 67

1. Cuando un trabajador o sus supervivientes que tengan residencia en el territorio de una Parte Contratante solicite la percepción de una pensión o de un subsidio destinado a completar una pensión en virtud de la legislación de otra Parte Contratante, dirigirán su petición, bien a la institución competente, bien a la institución del lugar de residencia, que la transmitirá a la institución competente. La presentación de la solicitud estará sometida a las normas siguientes:

a) La solicitud deberá ir acompañada de los documentos acreditativos requeridos y cumplimentada en los formularios previstos por la legislación del Estado competente.

b) La exactitud de los datos proporcionados por el requirente deberá establecerse mediante documentos oficiales anejos al formulario de solicitud, o habrá de ser confirmada por los organismos competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio reside.

2. La institución competente notificará su decisión al requirente directamente o a través del organismo mediador del Estado competente; enviará una copia de esta notificación al organismo mediador de la Parte Contratante en cuyo territorio reside el requirente.

CONTROL ADMINISTRATIVO Y MEDICO

ARTÍCULO 68

Cuando el titular de una pensión reside temporal o permanentemente en el territorio de una Parte Contratante que no sea el Estado competente, el control administrativo y médico, así como los exámenes médicos necesarios para la revisión de las pensiones, serán realizados a petición de la institución competente por la institución del lugar de residencia, según las normas previstas por la legislación que aplique esta última institución. Sin embargo, la institución competente se reservará la facultad de ordenar el reconocimiento del beneficiario por un Médico que ella elija y por su propia cuenta.

PAGO DE LAS PENSIONES

ARTÍCULO 69

El pago de las pensiones que haya de abonar la institución de una Parte Contratante a los titulares que residen en el territorio de otra Parte Contratante se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 46 a 51 del Acuerdo.

CAPITULO 4

Fallecimiento (subsídios)

APLICACION DE LOS ARTICULOS 49 Y 50 DEL CONVENIO

ARTÍCULO 70

Cuando una persona residente en el territorio de una Parte Contratante solicite la percepción de un subsidio por fallecimiento en virtud de la legislación de otra Parte Contratante, enviará su solicitud a la institución competente, o bien a la institución del lugar de residencia, junto con los comprobantes exigidos por la legislación que aplique la institución competente. La exactitud de los datos proporcionados por el solicitante deberá demostrarse en los documentos oficiales que acompañen a la solicitud, o habrá de ser confirmada por los organismos competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio reside.

ARTÍCULO 71

1. Para acogerse a las disposiciones del artículo 49 del Convenio, el interesado presentará a la institución competente un certificado en que figuren los períodos de seguro o de residencia cumplidos bajo la legislación de la Parte Contratante a la que estuvo sometido en último lugar el causante del subsidio por fallecimiento.

2. El certificado mencionado en el párrafo anterior será expedido, a petición del interesado, por la institución competente en lo relativo a enfermedad o vejez, según los casos, de la Parte Contratante a cuya legislación el causante del subsidio por fallecimiento estuvo sometido en último lugar. Si el interesado no presenta el referido certificado, la institución competente se dirigirá a esta última institución para obtenerlo.

3. Si fuere necesario tener en cuenta periodos de seguro o de residencia cumplidos anteriormente bajo la legislación de cualquier otra Parte Contratante, con objeto de satisfacer las condiciones requeridas por la legislación del Estado competente, se aplicará por analogía las disposiciones de los párrafos anteriores del presente artículo.

CAPITULO 5

Paro

APLICACION DEL ARTICULO 51 DEL CONVENIO

ARTICULO 72

1. Para acogerse a las disposiciones del párrafo 1 o del párrafo 2 del artículo 51 del Convenio, el interesado presentará a la institución competente un certificado en que figuren los periodos de seguro, de empleo o de actividad profesional, cumplidos bajo la legislación de la Parte Contratante a la que estuvo sometido en último lugar, y proporcionará todos los datos complementarios requeridos por la legislación que aplique esta institución.

2. El certificado mencionado en el párrafo anterior será expedido a petición del interesado, bien por la institución competente en lo relativo al desempleo de la Parte Contratante a cuya legislación estuvo sometido en último lugar, bien por otra institución designada por la autoridad competente de dicha Parte. Si el interesado no presenta dicho certificado, la institución competente se dirigirá a una de estas instituciones para obtenerlo, a no ser que la institución competente en lo relativo a enfermedad pueda enviar una copia del certificado previsto en el párrafo 1, del artículo 16 del Acuerdo.

3. Si fuera necesario tener en cuenta periodos de seguro de empleo o de actividad profesional cumplidos anteriormente bajo la legislación de cualquier otra Parte Contratante con objeto de satisfacer las condiciones requeridas por la legislación del Estado competente se aplicarán por analogía las disposiciones de los párrafos precedentes del presente artículo.

APLICACION DEL ARTICULO 52 DEL CONVENIO

ARTICULO 73

1. Para acogerse a las disposiciones del artículo 52 del Convenio el interesado presentará a la institución de su nueva residencia un certificado que acredite que satisface las condiciones exigidas por la legislación del Estado competente para adquirir derecho a las prestaciones respecto al cumplimiento de periodos de seguro, de empleo, de actividad profesional o de residencia, y proporcionará todos los datos complementarios requeridos por la legislación que aplique esta institución.

2. El certificado mencionado en el párrafo anterior será expedido por la institución competente, a petición del interesado y antes del traslado de residencia. Esta institución enviará una copia a la institución designada por la autoridad competente de la Parte Contratante a cuyo territorio haya trasladado su residencia el interesado. Si el interesado no presenta este certificado o si la institución del lugar de su nueva residencia no hubiese recibido copia del mismo, esta última institución se dirigirá a la institución competente para obtenerlo.

APLICACION DEL ARTICULO 53 DEL CONVENIO

ARTICULO 74

1. En los casos mencionados en el apartado a) (ii) y en el apartado b) (ii) del párrafo 1 del artículo 53 del Convenio, la institución del lugar de residencia se considerará como la institución competente para la aplicación de las disposiciones del artículo 72 del Acuerdo.

2. En el caso mencionado en el apartado b) (iii) del párrafo 1 del artículo 53 del Convenio, se aplicarán por analogía las disposiciones del artículo 73 del Acuerdo.

3. Para la aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 53 del Convenio, la institución del lugar de residencia solicitará a la institución competente toda la información relativa a los derechos del interesado con respecto a esta última institución.

APLICACION DEL ARTICULO 54 DEL CONVENIO

ARTICULO 75

Para la aplicación de las disposiciones del artículo 54 del Convenio, la institución competente indicará, si es necesario, en el certificado mencionado en el párrafo 1 del artículo 73 del Acuerdo, el periodo durante el cual ha facilitado prestaciones después de la última constatación del derecho a tales prestaciones.

APLICACION DEL ARTICULO 55 DEL CONVENIO

ARTICULO 76

Con objeto de calcular las prestaciones que deba abonar una institución mencionada en el párrafo 1 del artículo 55 del Convenio, en los casos en que el interesado no haya ejercido su último empleo durante cuatro semanas, como mínimo, en el territorio de la Parte Contratante, en que se encuentra dicha institución, presentará ante ésta un atestado que indique la índole del último empleo que ejerció durante, al menos, cuatro semanas en el territorio de otra Parte Contratante, así como la rama económica en la que ejerció dicho empleo. Si el trabajador no presenta este atestado, dicha institución se dirigirá, para obtenerlo, bien a la institución competente en lo relativo a desempleo de esta última Parte, bien a otra institución designada por la autoridad competente de dicha Parte.

ARTICULO 77

Para acogerse a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 55 del Convenio, el interesado presentará a la institución competente un certificado relativo a los miembros de su familia que tengan residencia en el territorio de una Parte Contratante diferente del Estado competente. Este certificado será expedido, bien por la institución del lugar de residencia de dichos miembros de la familia, competente en lo relativo a enfermedad, bien por otra institución designada por la autoridad competente de la Parte Contratante en cuyo territorio residan dichos miembros de la familia. Además, se aplicarán por analogía las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 25 del Acuerdo.

CAPITULO 6

Prestaciones familiares

APLICACION DEL ARTICULO 57 DEL CONVENIO

ARTICULO 78

1. Para acogerse a las disposiciones del artículo 57 del Convenio, el interesado presentará a la institución competente un certificado en que consten los periodos de empleo, de actividad profesional o de residencia cumplidos bajo la legislación de la Parte Contratante a la que haya estado sometido en último lugar, y proporcionará todos los datos suplementarios exigidos por la legislación que aplique esta institución.

2. El certificado mencionado en el párrafo anterior será expedido a petición del interesado, bien por la institución competente en lo relativo a prestaciones familiares de la Parte Contratante a cuya legislación haya estado sometido en último lugar, bien por otra institución designada por la autoridad competente de esta Parte. Si el interesado no presenta dicho certificado, la institución competente se dirigirá a una de estas instituciones para obtenerlo a no ser que la institución competente en lo relativo a enfermedad pueda enviarle una copia del certificado previsto en el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo.

3. Si fuera necesario tener en cuenta periodos de empleo, de actividad profesional o de residencia cumplidos anteriormente bajo la legislación de cualquier otra Parte Contratante, con objeto de satisfacer las condiciones exigidas por la legislación del Estado competente, se aplicarán por analogía las disposiciones de los párrafos anteriores del presente artículo.

APLICACION DE LOS ARTICULOS 59 Y 60 DEL CONVENIO

ARTICULO 79

1. Para acogerse a las disposiciones del artículo 59 del Convenio, el interesado enviará una solicitud a la institución competente, en caso necesario por mediación de su empleador.

2. En caso de aplicación del párrafo 3 del artículo 59 del Convenio, y con el fin de efectuar la comparación prevista en el párrafo 4 de dicho artículo, la institución competente obtendrá (por mediación de la autoridad competente de la que dependa) la información relativa al importe de los subsidios familiares previstos por la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio residen o están educándose los hijos. Dicha autoridad competente se dirigirá, al término de cada trimestre, a la autoridad competente de dicha Parte Contratante para obtener estos datos, que deberán estar basados en el Estado de la legislación aplicable al decimoquinto día del último mes del último trimestre que se considere. Dichos datos constituirán la base válida de liquidación de los subsidios familiares correspondientes al trimestre siguiente.

3. El interesado presentará, en apoyo de su petición, un certificado de estado familiar expedido por las autoridades compe-

tentes en materia de estado civil del territorio de la Parte Contratante en que residan o están educándose los hijos, en caso de que dichos documentos sean expedidos normalmente por estas autoridades. De no ser así, la institución designada por la autoridad competente de esta Parte expedirá el certificado, que habrá de ser renovado una vez al año.

4. Por otra parte, el interesado presentará, en caso necesario, a petición de la institución competente, los datos que permitan identificar a la persona a la que deban abonarse los subsidios familiares en el territorio de la Parte Contratante en que residen o se están educando los hijos.

5. El interesado deberá informar a la institución competente, en caso necesario por mediación de su empleador, sobre cualquier cambio que se haya producido en la situación de sus hijos y que sea susceptible de afectar el derecho a los subsidios familiares; en especial de cualquier traslado de su lugar de residencia y de cualquier modificación en el número de los hijos para los que deban abonarse subsidios familiares.

6. Las disposiciones de los párrafos 1, 3 y 5 del presente artículo se aplicarán en el caso mencionado en el párrafo 5 del artículo 59 del Convenio.

ARTÍCULO 80

1. Si el interesado ha ejercido un empleo o actividad profesional o si ha residido durante un periodo de un mes o de un trimestre civil en el territorio de dos Partes Contratantes, los subsidios familiares que podrá solicitar, en virtud de las legislaciones de cada una de estas Partes, corresponderán al número de los subsidios diarios que deban pagarse en aplicación de la legislación correspondiente. Si una u otra de estas legislaciones prevé, bien la concesión de subsidios mensuales, bien la de los subsidios trimestrales, se concederá en virtud de esta legislación ya sea un 26 por 100 de la cantidad total de subsidios mensuales, ya un 78 por 100 de la cantidad total de los subsidios trimestrales por cada jornada de empleo, de actividad profesional o de residencia cumplido en el territorio de la Parte Contratante de que se trate, y por cada jornada asimilada por la legislación de dicha Parte.

2. Si la institución de una Parte Contratante ha abonado subsidios familiares durante un mes o parte de un mes, mientras que el pago correspondía a la institución de otra Parte Contratante, estas instituciones procederán a resolver lo relativo a los subsidios abonados indebidamente.

APLICACION DEL ARTICULO 61 DEL CONVENIO

ARTÍCULO 81

1. Para beneficiarse de las prestaciones familiares en el territorio de la Parte Contratante en que residen, los miembros de familia a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 61 del Convenio se inscribirán en la institución del lugar de su residencia, para lo que presentarán los comprobantes que para la concesión de las prestaciones exige normalmente la legislación que aplique dicha institución, así como un certificado que acredite que el interesado cumple las condiciones para la adquisición del derecho a las prestaciones y que a ese fin especifique lo siguiente:

a) Si la legislación del Estado competente no subordina la adquisición del derecho a prestaciones a ninguna condición de empleo o de actividad profesional, el certificado mencionará únicamente que el interesado está sometido a la legislación de ese Estado.

b) Si la legislación del Estado competente subordina la adquisición del derecho a prestaciones a una duración determinada de empleo o de actividad profesional, el certificado especificará que se ha cumplido esta condición.

c) Si la legislación del Estado competente establece que el derecho a las prestaciones se adquiere por una duración correspondiente a la duración de los periodos de empleo o de actividad profesional, en el certificado se mencionará la duración del empleo o de la actividad profesional en el periodo correspondiente.

Este certificado será expedido por la institución competente a instancias del interesado cuando haya cumplido las condiciones exigidas.

Si los miembros de la familia no presentan dicho certificado, la institución del lugar de residencia lo solicitará a la institución competente.

2. El certificado a que se hace referencia en el párrafo precedente tendrá validez en los casos mencionados en los apartados a) y b), hasta que la institución del lugar de residencia reciba notificación de que queda anulado. No obstante, en el caso mencionado en el apartado c), este certificado sólo tendrá validez durante un plazo de tres meses, a partir de la fecha de su expedición, y la institución competente deberá renovarlo de oficio cada trimestre.

3. Si el interesado es trabajador de temporada, el certificado a que hace referencia el párrafo 1 del presente artículo tendrá validez el tiempo que dure el trabajo de temporada, a menos que la institución competente notifique en ese intervalo que queda anulado a la institución del lugar de residencia.

4. Si la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio residen los miembros de la familia establece el pago de prestaciones mensuales o trimestrales, en tanto que la legislación del Estado competente dispone que el derecho a prestaciones se adquiere por un periodo correspondiente a la duración del empleo o de actividad profesional realizada, las prestaciones se concederán por un tiempo correspondiente a la proporción entre dicho periodo y la duración prevista por la legislación del país de residencia de los miembros de la familia.

5. Si la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio residen los miembros de la familia establece el pago de prestaciones por un número de días correspondientes al número de día de empleo o de actividad profesional, en tanto que la legislación del Estado competente dispone que el derecho a las prestaciones se adquiere por un periodo de un mes o un trimestre, las prestaciones se pagarán mensual o trimestralmente.

6. En los casos a que se hace referencia en los párrafos 4 y 5 del presente artículo, cuando los periodos de empleo o de actividad profesional conforme a la legislación del Estado competente se expresen en unidades distintas a las que se utilizan para calcular las prestaciones en la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio residen los miembros de la familia, se efectuará la conversión de esos periodos conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo.

7. La institución competente informará inmediatamente a la institución en el lugar de residencia de los miembros de la familia de la fecha en que el interesado deja de tener derecho a las prestaciones o traslada su residencia en el territorio de una Parte Contratante al territorio de otra Parte Contratante.

La institución del lugar de residencia de los miembros de la familia podrá pedir en cualquier momento a la institución competente que le facilite toda la información necesaria sobre los derechos a prestaciones del interesado.

8. Los miembros de la familia están obligados a comunicar a la institución del lugar de su residencia toda variación de sus circunstancias que pueda modificar su derecho a las prestaciones y, en especial, todo cambio de residencia.

ARTÍCULO 82

Si miembros de una familia trasladan su residencia en el territorio de una Parte Contratante al territorio de otra Parte Contratante en el curso de un mes o de un trimestre civil, las prestaciones familiares que se les abonen en virtud de la legislación de cada una de esas Partes corresponderán al número de prestaciones diarias debidas en aplicación de la legislación de que se trate. Si una u otra de esas legislaciones prescribe que los pagos de las prestaciones se hagan mensual o trimestralmente, estas prestaciones se pagarán en proporción al tiempo de residencia de los interesados en el territorio de la Parte de que se trate, durante el mes o el trimestre correspondiente.

APLICACION DEL ARTICULO 62 DEL CONVENIO

ARTÍCULO 83

1. Para beneficiarse de las prestaciones familiares en el territorio de la Parte Contratante en que residen, los miembros de la familia a que hace referencia el artículo 62 del Convenio presentarán a la institución del lugar de su residencia un certificado que acredite que el interesado recibe prestaciones de desempleo en virtud de la legislación de otra Parte Contratante y que habría tenido derecho a las prestaciones familiares si hubiera residido con los miembros de su familia en el territorio del Estado competente. Este certificado será expedido por la institución competente en materia de desempleo de este último Estado, o bien por otra institución designada por la autoridad competente de dicho Estado. Si los miembros de la familia no presentan dicho certificado, la institución de lugar de su residencia lo solicitará de la institución competente.

2. Las disposiciones de los artículos 81 y 82 del Acuerdo serán aplicables por analogía.

TITULO VI

Disposiciones varias

ARTÍCULO 84

La institución del lugar de residencia de una persona que haya recibido indebidamente prestaciones, o la institución designada por

la autoridad competente de la Parte Contratante en el territorio en que reside esa persona, cooperará con sus buenos oficios con la institución de cualquiera otra Parte Contratante que haya pagado esas prestaciones, en el caso de que esta última institución reclame su reembolso a dicha persona.

ARTÍCULO 85

1. Cuando en la liquidación o la revisión de las prestaciones de invalidez, vejez o fallecimiento (pensiones), en aplicación del capítulo 2 del título III del Convenio, la institución de una Parte Contratante haya pagado a un beneficiario una cantidad superior a la debida, dicha institución podrá pedir a la institución de cualquiera otra Parte Contratante obligada al pago de las prestaciones correspondientes a esa persona que deduzca la cantidad pagada en exceso de los atrasos que le deba. Esta última institución transferirá el importe retenido por esa causa a la institución acreedora. Si no es posible el reembolso en esa forma, serán aplicables las disposiciones del párrafo siguiente.

2. Cuando la institución de una Parte Contratante haya pagado a un beneficiario de prestaciones una cantidad superior a la debida, dicha institución podrá, en las condiciones y con los límites prescritos por la legislación que aplique, pedir a la institución de otra Parte Contratante obligada al pago de prestaciones a esa persona, que deduzca la cantidad pagada en exceso de las sumas que haya de abonarle. Esta última institución realizará la deducción en las condiciones y con los límites autorizados por la legislación que aplique, como si las sumas abonadas en exceso las hubiera pagado esa misma institución, y transferirá el importe retenido de esa forma a la institución acreedora.

3. Cuando la institución de una Parte Contratante haya pagado un anticipo con cargo a las prestaciones por un período en el que el beneficiario habría tenido derecho a percibir prestaciones equivalentes en virtud de la legislación de la otra Parte Contratante, dicha institución podrá pedir a la institución de la otra Parte que deduzca ese anticipo de las sumas que deba pagarle por el mismo período. Esta última institución retendrá esa cantidad y la transferirá a la institución acreedora.

ARTÍCULO 86

Cuando una persona haya percibido pagos por asistencia social en el territorio de una Parte Contratante durante un período en el que habría tenido derecho a percibir prestaciones en virtud de la legislación de otra Parte Contratante, el organismo que haya prestado la asistencia social podrá, si jurídicamente está facultada para reembolsarse de esos pagos con cargo a esas personas, pedir a la institución de cualquiera otra Parte Contratante, obligada a pagarle prestaciones, que deduzca el importe de los gastos de asistencia social prestada en dicho período de las sumas que haya de abonar a dicha persona. Esta última institución retendrá dicha cantidad y la transferirá al organismo acreedor.

ARTÍCULO 87

1. En el caso en que el derecho a prestaciones no sea reconocido por la institución designada como competente, el coste de las prestaciones en especie hechas por la institución del lugar de residencia temporal conforme a la presunción prevista en el párrafo 2 del artículo 20 ó en el párrafo 2 del artículo 55 del Acuerdo, será reembolsado por la institución mencionada en primer lugar.

2. Los gastos en que haya incurrido la institución del lugar de residencia o de residencia temporal por prestaciones en especie, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 60 del Acuerdo cuando el interesado no tuviera derecho a prestaciones, serán reembolsados por la institución designada por la autoridad competente de la Parte Contratante de que se trate.

3. La institución que haya reembolsado prestaciones que no debieron pagarse, conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo, será acreedora respecto del beneficiario por una cantidad igual a la suma de las prestaciones pagadas indebidamente.

ARTÍCULO 88

Si surgiera una controversia entre las instituciones o las autoridades competentes de dos o más Partes Contratantes sobre la legislación aplicable en virtud del título II del Convenio o sobre la institución obligada a las prestaciones, la persona que podría haber reclamado las prestaciones si no se hubiese planteado la controversia percibirá provisionalmente las prestaciones prescritas por la legislación que aplique la institución del lugar de residencia o, cuando el interesado no resida en el territorio de una de las Partes Contratantes en litigio, por la legislación de la Parte Contratante a la que últimamente estuvo sometida. Después de haberse resuelto la controversia, el coste de las prestaciones pagadas provisionalmente será sufragado por la institución a la que se declare obligada a pagar las prestaciones.

ARTÍCULO 89

Si la institución competente de una Parte Contratante considera que para aplicar su legislación o el Convenio es necesaria una investigación en el territorio de otra Parte Contratante, dicha institución podrá designar un Investigador para ese fin, previo acuerdo entre las autoridades competentes de las dos Partes interesadas. La autoridad competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectúe la investigación prestará su asistencia a dicho Investigador y designará en especial una persona que le ayude a consultar los registros y todos los demás documentos relativos al caso.

ARTÍCULO 90

Si la legislación de una Parte Contratante no considera como miembro de la familia o del hogar del interesado más que a las personas que viven con él, la institución que aplique esta legislación podrá exigir que se acredite que esos miembros de la familia o del hogar que no cumplen dicha condición están a cargo principalmente del interesado, mediante documentos que demuestren que el interesado contribuye sustancialmente a su mantenimiento.

ARTÍCULO 91

Los acuerdos que se concierten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 26, los párrafos 3 ó 6 del artículo 32, el artículo 41, el párrafo 3 del artículo 42, el párrafo 5 del artículo 46, el párrafo 1 del artículo 56, el párrafo 1 del artículo 58, el párrafo 2 del artículo 67, el párrafo 3 del artículo 69 ó los párrafos 2 ó 3 del artículo 70 del Convenio, o, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo, se comunicarán al Secretario general del Consejo de Europa, en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 92

1. Son parte integrante del Acuerdo los anexos mencionados en el artículo 4 del propio Acuerdo.

2. Toda enmienda de los anexos del Acuerdo será notificada por la Parte Contratante o las Partes Contratantes interesadas al Secretario general del Consejo de Europa.

3. En el caso de que las propuestas de enmienda se refieran al anexo 5 al Acuerdo, se aplicará por analogía el procedimiento prescrito en los párrafos 2 y 3 del artículo 73 del Convenio.

TÍTULO VII

Disposiciones transitorias y finales

ARTÍCULO 93

La presentación de una solicitud de prestaciones de invalidez, vejez o supervivencia después de haber entrado en vigor el Convenio ante la institución de una Parte Contratante, entrañará la revisión automática, conforme a lo dispuesto en el Convenio, de las prestaciones concedidas antes de su entrada en vigor para la misma eventualidad por la institución o las instituciones de una o varias de las demás Partes Contratantes.

ARTÍCULO 94

1. El Acuerdo está abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa que hayan firmado el Convenio, los cuales podrán pasar a ser partes en el Acuerdo mediante:

- La firma sin reserva de ratificación o de aceptación.
- La firma con reserva de ratificación o de aceptación seguida de ratificación o de aceptación.

2. Todo Estado que firme el Acuerdo sin reserva de ratificación o aceptación o que lo ratifique o acepte, deberá, al mismo tiempo, ratificar o aceptar el Convenio.

3. Los instrumentos de ratificación o aceptación serán depositados en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 95

1. El Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio.

2. Para todo Estado miembro que lo firme posteriormente sin reserva de ratificación o aceptación o que lo ratifique o acepte, el Acuerdo entrará en vigor tres meses después de la fecha de la firma o del depósito del instrumento de ratificación o aceptación.

ARTÍCULO 96

1. Todo Estado no miembro del Consejo de Europa que, por invitación del Comité de Ministros del Consejo de Europa, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Convenio, se adhiera a este Convenio, deberá adherirse al mismo tiempo al Acuerdo.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito en poder del Secretario general del Consejo de Europa de un instrumento de adhesión, que surtirá efecto tres meses después de la fecha de haberse depositado.

ARTÍCULO 97

1. El Acuerdo tendrá la misma duración que el Convenio.

2. Ninguna Parte Contratante podrá denunciar el Acuerdo sin denunciar al mismo tiempo el Convenio en las condiciones establecidas en el artículo 78 del propio Convenio.

3. La denuncia surtirá efecto seis meses después de que el Secretario general del Consejo de Europa haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 98

El Secretario general del Consejo de Europa notificará, en el plazo de un mes, a las Partes Contratantes, a los Estados signatarios y al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo:

- a) Toda firma sin reserva de ratificación o aceptación.
- b) Toda firma con reserva de ratificación o aceptación.
- c) El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.
- d) Toda fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, conforme a lo dispuesto en sus artículos 95 y 96.
- e) Toda notificación de denuncia recibida conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del Acuerdo y de la fecha en que surtirá efecto dicha denuncia.

Toda comunicación o notificación recibida conforme a lo dispuesto en el artículo 91 y el párrafo 2 del artículo 92 del presente Acuerdo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo complementario.

Hecho en París a 14 de diciembre de 1972, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes, en un ejemplar único, que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa remitirá copias certificadas a cada uno de los Estados signatarios y adheridos.

ANEJOS AL CONVENIO EUROPEO NUMERO 78 DE SEGURIDAD SOCIAL Y AL ACUERDO COMPLEMENTARIO PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO EUROPEO DE SEGURIDAD SOCIAL

Anejos al Convenio

ANEJO I

España

Territorio: El territorio del Estado español.
Nacional: La persona que tenga la nacionalidad española.

ANEJO II

España

1. A las disposiciones del Régimen General de la Seguridad Social relativas a:

- Vejez.
- Invalidez.
- Muerte y supervivencia.
- Enfermedad común o profesional, incapacidad laboral transitoria y accidentes, sean o no de trabajo.
- Protección a la familia.
- Prestaciones por desempleo.

2. A las disposiciones de los Regímenes Especiales incluidos en el sistema de Seguridad Social en lo que respecta a las contingencias indicadas en el número anterior.

ANEJO III

II. CONVENIOS BILATERALES

España-Austria

Convenio sobre Seguridad Social entre España y la República de Austria y su protocolo final de 6 de noviembre de 1981.

Acuerdo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre España y la República de Austria de 8 de abril de 1983.

Anejos al Acuerdo complementario

ANEJO 1

AUTORIDAD COMPETENTE

España: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ANEJO 2

INSTITUCIONES COMPETENTES

España

1. Todos los regímenes, salvo el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

- a) Para todas las contingencias salvo desempleo: Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- b) Desempleo: Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo.

2. Régimen Especial de los Trabajadores del Mar: Instituto Social de la Marina.

ANEJO 3

INSTITUCIONES DEL LUGAR DE RESIDENCIA E INSTITUCIONES DEL LUGAR DE ESTANCIA TEMPORAL

España

1. Prestaciones en especie:

- a) Las de todos los Regímenes salvo la asistencia sanitaria en régimen ambulatorio a los trabajadores del mar: Direcciones Provinciales del INSALUD.
- b) Asistencia sanitaria en régimen ambulatorio a los trabajadores del mar: Instituto Social de la Marina. Madrid.

2. Prestaciones en metálico.

- a) Las de todos los Regímenes salvo el de los trabajadores del mar y todas las contingencias, con excepción del desempleo: Direcciones Provinciales del INSS.
- b) Régimen Especial de los Trabajadores del Mar para todas las contingencias. Instituto Social de la Marina. Madrid.
- c) Desempleo, excepto para los trabajadores del mar. Direcciones Provinciales del INEM.

ANEJO 4

ORGANISMOS DE ENLACE

España:

Instituto Nacional de la Seguridad Social. Madrid

ANEJO 5

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DE CONVENIOS BILATERALES QUE SE MANTIENEN EN VIGOR

España

Acuerdo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre España y la República de Austria (firmado 8 de abril de 1983).

ANEJO 6

BANCOS

España:

Banco Exterior de España. Madrid

ANEJO 7

INSTITUCIONES DESIGNADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LAS PARTES CONTRATANTES

España

Para la aplicación de las disposiciones del párrafo 1, artículo 7; párrafo 1, artículo 12; párrafos 2 y 3, artículos 14 y 34; párrafo 1, artículo 57; párrafo 1, artículo 63; párrafo 2, artículos 78 y 84, y párrafo 2, artículo 87, el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Madrid.

Para la aplicación de las disposiciones del artículo 83, párrafo 1, el Instituto Nacional de Empleo. Madrid.

ESTADOS PARTE

	Fecha del depósito del Instrumento	Entrada en vigor
Austria (1)	10- 6-1975 (R)	1-3-1977
Bélgica (2)	21- 1-1986 (AC)	22-4-1986
España	24- 1-1986 (R)	25-4-1986
Luxemburgo	13-11-1975 (R)	1-3-1977
Países Bajos (3)	8- 2-1977 (AC)	9-5-1977
Portugal	18- 3-1983 (R)	19-6-1983
Turquía (4)	2-12-1976 (R)	1-3-1977

R = Ratificación; AC = Aceptación.

RESERVAS Y DECLARACIONES

(1) *Austria*.—En el momento del depósito, el Representante Permanente confirmó la siguiente declaración interpretativa hecha por su Gobierno en el momento de la firma del Convenio: «La República de Austria declara interpretar el párrafo 3 del artículo 73 del Convenio Europeo de Seguridad Social en el sentido de que en la aplicación de esta disposición no se concederá ninguna competencia al Comité de Ministros del Consejo de Europa para decidir de la validez o invalidez de una oposición.»

(2) *Bélgica*.—En el momento de la firma, el Representante Permanente de Bélgica hizo en nombre de su Gobierno la siguiente declaración: «El Gobierno belga declara que, a efectos del artículo 56 del Convenio Europeo de Seguridad Social, habrá de remitirse, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 2, del Convenio, al Reglamento 1408/73 del Consejo de las Comunidades Europeas de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores asalariados y a sus familias que se desplacen en el interior de la Comunidad.»

(3) *Países Bajos*.—Válido para el Reino de Europa: «Para determinar el derecho a las prestaciones previstas por las disposiciones provisionales de la Ley General sobre pensiones de ancianidad, la Ley General sobre prestaciones a viudas y huérfanos y la Ley General sobre prestaciones de invalidez, no se aplicará el artículo 28.2 del Convenio.»

(4) *Turquía*.—Se efectúa la ratificación con la siguiente reserva: «El Gobierno de Turquía, al tiempo que ratifica el Convenio Europeo de Seguridad Social y el Acuerdo Complementario para la aplicación del Convenio Europeo de Seguridad Social, declara que no se considera obligado a ejecutar las disposiciones de los mencionados Convenios y Acuerdo Complementario con respecto a la Administración Chipriota Griega, la cual no está habilitada constitucionalmente para representar por sí sola a la República de Chipre.»

Al notificar a los Gobiernos de los Estados miembros del Consejo de Europa la ratificación de Turquía, el Secretario general del Consejo de Europa comunicó el texto íntegro de la decisión adoptada en febrero de 1976 por el Comité de Ministros y cuyo texto se reproduce a continuación: «Los Delegados, a la luz de las discusiones citadas y con referencia únicamente a las cuestiones de procedimiento del depósito de los siete Instrumentos de ratificación, consideran que el Secretario general debería proceder, con efecto el 19 de diciembre de 1975, al registro de los Instrumentos de ratificación según fueron presentados por el Representante Permanente de Turquía mediante cartas de 19 de diciembre de 1975 y a dar notificación de los mismos a los Gobiernos de los Estados miembros, quedando entendido que el registro de reservas por el Secretario general no afecta a la validez de las mismas. La decisión mencionada no afectará en forma alguna a la posición del Gobierno de la República de Chipre en el Comité de Ministros del Consejo de Europa.»

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 1 de marzo de 1977 y para España el 25 de abril de 1986, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 4 de noviembre de 1986.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Aguiras.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29770 CONFLICTO positivo de competencia número 1108/1986, promovido por el Gobierno Vasco en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1201/1986, de 6 de junio.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de octubre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1108/1986, promovido por el Gobierno Vasco en relación con los artículos 4, 5 y 7 del Real Decreto 1201/1986, de 6 de junio, por el que se regula el procedimiento para la obtención de autorizaciones administrativas para la instalación y funcionamiento de las estaciones radioeléctricas receptoras de programas de televisión transmitidos por satélite de telecomunicaciones del servicio fijo por satélite.

Lo que se publica para general conocimiento. Madrid, 29 de octubre de 1986.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

29771 PLANTEAMIENTO de las cuestiones de inconstitucionalidad números 1094, 1115, 1116, 1118 y 1119/1986.

El Tribunal Constitucional, por providencias de 29 de octubre actual, ha admitido a trámite las cuestiones de inconstitucionalidad números 1094, 1115, 1118 y 1119/1986, promovidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional 6.ª, 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de Medidas Urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, por poder infringir los artículos 134.7, 9.3 y 14, en relación con el 33.3 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento. Madrid, 29 de octubre de 1986.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

29772 PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 1110/1986.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de octubre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1110/1986, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional 6.ª, 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de Medidas Urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, por poder infringir los artículos 1.1, 9.3, 14, 17.1, 31 (1 y 3) y 134.7 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento. Madrid, 29 de octubre de 1986.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

29360 ACUERDO Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957. Texto refundido que entró en vigor el 1 de mayo de 1985, con las enmiendas introducidas hasta esa misma fecha. (Continuación.)

ACUERDO EUROPEO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR CARRETERA (ADR)

(Continuación.)

211.162-

211.169

Sección 7: Servicio

211.170

El espesor de las paredes de depósito, durante toda su utilización, deberá mantenerse por encima o igual al valor mínimo definido en el marginal 211.127 (2).